2024-I01-040933

Lima, 17 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.° 01861-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N.°	:	00028-2025-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	OWENS-ILLINOIS PERU S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PLANTA CALLAO[2]
UBICACIÓN	:	DISTRITO BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR	:	INDUSTRIA
RUBRO	:	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO
MATERIA	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.° 00281-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 22 de septiembre de 2025, Informe N.° 2234-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 22 de septiembre de 2025, el Memorando N.° 02200-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 26 de septiembre de 2025, el Informe N.° 00579-2025-OEFA/DSAP-CIND de fecha 02 de octubre de 2025, el Memorando N.° 02709-2025-OEFA/DSAP de fecha 02 de octubre de 2025, el Oficio N.° 01370-2025-OEFA/DSAP de fecha 24 de septiembre de 2025, la Resolución Directoral N.° 01408-2025-OEFA/DFAI de fecha 07 de octubre de 2025, el escrito de registro N.° 2025-E01-127240 de fecha 06 de octubre de 2025, el Informe N.° 00000106-2025-PRODUCE/DEAM-klopezs de fecha 24 de octubre de 2025, el Oficio N.° 00006799-2025-PRODUCE/DGAAMI de fecha 27 de octubre de 2025, el Memorando N.° 02905-2025-OEFA/DSAP de fecha 03 de noviembre de 2025, el Informe N.° 03111-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 01 de diciembre de 2025, demás actuados en el Expediente N.° 0028-2025-OEFA/DFAI/PAS; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 05 al 06 de junio de 2024, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora o DSAP**), realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2024**) a las instalaciones de la Planta Callao de titularidad de **OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 05 al 06 de junio de 2024[3] (en adelante, **Acta de Supervisión 1**).

2. Asimismo, del 13 al 14 de junio de 2024, la Autoridad Supervisora realizó una acción de supervisión in situ de tipo especial (en adelante, **Supervisión Especial 2024**) a las instalaciones de la Planta Callao del administrado. Los hechos verificados se

[1] Registro Único de Contribuyentes N.° 20100011701.

[2] La Planta Callao, se encuentra ubicada en la av. Venezuela N.° 2695, distrito [illegible] Callao.

[3] Contenido en el Expediente de Supervisión N.° 0180-2024-DSAP-CIND (en ad

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Firmado digitalmente por: SACO VERTIZ VEGA Paulo Cesar FAU 20521286769 soft
Cargo: Coordinador de Fiscalización de Industria en Actividades Productivas
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 17/12/2025 14:17:54

encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 13 al 14 de junio de 2024[4] (en adelante, **Acta de Supervisión 2**).

3. Mediante el Informe Final de Supervisión N.° 0474-2024-OEFA/DSAP-CIND[5] de fecha 23 de octubre de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2024 y la Supervisión Especial 2024, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones administrativas a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N.° 00009-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 15 de enero de 2025 y notificada al administrado el 16 de enero de 2025[6] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) como uno ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones descritas en la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral.

5. Con el documento con registro N.° 2025-E01-021704 de fecha 12 de febrero de 2025 (en adelante, **Escrito de Descargos I**), el administrado presentó descargos respecto de todos los hechos imputados en la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. Con los documentos con registros Nos. 2025-E01-049288 (en adelante, **Escrito de Descargos II**) y 2025-E01-064385 (en adelante, **Escrito de Descargos III**), de fechas 09 de abril y 09 de mayo de 2025, respectivamente, el administrado amplió sus argumentos de defensa respecto de los hechos imputados en los numerales 1, 2 y 5 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral.

7. Mediante el Informe N.° 02234-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 22 de septiembre de 2025 (en adelante, **Informe de Propuesta de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la Autoridad Instructora la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

8. Con fecha 22 de septiembre de 2025, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N.° 00281-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a este Despacho archivar las presuntas infracciones detalladas en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral. Adicionalmente, recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las presuntas infracciones descritas en los numerales 1, 5, 6, 7 y 8 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral y la

---

4 Contenido en el Expediente de Supervisión.

5 Contenido en el registro N.° 2024-I01-040933 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA y en el Expediente de Supervisión.

6 Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado y de conformidad con el acuse de recibo de la notificación electrónica (Código 323078), se tiene que el administrado recepcionó la notificación el día jueves 16 enero de 2025 a las 10:00:27 am., ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley N.° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica**).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

imposición de una multa ascendente a **7.028 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**).

9. Con fecha 22 de septiembre de 2025[7], la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, mediante la Carta N.° 01077-2025-OEFA/DFAI, notificó al administrado el Informe Final de Instrucción y el Informe de Propuesta de Cálculo de Multa, a fin de que formule los descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

10. Cabe señalar que, la Resolución Subdirectoral, así como el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado a través del respectivo depósito en su casilla electrónica, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG y el artículo 5° de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica, así como de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N.° 00022-2025-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**), según corresponda[8].

---

7 Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado y de conformidad con el acuse de recibo de la notificación electrónica (Código 384456), se tiene que el administrado recepcionó la notificación el día lunes 22 setiembre de 2025 a las 04:24:24 pm, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica.

8 **TUO de la LPAG**
"Artículo 20.- Modalidades de notificación
(…)
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.
(…)."

Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica
"Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(…)
5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora.
5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.
5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.
5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.
5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.
5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

11. Con fecha 26 de septiembre del 2025, mediante el Memorando N.° 02200-2025-OEFA/DFAI, la DFAI formuló consulta a la DSAP sobre la aplicación del factor de corrección de oxígeno en el resultado de los monitoreos realizado al componente emisiones de las empresas de fabricación de vidrio.

12. Con fecha 02 de octubre de 2025, mediante el Memorando N.° 02709-2025-OEFA/DSAP, la DSAP brindó atención al requerimiento efectuado a través del Informe N.° 00579-2025-OEFA/DSAP-CIND, así como remitió el Oficio N.° 01370-2025-OEFA/DSAP del 24 de septiembre de 2025.

13. Con el documento con registro N.° 2025-E01-127240 de fecha 06 de octubre de 2025 (en adelante, **Escrito de Descargos IV**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción respecto de los hechos imputados en los numerales 5, 6, 7 y 8 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral.

14. Con Resolución Directoral N.° 01408-2024-OEFA/DFAI de fecha 07 de octubre de 2025 y notificada al administrado el 09 de octubre de 2025[9] mediante depósito en la respectiva casilla electrónica (en adelante, **Resolución de ampliación de plazo de caducidad**), esta Dirección dispuso la ampliación por tres (3) meses calendario del plazo de caducidad del PAS iniciado contra el administrado y tramitado en el Expediente N.° 0028-2025-OEFA/DFAI/PAS, esto es, hasta el 16 de enero de 2026.

15. Con fecha 03 de noviembre de 2025, mediante el Memorando N.° 02905-2025-OEFA/DSAP, la DSAP traslada el Informe N.° 00000106-2025-PRODUCE/DEAM-klopezs de fecha 24 de octubre de 2025, a través del cual PRODUCE da respuesta a la consulta formulada, la misma que fue remitida mediante el Oficio N.° 00006799-2025-PRODUCE/DGAAMI de fecha 27 de octubre de 2025.

16. A través del Informe N.° 03111-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 01 de diciembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a esta Dirección una propuesta actualizada de cálculo de multa por las conductas infractoras contenidas en los numerales 1, 6, 7 y 8 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 <u>Hecho imputado N.° 1</u>: El administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no acreditó la compra de materia prima limpia, el transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permitan eliminar la pérdida de materia prima, ni la hermetización de equipos.

a) <u>Marco normativo</u>

17. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24 de la de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está

[9] Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado y de conformidad con el acuse de recibo de la notificación electrónica (Código 387986), se tiene que el administrado recepcionó la notificación el día <u>09 de octubre de 2025 a las 07:35:10 am</u>, ello de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**)[10].

18. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley N.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores[11].

19. De forma complementaria, el artículo 29 del Reglamento de la Ley N.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[12].

20. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N.° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos[13].

21. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N.° 006-2018-OEFA/CD, por la cual se Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los IGA, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 006-2018-OEFA/CD**), incumplir lo establecido en el IGA aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una

---

10 **LGA**
"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (…)."

11 **Ley del SEIA**
"Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
(…)."

12 **Reglamento de la Ley del SEIA**
"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

13 **RGAIMCI**
"Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
(…)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)[14].

b) Compromiso ambiental fiscalizable

22. La Planta Callao de titularidad del administrado cuenta con una Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N.° 0341-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 23 de abril de 2019 (en adelante, **Actualización del PMA del PAMA**)[15]; y, sustentada en el Informe Técnico Legal N.° 1309-2019-PRODUCE/ DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 22 de abril de 2019 (en adelante, **Informe Técnico Legal 1309-2019**).

23. En la información complementaria al levantamiento de la observación N.° 8 de la Actualización del del PMA del PAMA[16] se estableció que la Planta Callao contaba con controles que permitían mitigar y reducir las emisiones que se generan en el proceso como son: (i) compra de materia prima limpia; (ii) el transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permiten eliminar la perdida de materia prima; (iii) la hermetización de equipos; y, (iv) sistemas instalados para colectar polvo: compuesto por cuatro (4) colectores de polvo[17]; levantamiento que fue absuelto por la Autoridad Certificadora en el Informe Técnico Legal 1309-2019[18], tal como se aprecia a continuación:

---

14 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
"Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

."

15 Pág. 1 del legajo del administrado
Archivo: IGA-2_20230615145311737.pdf

16 Pág. 24 del legajo del administrado
Archivo: 050826-02.pdf

17 El administrado adjunto un panel fotográfico compuesto por imágenes de cuatro (4) colectores.
Pág. 26 del legajo del administrado
Archivo: 050826-02.pdf

18 Pág. 19 y 20 del legajo del administrado
Archivo: 050826-02.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Información complementaria al Levantamiento de la observación N°08 de la actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la planta de OWENS-ILLINOIS PERU S.A." Bellavista, Callao

Información complementaria al Levantamiento de la observación N°08 de la actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la planta de OWENS-ILLINOIS PERU S.A." Bellavista, Callao

Observación N°08:

La empresa propone el Programa de Monitoreo Ambiental señalando que para emisiones gaseosas no cuenta con valores de comparación nacionales además no ha considerado como una estación de monitoreo adicional al horno de fusión que ha implementado; al respecto deberá tomar en cuenta la observación N°4 para la normativa de comparación y colocar el punto adicional del horno de fusión.

En adición podemos decir que la planta cuenta con controles en su proceso, que permiten mitigar y reducir las emisiones que generan en el proceso, como son la compra de materia prima limpia, el transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permiten eliminar la perdida de materia prima y hermetizacion de equipos; también se tienen instalados sistemas para colectar el polvo, se adjunta panel fotográfico.

Fuente: Extractos del Información Complementaria al Levantamiento de la observación N.° 8 de la Actualización del PAMA del PAMA

Anexo N° 1
Subsanación de observaciones de la Actualización

N°	Observación	Evaluación de la observación	Estado
	PLAN DE MANEJO AMBIENTAL		
7	La empresa ha presentado de manera general el plan de manejo de residuos sólidos señalando que, para la caracterización de los residuos sólidos peligrosos y no municipales utilizo el D.S N° 014-2017-MINAM. Al respecto deberá presentar a mayor detalle el Plan de Minimización y Manejo de residuos sólidos de acuerdo al D.S. N° 014-2017-MINAM, tomando en cuenta las características para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	La empresa en el folio 7 y el anexo N% del Adjunto N° 00132651-2018-1, presenta el Plan de Minimización y Manejo de residuos Sólidos de acuerdo al DS 014-2017-MINAM, indicando las características para el almacenamiento de los residuos.	Absuelta.
8	La empresa propone el Programa de Monitoreo Ambiental señalando que para emisiones gaseosas no cuenta con valores de comparación nacionales además no ha considerado como una estación de monitoreo adicional al horno de fusión que ha implementado; al respecto deberá tomar en cuenta la observación N° 4 para la normativa de comparación y colocar el punto adicional del horno de fusión.	La empresa en los folios 14 y 15 del Adjunto N° 00132651-2018-1, y el Adjunto N° 00132651-2018-3, toma de referencias las normas de comparación indicadas en la observación N° 4 y justifica los parámetros a medirse y retirarse con respecto al Plan de monitoreo integrado de su ITS e información histórica presentada y presenta el plan de monitoreo actualizado.	Absuelta.

Fuente: Extracto del Informe Técnico Legal 1309-2009

24. Por lo tanto, se concluye que el administrado tiene el compromiso de contar con controles que permitan mitigar y reducir las emisiones que se generan en el proceso como son: (i) compra de materia prima limpia; (ii) el transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permiten eliminar la perdida de materia prima; (iii) la hermetización de equipos; y, (iv) sistemas instalados para colectar polvo: compuesto por cuatro (4) colectores de polvo.

c) <u>Análisis del hecho imputado N.° 1</u>

25. De conformidad con lo consignado en el numeral 3 de la sección 2: "Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión 1" y en el ítem 3.2 del Informe de Supervisión, se evidencia que durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora detalló que el administrado no proporcionó información que acredite el cumplimiento del compromiso ambiental en su totalidad, dado que solo brindó información referida al

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sistema instalado para colectar polvo (4 colectores de polvo), de acuerdo con lo consignado en el numeral 12 del referido Informe de Supervisión; tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Ítem	Compromiso Ambiental	Sección del Acta de Supervisión	Requerimiento de información en el Acta de Supervisión	Medio probatorio de cumplimiento
1	Compra de materia prima limpia.	-	-	-
2	Transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permiten eliminar la perdida de materia prima	-	-	-
3	Hermetización de equipos	-	-	-
4	Sistemas instalados para colectar polvo: compuesto por cuatro (4) colectores.	O3	Si, referido a las especificaciones técnicas del filtro del colector en un plazo de cinco (5) días hábiles.	Registro N.° 2024-E01-068555 del 14 de junio de 2024.

26. Adicionalmente, la Autoridad Supervisora indicó en el numeral 14 del Informe de Supervisión haber solicitado los registros de mantenimiento de los colectores de polvo. En respuesta, el administrado presentó las órdenes de mantenimiento de los meses de marzo, abril y mayo de 2024[19], evidenciándose las actividades de inspección mensual a cada uno de los colectores de polvo.

27. Además, la Autoridad Supervisora detalló en la O3 del Acta de Supervisión que, se solicitó al administrado para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles presente las especificaciones técnicas del filtro de los colectores de polvo. Así, mediante el escrito con registro N.° 2024-E01-068555 de fecha 14 de junio de 2024, el administrado adjuntó en el Anexo 6 la Ficha Técnica Maxflow. Del análisis del referido anexo, se pudo advertir que el documento contiene las características técnicas del filtro Maxflow-A PE/PE 550SG, documento que se vincula únicamente con el compromiso ambiental: Sistemas instalados para colectar polvo: compuesto por cuatro (4) colectores y no con los otros compromisos ambientales materia de análisis.

Maxflow-A PE/PE 550SG

Fieltro punzonado (Needle Felt) de poliéster con soporte de malla (Scrim), termofijado y calandrado con acabado Singed por una cara

Características	Unidades	Especificación
Material		100% Poliéster
Peso	g/m²	550
Espesor	mm	1.9
Permeabilidad	l/dm2/min	130

Resistencia	Unidades	Especificación
Temperatura de Trabajo	°C	132
Picos de Temperatura (Calor Seco)	°C	150

Fuente: Extracto del Anexo 6

[19] De la revisión del INAF-OEFA no se visualiza las ordenes de mantenimiento de los meses de marzo, abril y mayo de 2024. Además, de la revisión del Acta de Supervisión se visualiza que el administrado hizo entrega de documentación durante la Supervisión Regular 2024 mediante correo electrónico: coordinacionindustria@oefa.gob.pe

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

28. En ese sentido, del análisis de dicha documentación, la Autoridad Supervisora concluyó en el numeral 19 del Informe de Supervisión que los cuatro (4) colectores de polvo equipados con los filtros demuestran una acción concreta de mitigación de emisiones y, por ende, el cumplimiento del compromiso en este extremo (sistemas instalados para colectar polvo: compuesto por cuatro (4) colectores de polvo).

29. De ello, la Autoridad Supervisora concluyó en el numeral 19 y 20 del Informe de Supervisión, que el administrado cumplió parcialmente el compromiso ambiental, ya que, se verificó la instalación y operación de los cuatro (4) colectores de polvo; sin embargo, no proporcionó información vinculada con los compromisos: (i) compra de materia prima limpia; (ii) el transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permiten eliminar la perdida de materia prima; y, (iii) la hermetización de equipos.

30. En virtud de lo expuesto, se concluye que el administrado no habría cumplido el compromiso ambiental establecido la Actualización del PMA del PAMA, respecto a: (i) la compra de materia prima limpia; (ii) el transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permiten eliminar la perdida de materia prima; y, (iii) la hermetización de equipos, ya que no proporcionó información que acredite su cumplimiento.

d) <u>Análisis de los descargos del hecho imputado N.° 1</u>

31. Mediante el Escrito de Descargos I, el administrado señaló que el compromiso ambiental no constituye una obligación exigible para el recurrente; toda vez que, en ningún documento aprobatorio del IGA de la Planta Callao emitido por el Certificador Ambiental, se hace referencia a dicho compromiso.

32. Al respecto, el compromiso materia de análisis se encuentra referido a: (i) la compra de materia prima limpia; (ii) el transporte y elevación de la materia prima mediante sistemas cerrados que evitan su pérdida; (iii) la hermetización de equipos; y, (iv) la implementación de sistemas de recolección de polvo, <u>*controles que tenían la finalidad de mitigar y reducir las emisiones generadas en el proceso desarrollado en la Planta Callao.*</u> Dicho compromiso está recogido en el documento denominado *"Información Complementaria al Levantamiento de la Observación N° 8 de la Actualización del PAMA"*, el cual forma parte de la Actualización del PMA del PAMA de la Planta Callao y fue validado por la Autoridad Certificadora mediante el correspondiente Informe Técnico Legal 1309-2009.

33. Sobre el particular cabe señalar que, una vez aprobados los IGA por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA[20], es

[20] **Reglamento de la Ley del SEIA**
"Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (…)."

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria
(…)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
(…)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho IGA y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos IGA que quedan incorporados a los mismos.

34. Por otro lado el literal b) del artículo 13 del RGAIMCI[21], señala que los titulares de las actividades industriales manufactureras tienen la obligación de cumplir con las obligaciones derivadas de sus IGA aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el IGA en los plazos y términos establecidos; y, de otro lado, siguiendo el criterio del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**)[22], los administrados están obligados a cumplir con las obligaciones establecidas en sus IGA, mientras la autoridad certificadora no apruebe la modificación de su IGA. Por lo que el cumplimiento de sus obligaciones ambientales debe ser realizado conforme se aprobó su IGA.

35. En este orden de ideas y, tal como lo ha establecido el TFA[23] en sendas resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

36. Sobre esta base, en diversos pronunciamientos del TFA[24] se ha establecido que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un IGA, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

37. Aunado a ello, conforme a lo ha señalado también por el TFA[25], es pertinente acotar que el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales manufactureras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular

---

21 **RGAIMCI**
"Artículo 13°. – Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
(…)".

22 Considerando 51 de la Resolución N.° 109-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 14 de julio de 2020. Consultado el 18 de mayo de 2023. Recuperado de: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1239727-resolucion-n-109-2020-oefa-tfa-se.

23 Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos. 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018; 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018; 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018; 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019; 355-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019; y. 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019; entre otras.

24 Ver numeral 31 de la Resolución N.° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones Nos. 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016; 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017; y, 091-2021-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de marzo de 2021, entre otras.

25 Considerando 46 de la Resolución N.° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

para operar un establecimiento industrial y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas.

38. En ese sentido, en tanto los compromisos no hayan sido modificados o eliminados por la Autoridad Certificadora, **son exigibles al administrado desde su aprobación en los plazos y términos establecidos; además de que su cumplimiento es exigible hasta que los mismos sean modificados**. En el presente caso, se advierte que los compromisos ambientales se encontraban vigentes a la fecha de la Supervisión Regular 2024, por lo que resultaban plenamente exigibles; esto es, que el administrado deberá cumplir con las normas de referencia para el monitoreo de los parámetros Partículas Totales y Óxidos de nitrógeno (NO_X) del componente Emisiones, los cuales serán de acuerdo a los valores establecidos en la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para la fabricación de vidrio de la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial, 2007.

39. En ese orden de ideas, se concluye que el compromiso materia de análisis se encuentra incorporado en la Actualización del PMA del PAMA, constituyendo así una obligación ambiental exigible para el administrado.

40. Además, el administrado precisó en el Escrito Descargos I que: (i) PRODUCE en ningún momento procedió a observar y/o establecer un compromiso ambiental *expreso referido a la acreditación de compra* de "materia prima limpia", ni "Transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permiten eliminar la perdida de materia prima" o la "Hermetización de equipos"; , (ii) los términos precitados usados por el recurrente son en el marco de una respuesta a una observación correspondiente para aclarar *sobre las concentraciones del parámetro sílice en calidad de aire* y la posibilidad de monitoreo de la chimenea del horno de fusión.

41. Al respecto, los controles relacionados con: (i) la compra de materia prima limpia; (ii) el transporte y elevación de la materia prima mediante sistemas cerrados que evitan su pérdida; (iii) la hermetización de equipos; y, (iv) la implementación de sistemas de recolección de polvo, dichos controles se materializan y evidencian a través de documentación, tales como: facturas, boletas, fichas técnicas, registros, procedimientos, entre otros, dicha documentación es propia, inherente y deriva de manera natural, implícita y consustancial durante el desarrollo del proceso productivo de la fabricación de vidrio y productos de vidrio. En consecuencia, exigir que la acreditación de estos controles se establezca de forma literal y expresa en un compromiso específico carece de lógica y razonabilidad; toda vez que, dicha documentación constituye parte intrínseca e inseparable de la actividad materia de análisis y con las que posee el administrado.

42. A mayor abundamiento, de la revisión de la Observación 8 contenida en la *"Información Complementaria al Levantamiento de las Observaciones de la* Actualización *del PAMA"*, se advierte que dicha observación se refiere a la ausencia de un punto de control adicional para el horno de fusión implementado, el cual está relacionado con el componente de emisiones gaseosas. Al respecto, el administrado manifestó que durante el monitoreo de calidad del aire en relación con el parámetro sílice no se superó los valores de referencia, por lo que este no fue considerado en el Programa de Monitoreo; así como, señaló que cuenta con controles destinados a mitigar y reducir las emisiones generadas en el proceso de fabricación de vidrio.

43. Por lo tanto, se concluye que la exigencia de que la acreditación de los controles se establezca de manera literal y expresa en un compromiso específico carece de lógica

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

y razonabilidad, dado que la documentación que los respalda ya es inherente, esencial e inseparable del proceso productivo de la fabricación de vidrio.

44. Por otro lado, el administrado mediante el Escrito Descargos II, de manera complementaria a su Escrito Descargos I, remitió medios de prueba en el Anexo 1-A, con los cuales busca acreditar que sí cumplió con el presunto compromiso ambiental que imputa la Autoridad Instructora.

Tabla N° 01

Documento	Evidencia probatoria
"Informe técnico sobre el funcionamiento de colectores de polvo en la industria de fabricación de botellas de vidrio" emitido por J&C SOLUTION EMPRESARIAL S.A.C	Acredita eficiencia de colectores de polvo. **Los colectores de polvo, constituyen el sistema que permite eliminar la pérdida de partículas que se desprenderían de la materia prima y su dispersión al ambiente.**
Certificados de análisis de materia de prima que se utiliza para la fabricación de vidrio.	En primer término, corresponde señalar que, en el IGA de la Planta Callao, no se establece la evidencia probatoria o la manera como acreditar "materia prima limpia". En dicho contexto, los certificados de análisis de la materia prima (arena sílice, carbonato de sodio, feldespato y caliza) que compra el recurrente, acreditan la pureza de esta y la baja posibilidad de que pueda existir dispersión de esta al ambiente, debido a su granulometría. Adicional a ello, se cuenta con colectores de polvo en la Planta Callao, que tienen como función capturar las partículas que puedan dispersarse en el ambiente (incluyendo las que pudiesen generarse con la materia prima).
Informe sobre "Proceso de Recepción y Mezcla de materias primas" firmado por personal de OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A.	En el mencionado documento se describe el proceso de ingreso y recepción de materia prima a la Planta Callao. Se resalta que las materias primas ingresan por la tolva, donde se cuenta con el primer colector de polvo, y luego pasa por un elevador (hermético) de materiales que asciende hasta la parte superior de un silo de aproximadamente 50 metros y que cuenta con cuatro secciones (arena sílice, carbonato de sodio, feldespato y caliza). Posteriormente, en la etapa de preparación de la mezcla, dependiendo de la fórmula de vidrio, se direcciona la Materia Prima por balanza en fajas transportadoras cerradas y luego a la mezcladora donde se le rocía agua (esto evita polución y favorece el transporte), para finalmente ingresar al horno de fundición. Precisar que en el transporte de la materia prima se tiene un total de cuatro (04) colectores de polvo.

45. Al respecto, del análisis del Anexo 1-A se advierte que los medios probatorios no acreditan el cumplimiento del compromiso ambiental, tal como se detalla a continuación:

Ítem	Compromiso Ambiental	Medio probatorio de cumplimiento	Descripción y conclusión
1	Compra de materia prima limpia.	Certificados de análisis de materia de prima que se utiliza para la fabricación de vidrio obrante en el Anexo 1A-2 Certificado Análisis Materia Prima.pdf	De acuerdo con el Informe Técnico Legal 1309-2009[26], la Planta Callao utiliza las siguientes materias primas: sílice, carbonato de sodio, carbonato de calcio, feldespato, vidrio roto (reusado) y reciclado, carbón, caliza, entre otros, tal como se visualizan a continuación: PAMA: El proceso se inicia con el área denominada "batch house", donde las materias primas se mezclan según la fórmula del vidrio a producir. Posteriormente, el batch o ACTUALIZACION DEL PAMA: **a) Recepción y Almacenamiento de Materias Primas e Insumos:** Se trasladan a la planta, por los proveedores, en vehículos que cuentan con recubrimiento de la tolva siendo esta materia prima; Silice, Carbonato de Sodio (Na_2CO_3), Carbonato de Calcio ($CaCO_3$), Feldespato, Vidrio roto (reusado) y reciclado, y Carbón. Una vez recibida la materia prima en la planta, pasa a la tolva de descarga, para que un distribuidor rotatorio la distribuya en un silo exclusivo para cada componente, a fin de mantenerla separada antes de su pesaje y mezcla posterior.

[26] Pág. 7 del legajo del administrado. Archivo: IGA-2_20230615145311737.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

<table>
<tr><td></td><td></td><td></td><td>
PERÚ Ministerio de la Producción — Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"
<table>
<tr><th rowspan="2">Materia prima e insumos</th><th colspan="3">Consumos promedio de materia prima por TM(*)</th></tr>
<tr><th>PAMA APROBADO</th><th>Actualización</th><th>Variación</th></tr>
<tr><td>Vidrio Reciclado</td><td>340kg</td><td>380.2kg</td><td>40.2</td></tr>
<tr><td>Sílice</td><td>255kg</td><td>415.2kg</td><td>160.2</td></tr>
<tr><td>Caliza</td><td>85kg</td><td>120.4kg</td><td>35.4</td></tr>
<tr><td>Soda</td><td>102kg</td><td>135.3kg</td><td>33.3</td></tr>
<tr><td>Feldespato</td><td>43kg</td><td>56.4kg</td><td>13.4</td></tr>
<tr><td>Otros</td><td>26kg</td><td>4.72kg</td><td>21.28</td></tr>
</table>
(*) La producción promedia de vidrio al mes 7200Tm a 7500Tm.
Fuente: Folio N° 448 del Registro N° 00132651-2018 (27.12.2018).

En esa línea, del análisis del Anexo 1A-2 se observa que el administrado adjuntó los <u>certificados de análisis</u> de sílice seca, feldespato glass y carbonato CV-2014. Dichos certificados, emitidos por el proveedor o por un laboratorio acreditado, constituyen documentos técnicos que detallan los resultados de los ensayos realizados a una materia prima con el fin de verificar su conformidad con las especificaciones y parámetros de calidad establecidos en normas, fichas técnicas o contratos de compra. No obstante, el compromiso asumido por el administrado se refiere expresamente a la <u>compra de materia prima limpia</u>, lo cual se acredita mediante facturas y órdenes de compra - que identifiquen claramente la materia prima adquirida, su cantidad y el proveedor -, así como mediante las guías de remisión o transporte, que aseguran la trazabilidad desde el proveedor hasta la planta industrial.

Por lo tanto, se concluye que los certificados de análisis presentados no constituyen prueba suficiente de la compra de materia prima limpia, ya que no se acredita documentalmente la adquisición de insumos como sílice, carbonato de sodio, carbonato de calcio, feldespato, vidrio roto (reusado y reciclado), carbón, caliza, entre otros, conforme a lo establecido en el compromiso ambiental.
</td></tr>
<tr><td>2</td><td>Transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permiten eliminar la perdida de materia prima.</td><td>Informe sobre "Proceso de Recepción y Mezcla de materias primas" firmado por personal de OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A obrante en el Anexo 1A-3 Procedimiento de ingreso MP.pdf</td><td>El informe describe el proceso de recepción y mezcla de materias primas en la Planta Callao; sin embargo, las imágenes presentadas no se visualizan correctamente debido a que son borrosas y de baja resolución, lo que impide verificar de manera objetiva el transporte y la elevación de la materia prima mediante sistemas cerrados que eviten su pérdida.

Por lo tanto, se concluye que la información gráfica presentada no constituye un medio probatorio idóneo para acreditar la implementación de controles relacionados con el transporte y elevación de la materia prima en sistemas cerrados.</td></tr>
<tr><td>3</td><td>Hermetización de equipos.</td><td>No hay medio probatorio.</td><td>No obra información ni remite información en relación con este ítem.</td></tr>
</table>

46. Por otro lado, respecto del informe técnico sobre el funcionamiento de los colectores de polvo en la industria de fabricación de botellas de vidrio, contenido en el Anexo 1A-1 INF TEC COLECTORES POLVO OI CALLAO.pdf, se advierte que dicho documento se encuentra vinculado a los sistemas instalados para la recolección de polvo, específicamente cuatro (4) colectores de polvo, siendo que este aspecto no constituye materia de imputación en el presente procedimiento.

47. Por lo tanto, se concluye que los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan el cumplimiento del compromiso ambiental objeto de análisis, configurándose así un incumplimiento de las obligaciones asumidas en el marco de la Actualización PMA del PAMA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

48. Por otro lado, mediante el Escrito Descargos III, el administrado remitió información complementaria adjuntando como medio de prueba el Informe N.° 00000041-2025-PRODUCE/DEAM-klopezs de fecha 10 de abril de 2025 (en adelante, **Informe PRODUCE**) emitido por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**).

49. El administrado señaló que, de acuerdo con el punto 5.7 y 5.8 del Informe PRODUCE: (i) el recurrente ya acredita la implementación de actividades de transporte de carga y sistema de mezclado mecánico en sistemas cerrados o herméticos, de acuerdo con lo informado en el registro N.° 2025-E01-049288; y, (ii) se advierte que el Certificador Ambiental, no establece de manera expresa cuál sería la manera de acreditar el supuesto compromiso ambiental de compra de materia prima limpia. De hecho, tampoco señala de manera expresa que "acreditar la compra de materia prima limpia" se trate de un compromiso ambiental de exigible cumplimiento que se derive del IGA.

50. Del análisis del Informe PRODUCE, se advierte que la Autoridad Certificadora se pronunció respecto de la consulta formulada por el administrado, vinculada al compromiso materia de análisis, en los siguientes términos:

> *"2.1. Considerando el alcance de la Actualización del PAMA, sirva precisar si de este instrumento de* gestión *ambiental aprobado por vuestro Despacho se deriva o se establece un compromiso ambiental de obligatorio cumplimiento referente a: i) Acreditar compra de materia prima limpia, ii) El transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permiten eliminar la perdida de materia prima, iii) La hermetización de equipos."*

51. En esa línea, del análisis del Informe PRODUCE, se advierte que la Autoridad Certificadora desarrolla la interpretación del término "transporte de cargas y sistemas de mezclado mecánico", precisando que estos deben permanecer herméticamente cerrados a fin de evitar la emisión de polvo durante el manejo de materias primas. En esa línea, en el punto 5.7, la Autoridad Certificadora concluye que tanto el transporte de cargas como los sistemas de mezclado mecánico deben realizarse en sistemas cerrados o herméticos, con la finalidad de prevenir emisiones de material particulado hacia el exterior de la Planta Callao.

52. Asimismo, en el punto 5.8 del mismo informe, la Autoridad Certificadora señala que la Planta Callao cuenta con diversos controles, entre ellos la compra de materia prima limpia, haciendo referencia a la imagen contenida en la Observación 8 del Informe Complementario relacionado con la Actualización del PMA del PAMA. Sin embargo, de dicha revisión se advierte que la Autoridad Certificadora no brinda una respuesta concreta respecto a la consulta formulada por el administrado.

53. De igual forma, en el ítem 6 "Conclusiones y recomendaciones" del Informe PRODUCE no se observa que la Autoridad Certificadora haya precisado respuesta alguna a la consulta efectuada por el administrado.

54. Por lo tanto, se concluye que, el Informe PRODUCE desarrolla lineamientos generales sobre el transporte de cargas y los sistemas de mezclado mecánico y cita los controles establecidos en la Actualización del PMA del PAMA, por lo que estos no atienden de manera expresa ni resuelve la consulta planteada por el administrado; en consecuencia, no constituye un medio probatorio suficiente para acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental bajo análisis.

55. Por lo expuesto, el administrado no ha logrado rebatir o desvirtuar la presente

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

imputación, razón por la cual se desestiman los argumentos de defensa alegados por el administrado.

56. Finalmente, si bien el administrado a través de su Escrito de Descargos IV presentó nuevos argumentos de defensa; no se advierte que haya presentado descargos respecto del hecho imputado N.° 1. Por tanto, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúe o confirme las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.

57. En ese sentido, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su IGA; toda vez que, no acreditó la compra de materia prima limpia, el transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permitan eliminar la pérdida de materia prima, ni la hermetización de equipos.

58. Por consiguiente, dicha conductas configuran el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

II.2 <u>Hecho imputado N.° 2</u>: El administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no opera la línea de decorado de forma intermitente de dos (2) a cuatro (4) veces al año.

a) <u>Marco normativo</u>

59. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24 de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente SEIA[27].

60. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores[28].

61. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[29].

---

27 **LGA**
"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
(…)."

28 **Ley del SEIA**
"Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
(…)."

29 **Reglamento de la Ley del SEIA**
"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

62. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13 del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los IGA aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos[30].

63. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5 de la RCD 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el IGA aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT[31].

b) <u>Compromiso ambiental fiscalizable</u>

64. La Planta Callao de titularidad del administrado cuenta con la Actualización del PMA del PAMA, sustentada en el Informe Técnico Legal 1309-2009.

65. La Actualización del PMA del PAMA indica que los envases son transportados hacia el área de decorado, ingresando a una maquina decoradora, aplicándose los colores en tres (3) estaciones distintas sobre el envase en blanco; y, establece que el decorado de envases se efectuará en dos (2) líneas de producción compuesto por los siguientes equipos: maquina decoradora Strutz y el horno de requemado Bowman Inc[32].

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

30 **RGAIMCI**
"Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
(…)."

31 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N-° 006-2018-OEFA/CD**
"Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias."

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

.
32 Pág. 168 del legajo del administrado. Archivo: 050826-01.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

g) Decorado y etiquetado:
Terminado el proceso de inspección de envases en zona fría, los envases son transportados hacia el área de DECORADO, donde ingresan a una maquina decoradora, aquí se aplica los colores en tres estaciones distintas (un color por estación) sobre el envase en "blanco", según el arte predeterminado.

Una vez finalizado la impresión del arte, los envases son transportados hacia el archa de decorado, donde son sometidos a una purga de calentamiento para la adhesión de la pintura al envase (pintura termoplástica), enseguida ingresan a la zona de enfriamiento para pasar luego a la zona de inspección final e ingresar al proceso de Paletizado.

Decorado de envases
El decorado de los envases se efectuará en dos líneas de producción compuesta cada una por los siguientes equipos:

- Maquina decoradora STRUTZ, modelo C110 con capacidad de 90 botellas por minuto y estaciones independientes para la aplicación de tres colores.
- Horno de requemado Bowman Inc. Modelo 3058, con tres zonas de calentamiento y cuatro zonas de requemado. El sistema de calentamiento es por la combustión de gas propano mediante el empleo de quemadores independientes para cada zona y controlados por servomotores.

66. Por otro lado, en el Levantamiento de Observación de la Actualización del PMA del PAMA se estableció que el decorado es una actividad que se realiza en forma intermitente: 2 a 4 veces por año, tal como se aprecia a continuación:

Levantamiento de observaciones a la actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la planta de OWENS-ILLINOIS PERU

Observación N°03:

Respecto a las descargas ambientales generadas por las actividades industriales de la planta, se debe señalar lo siguiente:

a. La empresa señala que en sus descargas ambientales de emisiones gaseosas se generan fuentes fugitivas que provienen de la manipulación del material crudo y almacenamiento y de la recepción; respecto a las fuentes fijas señala que cuenta con una que proviene del horno de fundición. Dado que en el folio 25 señala que se implementó un horno de fusión, dicho componente debe ser considerado como una fuente fija; al respecto la empresa deberá señalar en su totalidad las fuentes difusas o fugitivas y las fuentes fijas que tiene la planta industrial.

Respuesta:

Owen solo cuenta con un horno de fusión donde se realiza la fundición del vidrio, que es considerado como una fuente fija, el decorado es una actividad que se realiza en forma intermitente, 2 a 4 veces por año, por lo que sus emisiones no son significativas, ambas fuentes operan con gas natural, a continuación se listan las fuentes fijas y difusas o fugitivas que existen en la planta desde su aprobación del PAMA del año 2000:

FUENTES	Descripción
Fuente fija	Horno de fusión
	Decorado
Fuente difusa o fugitiva	Manipulación de material crudo *
	Almacenamiento *
	Recepción *

(*) Estos procesos cuentan con sistemas cerrados (almacenes, tolvas de recepción y manipulación); por lo que no es significativo el polvo que se pueda generar.

Fuente: Extracto del Levantamiento de Observación de la Actualización del PAMA

67. Asimismo, el Informe Técnico Legal 1309-2009 detalló que las fuentes fijas de emisiones de la Planta Callao son: (i) el horno de fusión para realizar la fundición de vidrio; y, (ii) el decorado, actividad que se realiza de forma intermitente de 2 a 4 veces por año; ambas fuentes fijas que generan material particulado y gases de combustión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

PERÚ Ministerio de la Producción | Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- **ASPECTOS AMBIENTALES:** De lo consignado en el estudio y de acuerdo a lo aprobado en el PAMA, se detalla lo siguiente:
  - **Material Particulado y Gases de combustión:** La empresa cuenta con una fuente fijas de emisiones de gases de combustión y la vaporización de los materiales crudos, las cuales son generadas por el horno de fusión (el cual emplea actualmente gas natural como combustible, aunque mantiene un stock mínimo de GLP, Petróleo residual y DIESEL, como backup), donde se realiza la fundición del vidrio y el decorado (actividad en forma intermitente 2 a 4 veces por año), y las emisiones de gases por fuentes difusas por las unidades móviles cuando se descarga materia prima y traslado interno dentro del proceso. Respecto a la emisión de material particulado, estos se originan durante la mezcla y trituración, fundición, transporte de materia prima, siendo que las actividades se dan dentro de la planta industrial, que son instalaciones cerradas (techada) y cuneta con filtros respectivos.

Fuente: Extracto de Informe Técnico Legal

68. Finalmente, cabe precisar que la Resolución Directoral N.° 0341-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 23 de abril de 2019 (en adelante, **RD 341-2019**), que aprobó la Actualización del PMA del PAMA fue notificada al administrado el **25 de abril de 2019**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N.° 527-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/ DGAAMI, entrando en vigor desde el día de la notificación; es decir, desde el 25 de abril de 2019, por lo que el periodo anual sería contabilizado el 25 de abril de cada año.

69. Por lo tanto, se concluye que el administrado tiene el compromiso de realizar el decorado de forma intermitente con una frecuencia de 2 a 4 veces por año en la Planta Callao.

c) Análisis del hecho imputado N.° 2

70. De conformidad con lo consignado en el numeral 6 de la sección 2: "Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión 1" y en el ítem 3.3 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora evidenció que durante los dos (02) días en los que se llevó a cabo la acción de supervisión de la Supervisión Regular 2024, se ejecutaban operaciones en el área de decorado; y, que el área de decorado operaba o funcionaba desde febrero a la fecha, de acuerdo con lo indicado por el administrado. Debido a ello, la Autoridad Supervisora solicitó el registro de producción o funcionamiento de dicha área.

Ítem	Frecuencia del compromiso	Frecuencia detallada en O6 Acta de Supervisión	Conclusión	Frecuencia indicada por el administrado	Conclusión
1	De 2 a 4 veces por año	Dos días durante la Supervisión Regular 2024	Dentro del rango de frecuencia	Desde febrero hasta la Supervisión Regular 2024	Fuera del rango de frecuencia

71. En respuesta al requerimiento de información planteada en el numeral 6 del Acta de Supervisión, el administrado remitió el escrito con registro N.° 2024-E01-068555 de fecha 14 de junio de 2024. Siendo que, del análisis de dicha documentación, se pudo advertir que el administrado indicó que se han realizado dos (2) arranques del área de decorado durante: (i) enero a abril de 2024; y, (ii) mayo a junio de 2024, adjuntando el Anexo 7 denominado "línea decorado 2024 O-I Callao".

72. A mayor abundamiento y del análisis del referido anexo, si bien se visualiza en los meses de enero a junio del 2024 que las celdas se encuentran coloreadas de verde y se vinculan con el área decorado; sin embargo, ello, no permite afirmar que se hayan

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ejecutado dos (2) arranques en el área de decorado, siendo un medio probatorio ambiguo y con diversas interpretaciones, tal como se aprecia a continuación:

Así, en atención al requerimiento efectuado por la autoridad de supervisión del OEFA, se presenta el registro de frecuencia de funcionamiento del área de decorado para el año 2024 (**Anexo 7**), en el archivo adjunto se puede visualizar que, a la fecha, ha funcionado en 2 oportunidades (arranques), esto es: 1) de enero a abril 2024; y 2) de mayo a junio 2024 (las fechas precisas se detallan en el archivo adjunto). Asimismo, respecto a la proyección de lo que resta del año 2024, cabe indicar que el funcionamiento es por demanda de marcado, por lo que a la fecha no lo podemos precisar, pero este siempre se realiza dentro de lo aprobado por PRODUCE, es decir, de 2 a 4 veces por año.

Fuente: Extracto del Escrito con Registro N° 2024-E01-068555 del 14 de junio de 2024

LÍNEA DE DECORADO
PLANTA CALLAO
2024

	Fecha		D1	D2
1	Lun	1-Ene		
	Mar	2-Ene	GK-700	GK-700
	Mié	3-Ene	GK-700	GK-700
	Jue	4-Ene	GK-700	GK-700
	Vie	5-Ene	GK-700	GK-700
	Sáb	6-Ene	GK-700	GK-700
	Dom	7-Ene	GK-700	GK-700
2	Lun	8-Ene	GK-700	GK-700
	Mar	9-Ene	GK-700	GK-700
	Mié	10-Ene	GK-700	GK-700
	Jue	11-Ene	GK-700	GK-700

LEYENDA			
x	Decorado		Parada

Fuente: Extracto del Anexo 7 adjunto al Escrito con Registro N° 2024-E01-068555 del 14 de junio de 2024

73. Sin perjuicio de lo mencionado, la Autoridad Supervisora precisó en el numeral 31 del Informe de Supervisión que a la fecha de la Supervisión Regular 2024, el área de decorado de la Planta Callao tuvo dos (2) operaciones en el año 2024: enero-abril 2024 y mayo-junio 2024; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2024, *se observó que el área de decorado operaba de manera continua*.

74. En virtud de lo expuesto, se concluye que el administrado no habría cumplido el compromiso ambiental establecido la Actualización del PMA del PAMA; toda vez que, el área de decorado operaba de manera continua y no de manera intermitente de dos (2) a cuatro (4) veces al año.

d) Análisis de los descargos del hecho imputado N.° 2

75. Mediante los Escritos de Descargos I, II y III, el administrado presentó sus argumentos de defensa respecto de los hechos imputados materia de análisis, alegando lo siguiente:
   i) Su representada señaló de manera referencial el período aproximado en el que opera la línea de decorado de 2 a 4 veces por año, considerando que esta línea opera de acuerdo con el requerimiento de los clientes.
   ii) De los documentos aprobatorios emitidos por PRODUCE no se advierte que se establezca de manera expresa como un compromiso ambiental que la línea de decorado opere únicamente de 2 a 4 veces por año.
   iii) PRODUCE en ningún momento sustenta la necesidad de índole ambiental de que esta línea funcione en el período referido a fin de mitigar algún impacto ambiental asociado con emisiones.
   iv) Mediante el informe de operación para línea de decorado para el año 2024, firmado por personal a cargo de dicha línea, se advierte que la línea de decorado funcionó cuatro (4) veces para el año 2024 de manera intermitente, con lo cual acredita el

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

cumplimiento del supuesto compromiso ambiental del IGA que imputa la Autoridad Instructora.

v) Por otro lado, como información complementaria adjunta el Informe PRODUCE, en el cual la Autoridad Certificadora se pronunció respecto de la consulta formulada por el administrado, precisando que el titular no asumió como compromiso ambiental que la actividad de decorado opere de manera intermitente con una frecuencia de dos (2) a cuatro (4) veces por año.

76. Al respecto, cabe señalar que mediante el Informe PRODUCE, la Autoridad Certificadora se pronunció respecto de la consulta formulada por el administrado, vinculada al compromiso materia de análisis, en los siguientes términos:

> *"2.2. Precisar si la condición operativa declarada por el recurrente en la Actualización del PAMA, referida a que la línea de decorado funciona de manera intermitente, con una frecuencia de dos (2) a cuatro (4) veces por año, constituye un compromiso ambiental de obligatorio cumplimiento."*

77. En esa línea, en el Informe PRODUCE, se precisó que el **titular no asumió como compromiso ambiental** que la actividad de decorado opere de manera intermitente con una frecuencia de dos (2) a cuatro (4) veces por año, toda vez que el propio titular señaló que dichas condiciones operativas dependen de la demanda de sus productos en el mercado y de otros factores secundarios ajenos al aspecto ambiental, pudiendo, en consecuencia, producir en mayor o menor cantidad según dichas variables.

78. En concordancia con lo anterior, la Autoridad Certificadora fundamentó su pronunciamiento favorable al administrado, señalando que la *evaluación ambiental* del estudio *se efectuó considerando la capacidad máxima de producción*[33] y las condiciones de plena operatividad de todos los procesos, a efectos de llevar a cabo el monitoreo ambiental, la evaluación de los impactos y el establecimiento de las correspondientes medidas de manejo ambiental.

79. Por lo tanto, se tiene que la condición operativa declarada por el administrado en la Actualización del PAMA -referida a que la línea de decorado opere de manera intermitente, con una frecuencia de dos (2) a cuatro (4) veces por año- no constituye un compromiso ambiental de obligatorio cumplimiento, en la medida que dicha frecuencia responde y depende de factores de mercado y no a aspectos ambientales, y considerando, además, que los impactos ambientales asociados a la línea de decorado ya fueron evaluados bajo su capacidad máxima de producción cuando se elaboró la Actualización del PMA del PAMA en la Planta Callao.

80. Ahora bien, en virtud de lo expuesto se advierte que, de conformidad con lo señalado por PRODUCE, el administrado no es responsable de operar la línea de decorado de manera intermitente, con una frecuencia de dos (2) a cuatro (4) veces por año. En ese sentido, el administrado no incumplió su compromiso ambiental establecido en la Actualización del PMA del PAMA en la Planta Callao.

81. Al respecto, es preciso tomar como referencia el principio de legalidad, el cual ha sido recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y dispone lo siguiente:

---

[33] Entiéndase el concepto de capacidad máxima de producción al nivel más alto de output (productos o servicios) que una planta, máquina, línea de producción o empresa puede producir en un periodo de tiempo determinado, trabajando bajo condiciones óptimas y con todos sus recursos disponibles (equipos, personal, materias primas, energía, etc.) sin interrupciones.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

TUO de la LPAG
Título Preliminar
"Artículo IV
(…)
Principio de legalidad.- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (…)."*

82. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.

83. En esa línea, en el ordenamiento jurídico nacional se ha regulado el principio del debido procedimiento estableciéndose, en el marco del derecho administrativo, como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales del mismo.

84. Así, el principio del debido procedimiento, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

TUO de la LPAG
Título Preliminar
"Artículo IV
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (….)."

85. En concordancia con lo antes señalado, el principio del debido procedimiento ha sido expresamente previsto en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos:

TUO de la LPAG
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
2. Debido procedimiento.- *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas*
(…)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

86. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen la actuación de la Administración Pública; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

87. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

88. Partiendo de ello, es posible advertir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, así como de las razones jurídicas correspondientes.

89. En suma, el propio desarrollo del PAS garantiza el ejercicio del derecho de defensa del administrado; toda vez que, le permite contradecir y ofrecer los medios probatorios que desvirtúen los incumplimientos que le han sido imputados o que lo eximan de responsabilidad.

90. Asimismo, el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG[34], dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas de rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

66. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto y en aplicación de los principios de legalidad, debido procedimiento y tipicidad, **corresponde declarar el archivo del PAS del hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

91. Al respecto cabe precisar que, el administrado, a través de sus Escritos de Descargos I y II presentó sus argumentos de defensa respecto del hecho imputado; no obstante, en virtud de lo expuesto en los puntos precedentes ya no corresponde pronunciarse respecto de los demás descargos; toda vez que, el hecho imputado materia de análisis en el presente acápite deviene en un archivo.

92. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental

---

34 **TUO de la LPAG**
"Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa
(…)
4. Tipicidad.-Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo lo casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (…)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

vigente y de los compromisos asumidos en sus IGA, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

II.3 <u>Hecho imputado N.° 3</u>: El administrado realizó el monitoreo del componente aire en la estación P2, correspondiente al periodo que comprende del 25 de abril de 2023 al 24 de octubre de 2023, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado mediante la Resolución Directoral N.° 1404-2005/DIGESA/SA.

<u>Hecho imputado N.° 4</u>: El administrado realizó el monitoreo del componente aire en la estación P2, correspondiente al periodo que comprende del 25 de octubre de 2023 al 24 de abril de 2024, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado mediante la Resolución Directoral N.° 1404-2005/DIGESA/SA.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

93. El literal e) del artículo 13 del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el IGA aprobado[35].

94. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15 del RGAIMCI, establece que el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la LGA[36].

95. El artículo 57 de la LGA, señala que, en el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes[37].

96. Mediante la Resolución Directoral N.° 1404/2005/DIGESA/SA, se aprobó el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire y Gestión de los Datos (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire 2005**), el cual tiene como objetivo vigilar la calidad del aire ambiental generando información confiable, comparable y representativa, la

---

35 **RGAIMCI**
"Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(…)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado."

36 **RGAIMCI**
"Artículo 15.- Monitoreos
15.1. El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.
(…)."

37 **LGA**
"Artículo 57.- Del alcance de las disposiciones transectoriales
En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

misma que busca asegurar la obtención de muestras representativas, seleccionando adecuadamente los puntos de muestreo, el tipo de muestras, parámetros y la frecuencia de recolección.

97. Cabe precisar que, de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6º de la Resolución de Consejo Directivo N.° 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, constituye una infracción administrativa calificada como muy grave y corresponderá una sanción de hasta mil doscientas (1200) UIT[38].

b) <u>Compromiso establecido en el IGA</u>

98. La Planta Callao de titularidad del administrado cuenta con la Actualización del PMA del PAMA sustentada en el Informe Técnico Legal 1309-2009, el cual establece en su "*Anexo N° 3: Plan de seguimiento y control*", que el administrado se compromete a cumplir con su compromiso ambiental para la realización del monitoreo de los parámetros PM_{10} y dióxido de azufre (SO_2) del componente aire en las estaciones P1 al P5 con una frecuencia de realización **<u>semestral</u>**, tal como se aprecia a continuación:

<u>Anexo N° 3</u>

<u>Plan de seguimiento y control</u>

Componente del monitoreo	Frecuencia	Norma de comparación	Parámetros	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM WGS-84 Este	Coordenadas UTM WGS-84 Norte
Aire	Semestral	D.S. 003-2017-MINAM	PM-10 y SO_2	P1	París 126 Urb. Maranga A 200 m al S de la planta y a 100 m de la Av. Venezuela.	0 272 055	8 665 570
				P2	Urb. Santa Cecilia Estación de Bomberos. A 50 m al NNE de la planta.	0 272 206	8 665 942
				P3	Urb. San Joaquín, Miguel Zamora 198, 250 m al NNE de la planta.	0 272 358	8 666 097
				P4	Urb. Santa Cecilia (Las Avestruces 397) a 150 m al N de la planta.	0 272 103	8 666 072
				P5	Urb. Santa Cecilia (Las Golondrinas 116), 300 m al WNW de la planta.	0 271 840	8 665 914
Ruido	Semestral	D.S. Nº 085-2003-PCM	Mínimo, máximo y Laeqt dB(A) Horario diurno y nocturno para zona industrial	R3	Límites Plantas Praxair – O-I Perú.	0 272 207	8 665 711
			Mínimo, máximo y Laeqt dB(A) Horario diurno y nocturno para zona residencial	R4	Cóndores 620.	0 272 162	8 665 945
Emisiones	Semestral	LMP del IFC Banco Mundial para fabricación de vidrio (2007)	Partículas totales SO_2 NO_x	Horno A	Salida del Horno de Fusión de Vidrio	0 272 165	8 665 853
Meteorología	Semestral	-	Velocidad de viento, dirección de viento, temperatura y humedad relativa	M-1	Techo de Oficinas Administrativas	0 272 164	8 665 758

Nota: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la vida útil de la planta industrial.

[38] **Resolución de Consejo Directivo N.° 004-2018-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno de competencia del OEFA.**
"Artículo 6°.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales
Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:
6.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT (…)".
Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
4.1	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.	Literal e) del artículo 13, y numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Artículo 57 de la Ley General del Ambiente	Muy grave	-	Hasta 1200 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Adicionalmente, en el Anexo 4 de la Actualización del PMA de la PAMA se estableció la frecuencia para la presentación del reporte ambiental: Informe de implementación del Plan PMA e Informe de Monitoreo Ambiental (en adelante, **IMA**), tal como se muestra a continuación:

PERÚ Ministerio de la Producción | Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Anexo N° 4

Frecuencia para la presentación del reporte ambiental

Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	1° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Séptimo mes de notificada la Resolución Directorial.
	2° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Décimo tercer mes de notificada la Resolución Directorial.

(*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 3 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 2 del presente informe. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N° 5.

Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil de la planta industrial, además, se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en la frecuencia establecida.

99. Conforme a lo expuesto, y en virtud de la Actualización del PMA del PAMA, se aprecia que el administrado tiene la obligación ambiental de presentar los reportes ambientales: Informe de implementación del PMA e IMA al séptimo y al décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral de aprobación.

100. Al respecto, cabe señalar que la RD 0341-2019, que aprobó la Actualización del PMA del PAMA, fue notificada al administrado el **25 de abril de 2019**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N.° 527-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/ DGAAMI; por lo que, el primer reporte ambiental (Informe de implementación del PMA e IMA) será presentado hasta el 25 de noviembre de 2019 y el segundo reporte ambiental (Informe de implementación del PMA e IMA) será presentado hasta el 25 de mayo de 2019.

PERÚ Ministerio de la Producción | CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL | CARGO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS

N°527-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI

MUY URGENTE

Destinatario : OWENS – ILLINOIS PERÚ S.A., JOSÉ LUIS VÁSQUEZ, APODERADO
Domicilio : PAMPAS DE MAMAY LOTE A23 - LURÍN, LIMA, LIMA.
Entidad : MINISTERIO DE LA PRODUCCION
Dependencia : DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
Domicilio Entidad : Calle Uno Oeste N° 060 Urbanización Córpac - San Isidro – Lima.
Materia/Procedimiento : ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PAMA
Documentos Adjuntos : Resolución Directoral N°341 -2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI original del acto notificado (tres - 03 páginas) e Informe Técnico Legal N° 01309-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (dieciocho – 18 páginas).
Fecha : 23 ABR. 2019

MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:
El acto notificado entra en vigencia:
Desde la fecha de su emisión ( )
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ( )
Desde el día de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la Resolución ( )
El acto notificado agota la vía administrativa ( ) SI (x) NO

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO
23 ABR. 2019
RECIBIDO
Hora: 3.05

RECURSOS QUE PROCEDEN:
Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió (X)
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió para que se eleve al superior jerárquico (X)
Revisión ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico ( )

El término para interponer los Recursos Administrativos descritos lo podrá efectuar hasta 15 días hábiles consecutivos contados desde el día siguiente de la fecha de su Notificación

MARÍA YSABEL VALLE MARTÍNEZ
Directora General (s)
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA

CONSTANCIA DE ENTREGA

L16 - LURIN
000281616 8
1424868/00000527/N 25/04/2019
25/04/2019 LOC

RECIBIDO POR
Documento de Identidad
Relación con el destinatario
Fecha 25 ABR. 2019
Hora 10:00
OWENS-ILLINOIS PERU S.A. LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA SU ACEPTACIÓN
VIGILANCIA - LURIN RECEPCIÓN
FIRMA DEL QUE RECIBE y sello (de ser empresa)

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN
Domicilio errado o inexistente ( )

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir ( ) o firmar ( )
Ausencia primera Notificación ( )
Ausencia segunda Notificación ( )

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO
Nro. medidor agua ( ) o luz ( )
Material y color de la fachada
Material y color de la puerta
Otros datos:
Observaciones: SE NEGÓ A DAR DATOS -

DATOS DEL NOTIFICADOR
Nombres y apellidos:
DNI:
Firma del Notificador
ROLANDO ARMITUMA VERGARA
DNI: 80110456 - NOTIFICADOR

www.produce.gob.pe Central telefónica 616-2222

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

101. Ahora bien, en este punto resulta necesario traer a colación el Oficio N.° 3537-2024-PRODUCE/DGAAMI de fecha 16 de mayo de 2024, emitido por el PRODUCE en respuesta a la consulta formulada por la SFAP en cuanto a la aplicación del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental de Aire, aprobado por el Decreto Supremo N.° 010-2019-MINAM, en el cual, dicha autoridad indicó lo siguiente:

> *"En atención a la primera consulta, se informa que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad de Aire del Protocolo MINAM, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, las empresas que cuenten con IGA aprobados deben adecuar sus programas de monitoreo al protocolo citado, durante la próxima actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, en tanto comprenda el componente aire. En tal sentido, si el titular no ha solicitado la adecuación de su programa de monitoreo al mencionado Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental de Aire de 2019, deberá continuar ejecutando los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme al Protocolo del año 2005, vigente a la fecha de aprobación de su instrumento de gestión ambiental."*

102. Lo mencionado se aprecia a continuación:

PERÚ Ministerio de la Producción | DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 16/05/2024

OFICIO Nº 00003537-2024-PRODUCE/DGAAMI

Señora
BRIGIT SHARON INGAR GARCIA
Ejecutiva
Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (OEFA)
Presente.-

Asunto : Consulta sobre la aplicación del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental de Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM

Referencia : Registro N° 00033585-2024

(…)

1.- En aquellos casos en que los administrados cuenten con IGA aprobados durante la vigencia del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire 2005, y en virtud de los cuales deben ejecutar monitoreos del componente Calidad de Aire de forma permanente, durante la vigencia del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire 2019, ¿cuál de los dos protocolos resulta aplicable para la ejecución de los monitoreos ambientales: el vigente a la fecha de aprobación del IGA, o el vigente a la fecha de ejecución del monitoreo?

(…)

En atención a la primera consulta, se informa que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Transitoria[1] del Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad de Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, las empresas que cuenten con IGA aprobados deben adecuar sus programas de monitoreo al Protocolo citado, durante la próxima actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, en tanto comprenda el componente aire. En tal sentido, si el titular no ha solicitado la adecuación de su programa de monitoreo al mencionado Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad de Aire de 2019, deberá continuar ejecutando los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme al Protocolo del año 2005, vigente a la fecha de aprobación de su instrumento de gestión ambiental.

Fuente: Oficio N.° 00003537-2024-PRODUCE/DGAAMI

103. En línea con lo señalado en los párrafos precedentes, en el presente caso resulta aplicable el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire 2005, en el cual se detalla que:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"(…)
10. Selección de sitios de muestreo
(…)
Como las mediciones se llevarán a cabo en sitios donde la calidad del aire es representativa de la zona que está sujeta a investigación, ***no podrán haber obstáculos que afecte el movimiento del aire en el sitio****, ni fuentes de emisión que puedan invalidar las muestras por el arrastre a la toma del muestreador de las emisiones de alguna fuente. Es decir,* ***el movimiento del aire alrededor de la entrada de la toma de muestra deberá estar libre de restricciones que afecten el flujo del aire en las cercanías del muestreador****, por lo que se recomienda* ***ubicarlo algunos metros alejado de edificios, balcones, árboles****, etc. Algunas de las recomendaciones que se fijan en los manuales de los diferentes organismos se presentan a continuación:*

- ***Para asegurar*** *el flujo lo más libre posible,* ***se deben evitar árboles y edificios en un área de 10 metros alrededor*** *del sitio de muestreo y no tomar muestras en las superficies laterales de los edificios.*
- ***En lo posible****, deben rechazarse las interferencias en las estaciones de muestreo, por la circulación local que depende de factores topográficos.*

(…)"
(Resaltado agregado)

104. En ese sentido, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes corresponde que el administrado ejecute el monitoreo del componente Calidad de Aire conforme a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire 2005.

c) <u>Análisis de los hechos imputados Nos. 3 y 4</u>

<u>*Respecto del hecho imputado N.° 3*</u>

105. De conformidad con lo consignado en el numeral 8 de la sección 2: "Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión 1" y en el ítem 3.4 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora advirtió que el equipo Hi-Vol muestreador de partículas ubicado en la estación P2 no permitiría la libre circulación del aire, de acuerdo con, el reporte ambiental presentado al OEFA con registro N.° 2023-E01-562054 de fecha 17 de noviembre de 2023 (en adelante, **Reporte Ambiental I**). Ante ello, la Autoridad Supervisora requirió al administrado que sustente el motivo para instalar el equipo en una zona con obstáculos para la libre circulación del aire, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, conforme al Acta de Supervisión y el numeral 39 del Informe de Supervisión.

000167

OWENS-ILLINOIS PERU S.A.
Bellavista - Callao

FICHA DE MONITOREO COMPONENTE: CALIDAD DEL AIRE		
Nombre del Titular	OWENS-ILLINOIS PERU S.A.	
Nombre del Proyecto:	Informe de Monitoreo Ambiental Octubre 2023	
Punto de Monitoreo	P2	
Ubicación Geográfica: (Coordenadas UTM WGS 84)	Este	0 272 206
	Norte	8 665 942

Fuente: Pág. 167 del Reporte (registro N° 2023-E01-562054)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

106. Además, la Autoridad Supervisora precisó en el numeral 37 del Informe de Supervisión que revisó el Reporte Ambiental I que corresponde al periodo semestral que va de abril a octubre del 2023, advirtiendo que la estación P2 (Coordenadas E: 272 206, N: 8665942) ubicada en la azotea de la vivienda de Jr. Los Cóndores, colindante a la Planta Callao del administrado, incumplía una de las disposiciones del Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire 2005, pues observó que el equipo Hi-Vol muestreador de partículas instalado en la estación P2, se encontraba ubicado en una zona con obstáculos, a menos de diez (10) metros de las edificaciones de la casa donde se encontraba instalado el equipo, hecho que no permite la libre circulación de aire en la estación de monitoreo P2.

107. Así también, la Autoridad Supervisora indicó que la estación P2 se encuentra cerca de edificaciones que impiden el libre flujo del aire hacia el punto de monitoreo, según lo consignado en el numeral 38 del Informe de Supervisión.

108. En esa línea, del análisis del Reporte Ambiental I, se advierte que se realizó el monitoreo del componente aire los <u>días 20 y 21 de octubre de 2023,</u> de acuerdo con los Informes de Ensayos Nos. 230618[39] y 236513[40].

INFORME DE ENSAYO N° 236513
CON VALOR OFICIAL

Razón Social	: **OWENS - ILLINOIS PERÚ S.A.**
Domicilio Legal	: Av. República de Venezuela 2695 - Bellavista
Solicitado por	: L & L LAB SOLUTION SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
Referencia	: Plan de muestreo N° 1349-2023 / Cotización N° 4011-23
Proyecto	: INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL (OCTUBRE 2023)
Procedencia	: CALLAO
Muestreo Realizado por	: ENVIROTEST S.A.C
Cantidad de Muestras	: 3
Producto	: Aire
Fecha de Recepción	: 21/10/2023
Fecha de Ensayo	: 21/10/2023 al 31/10/2023
Fecha de Emisión	: 31/10/2023

I. Resultados

Código de Laboratorio				236513-01	236513-02	236513-03
Código del Cliente				P2	P3	P5
Fecha de Muestreo				20/10/2023	20/10/2023	20/10/2023
Hora de Muestreo (h)				11:20	12:15	12:50
Ubicación Geográfica (WGS 84)				E:0272206 N:8665942	E:0272358 N:8666097	E:0271840 N:8665914
Tipo de Producto				Aire	Aire	Aire
Tipo de Ensayo	Unidad	L.D.M.	L.C.M.	Resultados		
Laboratorio Físico Químico						
Material particulado PM 10 Alto volumen	µg/m3	0,35	0,72	42,43	26,44	25,10

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, L.D.M. = Límite de detección del método, "<"= Menor que el L.C.M. o L.D.M. indicado.

Código de Laboratorio			230618-01	230618-02	230618-06
Código de Cliente			P1	P4	P2
Tipo de Producto			Aire	Aire	Aire
Fecha Inicial / Hora de Muestreo			20/10/2023 15:30	20/10/2023 14:35	20/10/2023 11:20
Fecha Final / Hora de Muestreo			21/10/2023 15:30	21/10/2023 14:35	21/10/2023 11:20
Ubicación Geográfica (WGS 84)			N: 8665570 E: 272055	N: 8666072 E: 272103	N: 8665942 E: 272206
Descripción de la Estación de Muestreo			Paris 126 Urb. Maranga a 200 al S de la planta y a 100 m de la Av. Venezuela	Urb. Santa Cecilia (las Avestruces 397) a 150 m al N de la planta	Ur. Santa Cecilia Estacion de Bomberos. A 50 al NNE de la planta
Lugar de Ensayo: Laboratorio					
Tipo Ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados		
Quimica Instrumental					
Soluciones Captadoras					
Dióxido de Azufre (SO_2)	µg/m³	1.67	<1.67	<1.67	<1.67

Leyenda: L.C.M. = Limite de cuantificación del método,
"(z)"=Resolución cuantificable, "—", = No Analizado,
"<"= Menor que el L.C.M. indicado, ">" = Mayor al valor indicado.

39 Pág. 39 del Reporte Ambiental.

40 Pág. 51 del Reporte Ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

109. Además, del análisis de la fotografía obrante en el Reporte Ambiental I se observa que: (i) el equipo de monitoreo no se encuentra libre de restricciones sino próximo a árboles y edificaciones[41] que afectarían el flujo de aire del muestreador; y, (ii) a pocos metros del muestreador se observan árboles y edificaciones, elementos que impedirían el flujo del aire durante el muestreo del componente aire.

Cuadro: Selección de sitios de muestreo	**Cumple**	
Condición	**Si**	**No**
*El movimiento del aire alrededor de la entrada de la toma de muestra **deberá estar libre de restricciones** que afecten el flujo del aire en las cercanías del muestreador, por lo que se recomienda ubicarlo algunos metros alejado de edificios, balcones, **árboles,** etc.*		X
*Para asegurar el flujo lo más libre posible, **se deben evitar árboles** y **edificios** en un área de 10 metros alrededor del sitio de muestreo y no tomar muestras en las superficies laterales de los edificios.*		X

Registro Fotográfico

Pág. 167 de Reporte Ambiental

110. Al respecto, con escrito con registro N.° 2024-E01-068555 de fecha 14 de junio de 2024, el administrado argumentó que la altura del equipo es mayor que la altura del muro y que el punto de monitoreo P2 se ubica en el techo de una vivienda.

111. Sin embargo, el administrado no brindó respuesta sobre la proximidad del equipo de monitoreo a las edificaciones. Además de acuerdo con la Figura N.° 2. Fotografía panorámica del punto P2 que obra en el Informe de Supervisión, se observa que el punto P2 tiene como obstáculo una edificación (estructura de vivienda).

112. En ese sentido, lo argumentado por el administrado no resulta válido para acreditar la adecuación o corrección de la presente conducta infractora.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[41] De acuerdo con la "Figura N.° 2. Fotografía panorámica del punto P2" obrante en el Informe de Supervisión se advierte que el punto de monitoreo P2 se encuentra próximo a una edificación (vivienda)

Figura N° 2. Fotografía panorámica del punto P2

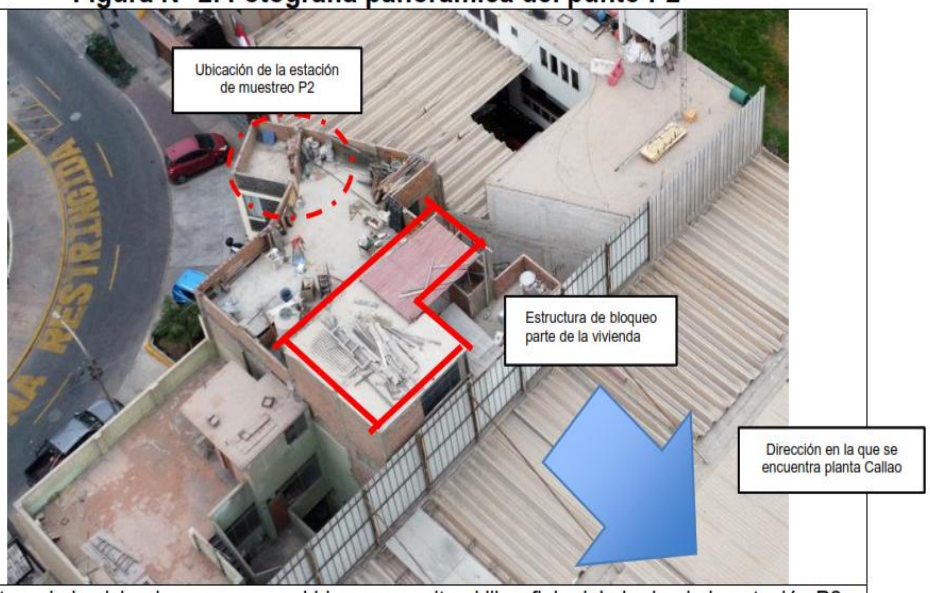

Estructura de la vivienda que genera el bloqueo y evita el libre flujo del aire hacia la estación P2.
Elaborado: DSAP-CIND.

113. En virtud de lo expuesto, se concluye que el administrado realizó el monitoreo del componente aire en la estación P2, correspondiente al periodo semestral que comprende del 25 de abril al 24 de octubre de 2023, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire 2005.

Respecto del hecho imputado N.° 4

114. De conformidad con lo consignado en el numeral 8 de la sección 2: "Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión 1" y en el ítem 3.4 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora advirtió que el equipo Hi-Vol muestreador de partículas ubicado en la estación P2 no permitiría la libre circulación del aire de acuerdo con el reporte ambiental presentado al OEFA con registro N.° 2024-E01-048744 del 22 de abril de 2024 (en adelante, **Reporte Ambiental II**). Ante ello, la Autoridad Supervisora requirió al administrado que sustente el motivo para instalar el equipo en una zona con obstáculos para la libre circulación del aire, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, conforme al Acta de Supervisión y el numeral 39 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

00156

OWENS-ILLINOIS PERU S.A.
Bellavista - Callao

FICHA DE MONITOREO COMPONENTE: CALIDAD DEL AIRE		
Nombre del Titular	OWENS-ILLINOIS PERU S.A.	
Nombre del Proyecto:	Informe de Monitoreo Ambiental 1er Semestre 2024	
Punto de Monitoreo	P2	
Ubicación Geográfica: (Coordenadas UTM WGS 84)	Este	0 272 206
	Norte	8 665 942

25/10/2023 al 24/04/2024

Fuente: Pág. 00156 del Reporte (registro N° 2024-E01-048744)

115. Además, la Autoridad Supervisora precisó en el numeral 37 del Informe de Supervisión que revisó el Reporte Ambiental II que corresponde al periodo semestral que va de octubre de 2023 a abril del 2024, advirtiendo que la estación P2 (Coordenadas E: 272 206, N: 8665942) ubicada en la azotea de la vivienda de Jr. Los Cóndores, colindante a la Planta Callao del administrado, incumplía una de las disposiciones del Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire 2005, pues observó que el equipo Hi-Vol muestreador de partículas instalado en la estación P2, se encontraba ubicado en una zona con obstáculos, a menos de diez (10) metros de las edificaciones de la casa donde se encontraba instalado el equipo, hecho que no permite la libre circulación de aire en la estación de monitoreo P2.

116. Así también, la Autoridad Supervisora indicó que la estación P2 se encuentra cerca de edificaciones que impiden el libre flujo del aire hacia el punto de muestro según lo consignado en el numeral 38 del Informe de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

117. En esa línea, del análisis del Reporte Ambiental II, se advierte que se realizó el monitoreo del componente aire los días 10 y 11 de abril de 2024 de acuerdo con el Informe de Ensayo N.° 240248[42].

LAB SOLUTION

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO Nº LE-156

DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado

Registro N°LE - 156

INFORME DE ENSAYO
Nº 240248

Datos del Cliente :

Nombre del cliente	:	**OWENS ILLINOIS PERÚ S.A.**
Dirección del cliente	:	AV. REPUBLICA DE VENEZUELA N° 2695 - BELLAVISTA - CALLAO
Solicitado por	:	ECO-MAPPING S.A.C.
Proyecto	:	INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL (PRIMER SEMESTRE 2024)
Muestreo realizado por	:	L&L LAB SOLUTION S.A.C.
Procedencia de la muestra	:	CALLAO
Cantidad de muestras y presentación	:	05 FILTROS ALTO VOLUMEN / 05 SOLUCIONES CAPTADORAS

Datos del Laboratorio:

Referencia	:	COTIZACIÓN Nº: CS.2-24-0079 / ORDEN DE SERVICIO Nº: OS.2-24-0062
Plan de muestreo	:	PM-24-111
Producto	:	AIRE
Fecha de recepción de muestra(s)	:	11/04/2024
Fecha de Ejecución de Ensayo	:	11/04/2024 AL 17/04/2024
Fecha de emisión del Informe	:	17/04/2024

I. RESULTADOS

Código de Laboratorio			240248-01	240248-02	240248-03
Código de Cliente			P1	P2	P3
Tipo de Producto			Aire	Aire	Aire
Fecha Inicial / Hora de Muestreo			10/04/2024 09:00	10/04/2024 09:30	10/04/2024 10:00
Fecha Final / Hora de Muestreo			11/04/2024 09:00	11/04/2024 09:30	11/04/2024 10:00
Ubicación Geográfica (WGS 84)			N: 8665570 E: 0272055	N: 8665942 E: 0272206	N: 8666097 E: 0272358
Descripción de la Estación de Muestreo			París 126 Urb. Maranga a 200 m al S de la planta y a 100 m de la Av. Venezuela	Urb. Santa Cecilia Estación de Bomberos. A 50 m al NNE de la planta	Urb. San Joaquín, Miguel Zamora 198, 250 m al NNE de la planta
Lugar de Ensayo: Laboratorio					
Tipo Ensayo	**Unidad**	**L.C.M.**	**Resultados**		
Fisicoquímica					
Material Particulado					
PM10 Alto Volumen	µg/m³	0.52	12.29	18.59	13.38

Leyenda: L.C.M. = Limite de cuantificación del método,
"(z)"=Resolución cuantificable, "---". = No Analizado,
"<"= Menor que el L.C.M. indicado, ">" = Mayor al valor indicado.

00038

LAB SOLUTION

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO Nº LE-156

INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado

Registro N°LE - 156

INFORME DE ENSAYO
Nº 240248

Código de Laboratorio			240248-01	240248-02	240248-03
Código de Cliente			P1	P2	P3
Tipo de Producto			Aire	Aire	Aire
Fecha Inicial / Hora de Muestreo			10/04/2024 09:00	10/04/2024 09:30	10/04/2024 10:00
Fecha Final / Hora de Muestreo			11/04/2024 09:00	11/04/2024 09:30	11/04/2024 10:00
Ubicación Geográfica (WGS 84)			N: 8665570 E: 0272055	N: 8665942 E: 0272206	N: 8666097 E: 0272358
Descripción de la Estación de Muestreo			París 126 Urb. Maranga a 200 m al S de la planta y a 100 m de la Av. Venezuela	Urb. Santa Cecilia Estación de Bomberos. A 50 m al NNE de la planta	Urb. San Joaquín, Miguel Zamora 198, 250 m al NNE de la planta
Lugar de Ensayo: Laboratorio					
Tipo Ensayo	**Unidad**	**L.C.M.**	**Resultados**		
Química Instrumental					
Soluciones Captadoras					
Dióxido de Azufre (SO_2)	µg/m³	1.67	< 1.67	< 1.67	< 1.67

Leyenda: L.C.M. = Limite de cuantificación del método,
"(z)"=Resolución cuantificable, "---". = No Analizado,
"<"= Menor que el L.C.M. indicado, ">" = Mayor al valor indicado.

118. Además, del análisis de la fotografía obrante en el Reporte Ambiental II se observa que: (i) el equipo de muestreo no se encuentra libre de restricciones sino próximo a árboles y edificaciones[43] que afectarían el flujo de aire del muestreador; y, (ii) a pocos metros del muestreador se observan árboles y edificaciones, elementos que impedirían el flujo del aire durante el muestreo del componente aire.

[42] Pág. 37 al 39 del Reporte Ambiental II.

[43] De acuerdo con la "Figura N.° 2. Fotografía panorámica del punto P2" obrante en el Informe de Supervisión se advierte que el punto de monitoreo P2 se encuentra próximo a una edificación (vivienda).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro: Selección de sitios de muestreo	**Cumple**	
Condición	**Si**	**No**
*El movimiento del aire alrededor de la entrada de la toma de muestra **deberá estar libre de restricciones** que afecten el flujo del aire en las cercanías del muestreador, por lo que se recomienda ubicarlo algunos metros alejado de **edificios**, balcones, árboles, etc.*		X
*Para asegurar el flujo lo más libre posible, **se deben evitar** árboles y **edificios** en un área de 10 metros alrededor del sitio de muestreo y no tomar muestras en las superficies laterales de los edificios.*		X

Registro Fotográfico

Pág. 156 de Reporte Ambiental II

119. Al respecto, mediante el escrito con registro N.° 2024-E01-068555 de fecha 14 de junio de 2024, el administrado argumentó que la altura del equipo es mayor que la altura del muro y que el punto de monitoreo P2 se ubica en el techo de una vivienda.

120. Sin embargo, el administrado no brindó respuesta sobre la proximidad a las edificaciones. Además, de acuerdo con la Figura N.° 2. Fotografía panorámica del punto P2, obrante en el Informe de Supervisión se visualiza que el punto P2 tiene como obstáculo una edificación (estructura de vivienda).

121. En tal sentido, dicha argumentación no resulta válida para acreditar la adecuación o corrección de la presente conducta infractora.

Figura N° 2. Fotografía panorámica del punto P2

Estructura de la vivienda que genera el bloqueo y evita el libre flujo del aire hacia la estación P2.
Elaborado: DSAP-CIND.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

122. En virtud de lo expuesto, se concluye que el administrado realizó el monitoreo del componente aire en la estación P2, correspondiente al periodo semestral que comprende del 25 de octubre de 2023 al 24 de abril de 2024, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire 2005.

d) Análisis de los descargos a los hechos imputados Nos. 3 y 4

"Respecto del área en la que se ubicó el punto de control "P2" para la ejecución del monitoreo de calidad del aire"

123. Mediante el Escrito de Descargos I, el administrado presentó sus argumentos de defensa respecto de los presentes hechos imputados materia de análisis, alegando que sí realizó el monitoreo calidad de aire siguiendo el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire 2005 en la estación P2, para los períodos del (i) 25 de abril al 24 de octubre de 2023; y; (ii) 25 de octubre de 2023 al 24 de abril de 2024. A fin de sustentar lo indicado, adjuntó a su escrito de descargos imágenes fechadas y georreferenciadas.

124. Al respecto, cabe señalar que, del análisis de las referidas imágenes fechadas y georreferenciadas se encuentran vinculadas al punto de muestreo P2 (punto de monitoreo materia de análisis), en donde se advierte que el equipo muestreador, marca *Thermo Scientific*, modelo *Hivol Alto Volumen*, se encuentra instalado sobre una superficie nivelada de concreto.

125. Asimismo, la toma o la entrada de aire del equipo citado se ubica a una altura de 1,50 metros (150 cm) (Imagen N.° 1), mientras que la pared perimetral tiene una altura de 0,97 metros (97 cm) (Imagen N.° 2), lo que no representa un obstáculo para la correcta realización del monitoreo de calidad de aire en el punto de control P2 durante los días 20 y 21 de octubre de 2023 y 10 y 11 de abril de 2024, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N.° 1

Fotografías tomadas por O-I, haciendo referencia a la altura de la entrada del muestreador HiVol, el cual mide 150cm de alto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N.° 2

Fotografías tomadas por O-I, haciendo referencia a la altura de la estructura de bloqueo de vivinda, el cual mide 97cm de alto.

126. En esa línea, respecto del *edificio de concreto próximo al punto de control P2*, se advierte que, de acuerdo con la medición efectuada por el administrado y corroborada mediante herramientas de georreferenciación (*Google Earth*), la distancia existente entre el punto de control P2 y dicha infraestructura es superior a diez (10) metros. Dicha separación resulta técnicamente suficiente para asegurar que la presencia del edificio no interfiera en la representatividad ni en la calidad de los resultados obtenidos durante los monitoreos de calidad de aire realizados los días 20 y 21 de octubre de 2023; y, 10 y 11 de abril de 2024, tal como se aprecia a continuación:

Fuente: Imagen tomada de Google Earth

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

127. Corresponde precisar que las condiciones detectadas del punto de control P2 se circunscriben exclusivamente a los monitoreos efectuados los días 20 y 21 de octubre de 2023; y, 10 y 11 de abril de 2024. En ese sentido, en caso de que en posteriores evaluaciones se advierta el incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire 2005, ello será materia de acusación y análisis según corresponda.

128. Por lo tanto, se concluye que el administrado, en el punto de control P2, cumplió con las condiciones técnicas establecidas en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire 2005 para ejecutar los monitoreos de calidad de aire efectuados los días 20 y 21 de octubre de 2023; y, 10 y 11 de abril de 2024; toda vez que, el equipo muestreador se instaló de manera adecuada (sobre superficie nivelada, con toma de aire a la altura requerida y sin obstáculos que interfieran en el flujo de aire) y que la distancia respecto del edificio próximo superó los diez (10) metros, garantizando la representatividad y confiabilidad de los resultados. Dicho cumplimiento se limita a los monitoreos señalados, quedando sujeto a verificación en futuras evaluaciones conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire 2005.

129. Al respecto, el principio de tipicidad[44] establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

130. Sobre el particular, se ha precisado que el mandato de tipificación no solo es exigible al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

131. Aunado a lo anterior, el principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas[45].

---

44 **TUO de la LPAG**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(…)
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(…)."

45 **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (…)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

132. Así también, el TFA ha señalado en la Resolución N.° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

> *"[…] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.*
>
> *En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".*

133. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto y en aplicación de los principios de tipicidad y verdad material, **corresponde declarar el archivo del PAS en el extremo de los hechos imputados en los numerales 3 y 4 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

134. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus IGA, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

II.4 <u>Hecho imputado N.° 5</u>: El administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que, en el monitoreo de emisiones atmosféricas del parámetro partículas totales, realizado por el OEFA el 13 de junio de 2024, superó el valor concentración establecido en las Guías del Banco Mundial para la fabricación del vidrio (2007) en la estación "horno A" (a la salida del horno de fusión de vidrio).

a) <u>Marco normativo</u>

135. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24 de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SEIA[46].

136. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores[47].

---

46 **LGA**
"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
(…)."

47 **Ley del SEIA**
"Artículo 15.- Seguimiento y control

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

137. De forma complementaria, en su artículo 29, el Reglamento de la Ley del SEIA prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[48].

138. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13 del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los IGA aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos[49]. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15 del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el IGA aprobado[50].

139. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15 del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N.° 0006-2019-PRODUCE, señala que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la LGA; mientras que el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante **INACAL**) o en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación (en adelante, **ILAC**), con sede en territorio nacional[51].

140. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5 de la RCD N.° 006-2018-OEFA/CD,

---

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
(…)."

48 **Reglamento de la Ley del SEIA**
"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

49 **RGAIMCI**
"Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
(…)."

50 **RGAIMCI**
"Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(…)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado."

51 **RGAIMCI**
"Artículo 15.- Monitoreos
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente. 15.2. El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios-ILAC, con sede en territorio nacional.
(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 junio 2019.
(…)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

incumplir lo establecido en el IGA aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT[52].

b) Compromiso ambiental fiscalizable

141. La Planta Callao de titularidad del administrado cuenta con la Actualización del PMA del PAMA[53] y sustentada en el Informe Técnico Legal 1309-2019[54], de cuyo "*Anexo N° 3: Plan de seguimiento y control*"[55], se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los componentes aire, ruido, **emisiones** y meteorología con una frecuencia de realización **semestral** y a emplear como norma de comparación para el componente de emisiones, los valores establecidos en la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para la fabricación de vidrio de la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial, 2007 (en adelante, **Guía CFI Banco Mundial 2007**), tal como se detalla a continuación:

Anexo N° 3

Plan de seguimiento y control

Componente del monitoreo	Frecuencia	Norma de comparación	Parámetros	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM WGS-84	
						Este	Norte
Aire	Semestral	D.S. 003-2017-MINAM	PM-10 y SO_2	P1	Paris 126 Urb. Maranga A 200 m al S de la planta y a 100 m de la Av. Venezuela.	0 272 055	8 665 570
				P2	Urb. Santa Cecilia Estación de Bomberos. A 50 m al NNE de la planta.	0 272 206	8 665 942
				P3	Urb. San Joaquín, Miguel Zamora 198, 250 m al NNE de la planta.	0 272 358	8 666 097
				P4	Urb. Santa Cecilia (Las Avestruces 397) a 150 m al N de la planta.	0 272 103	8 666 072
				P5	Urb. Santa Cecilia (Las Golondrinas 116), 300 m al WNW de la planta.	0 271 840	8 665 914
Ruido	Semestral	D.S. Nº 085-2003-PCM	Mínimo, máximo y Laeqt dB(A) Horario diurno y nocturno para zona industrial	R1	Limite Hospital Naval Planta O-I Perú.	0 272 233	8 665 713
				R3	Limites Plantas Praxair – O-I Perú.	0 272 207	8 665 711
			Mínimo, máximo y Laeqt dB(A) Horario diurno y nocturno para zona residencial	R4	Cóndores 620.	0 272 162	8 665 945
Emisiones	Semestral	LMP del IFC Banco Mundial para fabricación de vidrio (2007)	Partículas totales SO_2 NO_x	Horno A	Salida del Horno de Fusión de Vidrio	0 272 165	8 665 853
Meteorología	Semestral	-	Velocidad de viento, dirección de viento, temperatura y humedad relativa	M-1	Techo de Oficinas Administrativas	0 272 164	8 665 758

Nota1: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la vida útil de la planta industrial.

52 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
"Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias."
Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

53 Pág. 1 del legajo del administrado. Archivo: IGA-2_20230615145311737.pdf

54 Pág. 4 del legajo del administrado. Archivo: IGA-2_20230615145311737.pdf

55 Pág. 20 del legajo del administrado. Archivo: IGA-2_20230615145311737.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro 1. Niveles de emisiones a la atmósfera para la fabricación de vidrio

Contaminantes	Unidades	Valor indicativo
Partículas Gas natural Otros combustibles	mg/Nm³	100[a] 50[a]
SO_2	mg/Nm³	700–1.500[b]
NO_x	mg/Nm³	1.000
HCl	mg/Nm³	30
Fluoruros	mg/Nm³	5
Plomo	mg/Nm³	5
Cadmio	mg/Nm³	0,2
Arsénico	mg/Nm³	1
Otros metales pesados (total)	mg/Nm³	5[c]

[a] En presencia de metales tóxicos, no deberá exceder los 20 mg/Nm³. Para alcanzar emisiones de polvo de 50 mg/Nm³ será necesario instalar tratamientos secundarios (bolsas filtrantes o precipitadores electroestáticos). Unas buenas condiciones operativas del horno y la adopción de medidas primarias permiten alcanzar niveles de emisiones de 100 mg/Nm³.
[b] 700 mg/Nm³ para el calentamiento con gas natural. 1 500 mg/Nm³ para el calentamiento con petróleo.
[c] 1 mg/Nm³ para el selenio.

LMP del IFC del Banco Mundial para la fabricación de vidrio (2007)[56]

142. Asimismo, conforme a lo establecido en el Anexo N.° 4 "*Frecuencia para la presentación de los informes de monitoreos ambientales*", se estableció que la frecuencia para la presentación del reporte ambiental (Informe de implementación del PMA e IMA) sería al séptimo y al décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral de aprobación.

Anexo N° 4

Frecuencia para la presentación del reporte ambiental

Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	1° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Séptimo mes de notificada la Resolución Directorial.
	2° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Décimo tercer mes de notificada la Resolución Directorial.

(*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 3 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 2 del presente informe. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N° 5.
Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil de la planta industrial, además, se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en la frecuencia establecida.

143. Al respecto, cabe señalar que la RD 341-2019 que aprobó la Actualización del PMA del PAMA fue notificada al administrado el 25 de abril de 2019, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N.° 527-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/ DGAAMI[57].

144. Por lo tanto, el administrado debía presentar el primer reporte ambiental entre el 25 de octubre al 25 de noviembre de 2019; y, el segundo reporte ambiental entre el 25 de abril al 25 de mayo de 2019; para luego continuar reportando durante toda la vida útil de la planta con una frecuencia semestral.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

56 Consultado 10.01.2025 y disponible en:https://documents1.worldbank.org/curated/zh/820531490080597824/pdf/113621-WP-SPANISH-Glass-Manufacturing-PUBLIC.pdf

57 Pág. 1 del legajo del administrado. Archivo: 050826-02.pdf. (HT: 2019-E01-050826)

PERÚ Ministerio de la Producción

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

CARGO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Legislativo N° 004-2019-JUS

N°527-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI

MUY URGENTE

Destinatario	: OWENS – ILLINOIS PERÚ S.A., JOSÉ LUIS VÁSQUEZ, APODERADO
Domicilio	: PAMPAS DE MAMAY LOTE A23 - LURÍN, LIMA, LIMA.
Entidad	: MINISTERIO DE LA PRODUCCION
Dependencia	: DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
Domicilio Entidad	: Calle Uno Oeste N° 060 Urbanización Córpac - San Isidro – Lima.
Materia/Procedimiento	: ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PAMA
Documentos Adjuntos	: Resolución Directoral N°341 -2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI original del acto notificado (tres - 03 páginas) e Informe Técnico Legal N° 01309-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (dieciocho – 18 páginas).
Fecha	: 23 ABR. 2019

MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:
El acto notificado entra en vigencia:
Desde la fecha de su emisión ( )
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ( )
Desde el día de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la Resolución ( )
El acto notificado agota la vía administrativa ( ) SI (x) NO

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO
OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO
23 ABR. 2019
RECIBIDO
Hora: 5:05 Firma:

RECURSOS QUE PROCEDEN:
Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió (X)
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió para que se eleve al superior jerárquico (X)
Revisión ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico ( )

El término para interponer los Recursos Administrativos descritos lo podrá efectuar hasta 15 días hábiles consecutivos contados desde el día siguiente de la fecha de su Notificación

MARÍA YSABEL VALLE MARTÍNEZ
Directora General (s)
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA

OWENS - ILLINOIS PERÚ S.A.
PAMPAS DE MAMAY - LOTE A23

Ca&Pe

CONSTANCIA DE ENTREGA

L16 - LURIN
0002816168 1
1424868/00000527/N 26/04/2019
26/04/2019 LOC

RECIBIDO POR
Documento de Identidad:
Relación con el destinatario Trabajador
Fecha 25 ABR. 2019
Hora 10:00

OWENS-ILLINOIS PERU S.A.
LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA SU ACEPTACIÓN
VIGILANCIA - LURIN
RECEPCIÓN

FIRMA DEL QUE RECIBE
y sello (de ser empresa)

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN
Domicilio errado o inexistente ( )

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir ( ) o firmar ( )
Ausencia primera Notificación ( )
Ausencia segunda Notificación ( )

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO
Nro. medidor agua ( ) o luz ( )
Material y color de la fachada Concreto Beige 1PES
Material y color de la puerta Fierro 6PES
Otros datos:

DATOS DEL NOTIFICADOR
Nombres y apellidos:
DNI:
Firma del Notificador
ROLANDO ANTUNA VERGARA
DNI: 80110456 - NOTIFICADOR

Observaciones: SE NEGÓ A DAR DATOS -

www.produce.gob.pe Central telefónica 616-2222

145. De acuerdo a lo expuesto, el administrado asumió el compromiso ambiental de <u>realizar</u> los monitoreos ambientales de los parámetros **<u>Partículas Totales</u>** del componente **<u>Emisiones</u>** en el punto de control Horno A (Salida del Horno de Fusión de vidrio); con una frecuencia de ejecución semestral en periodos que van: (i) del 25 de abril al 24 de octubre (fecha de presentación del 25 de octubre al 25 de noviembre); y, (ii) del 25 de octubre al 24 de abril (fecha de presentación del 25 de abril al 25 de mayo) de cada año, empleando como norma de comparación para el componente de emisiones, los valores establecidos en la Guía CFI Banco Mundial 2007.

c) <u>Análisis del hecho imputado N.° 5</u>

146. De conformidad con lo consignado en el numeral 1 de la sección 2: "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión 2 y en el ítem 3.5 del Informe de Supervisión, se evidencia que durante la Supervisión Especial 2024 la Autoridad Supervisora realizó el monitoreo de las emisiones atmosféricas en la estación Horno A (a la salida del horno de fusión de vidrio) de la Planta Callao, cuyos resultados fueron comunicados al administrado mediante la Carta N.° 040-2024-OEFA/DASP-CIND de fecha 16 de julio del 2024 (2024-I01-025689), adjuntando los Informes de Ensayos Nos. 243682 y 24368-T (2024-E01-078573).

147. Del análisis del Informe de Ensayo N.° 243682 emitido por el Laboratorio Envirotest, se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

advierte que el día 13 de junio 2024 se ejecutó el monitoreo de los parámetros Partículas Totales, entre otros, en el punto de control: Horno A (Salida del Horno de Fusión de vidrio), evidenciándose que la concentración de Partículas Totales excedió los valores de la norma de comparación establecido en la Guía CFI Banco Mundial 2007, tal como se aprecia a continuación:

Informe de Ensayo N° 243682 – Material Particulado

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C

ANEXO AL INFORME DE ENSAYO N° 243682

II. Resultados (Corrección de O2 al 11%)

	Código de Laboratorio			243682-01	243682-02	243682-03
	Código del Cliente			HORNO A (#1 CORRIDA)	HORNO A (#2 CORRIDA)	HORNO A (#3 CORRIDA)
	Fecha de Muestreo			13/06/2024	13/06/2024	13/06/2024
	Hora de Muestreo (h)			13:18	17:30	20:06
	Ubicación Geográfica (WGS 84)			E:0272165 N:8665853	E:0272165 N:8665853	E:0272165 N:8665853
	Tipo de Producto			Emisiones	Emisiones	Emisiones
Tipo de Ensayo	Unidad	L.D.M.	L.C.M.	Resultados(a)		
Laboratorio Físico Químico						
Material Particulado	mg/Nm³	0,010	0,028	131,8	108,0	94,13

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, L.D.M. = Límite de detección del método, "<"= Menor que el L.C.M. o L.D.M. indicado.
(a): Condiciones Normales (mg/Nm3): Los resultados están expresados a 0°C de temperatura, 760mmHg de presión.

Resumen del porcentaje de exceso de los parámetros partículas totales del componente de Emisiones Atmosféricas Punto de control: Horno A (Salida del Horno de Fusión de vidrio) – Muestro de emisiones atmosféricas realizado por el OEFA el 13 de junio 2024

Parámetros	N.°	Unidad mg/Nm³	Informe de Ensayo N.° 243682	(1)	Conclusión	Exceso[58]
Partículas Totales	Corrida1	mg/Nm³	131,8	100	Superó	31.8%[59]
	Corrida2	mg/Nm³	108,0		Superó	8.%
	Corrida3	mg/Nm³	94,13		No Superó	-

Guía CFI Banco Mundial 2007
Cabe precisar que en el Anexo al Informe de Ensayo N.° 243682 se detalla que el tipo de combustible utilizado en el horno A es gas natural.

58 **Paso N.° 1:** Multiplicar el valor obtenido en el monitoreo de los efluentes líquidos (M) por el 100% dividido entre los valores establecidos en la normativa de referencia

$$\frac{M\ x\ 100\%}{LMP} = \boldsymbol{X}\ \%$$

Paso N.° 2: Al valor obtenido en el paso N.° 1 (**X**%) se resta el 100% y se obtiene el porcentaje de superación.

*X% - 100%=**S** %*

Donde:
M= Valor obtenido en el monitoreo de emisiones
LMP = Valores establecidos en el LMP del IFC del Banco Mundial para la fabricación de vidrio (2007)
X% = Resultado del porcentaje que representa el valor obtenido en el monitoreo de emisiones
S% = Resultado del porcentaje de superación respecto del valor establecido en el LMP del IFC del Banco Mundial para la fabricación de vidrio (2007)

59 En el presente caso se realizó el cálculo de exceso del parámetro Material particulado en el Horno A, conforme se aprecia a continuación:

$$\boldsymbol{Paso\ 1}: \frac{131{,}8\ x 100\%}{100} = 131{,}8\% \rightarrow \boldsymbol{Paso\ 2}: 131{,}8\% - 100\% = 31.8\%$$

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

148. Por lo tanto, de la evaluación del citado Informe de Ensayo se advierte que los resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas para el parámetro particulado totales supera los límites máximos permisibles de la Guía CFI Banco Mundial 2007.

149. En virtud de lo expuesto, se concluye que el administrado habría excedido los valores señalados en la norma de comparación Guía CFI Banco Mundial 2007, en relación del parámetro partículas totales de acuerdo al detalle de la Tabla N.° 1, establecido en la Actualización del PMA del PAMA, conforme al muestreo realizado por el OEFA el 13 de junio de 2024.

d) Análisis de los descargos del hecho imputado N.° 5

150. Mediante el Escrito de Descargos I, el administrado presentó sus argumentos de defensa respecto del hecho imputado materia de análisis, alegando que no existe ningún compromiso ambiental expreso, claro, fehaciente e indubitable en el IGA de la Planta Callao que haya aprobado la Autoridad Certificadora y que establezca el cumplimiento del valor de la Guía CFI Banco Mundial 2007 para "Partículas totales" en emisiones, como una obligación del recurrente.

151. Sobre el particular cabe señalar que, una vez aprobados los IGA por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA[60], es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho IGA y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos IGA que quedan incorporados a los mismos.

152. Por otro lado el literal b) del artículo 13 del RGAIMCI[61], señala que los titulares de las actividades industriales manufactureras tienen la obligación de cumplir con las obligaciones derivadas de sus IGA aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el IGA en los plazos y términos establecidos; y, de otro lado, siguiendo el criterio del TFA, los administrados están obligados a cumplir con las obligaciones establecidas en sus IGA, mientras la autoridad certificadora no apruebe la modificación de su IGA. Por lo que el cumplimiento de sus obligaciones ambientales debe ser realizado conforme se aprobó su IGA.

---

60 **Reglamento de la Ley del SEIA**
"Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
(…)."

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria
(…)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
(…)."

61 **RGAIMCI**
"Artículo 13°. – Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
(…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

153. En este orden de ideas y, tal como lo ha establecido el TFA[62] en sendas resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

154. Sobre esta base, en diversos pronunciamientos del TFA[63] se ha establecido que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un IGA, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

155. Aunado a ello, conforme a lo ha señalado también por el TFA[64], es pertinente acotar que el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales manufactureras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un establecimiento industrial y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas.

156. En ese sentido, en tanto los compromisos no hayan sido modificados o eliminados por la Autoridad Certificadora, **son exigibles al administrado desde su aprobación en los plazos y términos establecidos y su cumplimiento es exigible hasta que los mismos sean modificados**. En el presente caso, se advierte que los compromisos ambientales se encontraban vigentes a la fecha de la Supervisión Regular 2024; por lo que, resultaban plenamente exigibles; esto es, que el administrado deberá cumplir con las normas de referencia para el monitoreo de los parámetros Partículas Totales y Óxidos de nitrógeno (NO_X) del componente Emisiones, los cuales serán de acuerdo a los valores establecidos en la Guía CFI Banco Mundial 2007.

157. En ese orden de ideas, corresponde señalar que, conforme a lo señalado en el Anexo N.° 3 del el Informe Técnico Legal N.° 1309-2019-PRODUCE/ DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM de fecha 22 de abril de 2019 que sustenta la Actualización del PMA del PAMA, el administrado asumió el compromiso de realizar con una frecuencia semestral el monitoreo del componente Emisiones, y teniendo como norma de referencia al LMP del IFC Banco Mundial para la fabricación de vidrio (2007), cuya finalidad es la de realizar comparaciones de los resultados de los monitoreos frente a los valores establecidos en dicha norma.

158. En esa línea, el administrado se encuentra obligado a considerar en sus IMA que no solo debe reportar los resultados del monitoreo, sino de realizar el análisis de los

---

62 Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos. 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018; 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018; 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018; 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019; 355-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019; y, 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

63 Ver numeral 31 de la Resolución N.° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones Nos. 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016; 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016; 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017; 091-2021-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de marzo de 2021, entre otras.

64 Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

resultados del monitoreo basado en comparaciones con los valores establecidos en la norma de comparación establecidas en el Programa de Monitoreo obrante en su IGA, asegurando que los resultados de los citados monitoreos que realice no superen los valores consignados en la citada norma de comparación, tal como se aprecia a continuación:

				zona residencial			
2	Emisiones	Semestral	LMP del IFC Banco Mundial para fabricación de vidrio (2007)	Partículas totales SO_2 NO_x	Horno A	Salida del Horno de Fusión de Vidrio	0 272 165	8 665 853
				Velocidad de			

159. A mayor abundamiento, cabe precisar que, tal como lo ha señalado el TFA, debe entenderse que los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas[65].

160. Por lo señalado hasta este punto, resulta evidente que los resultados de las mediciones del componente emisiones deben ser medidos, analizados y no superen los valores señalados en la Guía CFI Banco Mundial 2007, en concordancia con la actividad de fabricación de vidrio y productos de vidrio desarrollada en la Planta Callao. En ese sentido, el IGA al referirse a un documento aprobado por la Autoridad Certificadora, resulta exigible para el administrado y de obligatorio cumplimiento; siendo el OEFA el responsable de fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el administrado, tales como: (i) el de asegurar que el monitoreo de emisiones; y, (ii) se ejecuten y no superen los valores previstos en la norma de comparación, Guía CFI Banco Mundial 2007, para el presente caso materia de análisis.

161. Por otro lado, el administrado añade en el Escrito de Descargos I que de manera paralela al muestreo de emisiones que efectuó el OEFA entre el 13 y 14 de junio de 2024, procedió a ejecutar un nuevo monitoreo de emisiones en la chimenea del Horno, cuyos resultados son determinantes pues se tiene que **sí se cumplen los valores** para emisiones establecidos en el IGA en la Planta Callao, evidenciando que no existe ninguna superación a los indicados en la Guía CFI Banco Mundial 2007 para el parámetro "Partículas" en emisiones, para lo cual adjunta a su escrito de descargos el Informe de Monitoreo en el Anexo 1-C.

162. De la revisión del Informe de Ensayo N.° 240414[66] incluido en el Informe de Monitoreo de Emisiones Junio 2024 y adjunto en el Anexo 1-C del Escrito de Descargos I, se verifica que el día **14 de junio de 2024** se efectuó el monitoreo del parámetro Partículas Totales en el punto de control "Horno A", realizándose tres corridas en los horarios 11:15, 12:30 y 14:35, respectivamente; sin embargo, del análisis del Informe de Ensayo N.° 243682, documento que sustenta la presente acusación, se advierte que el

[65] Numeral 31 de la parte considerativa de la Resolución N.° 391-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos. 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017; 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017; 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017; 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016; y, Resolución 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

[66] Pág. 73 al 75 del Informe de Monitoreo de Emisiones junio 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

monitoreo del parámetro Partículas Totales se realizó día **13 de junio 2024** en el punto de control "Horno A" y en un número de tres corridas a las 13:18, 17:20 y 20:06.

163. En consecuencia, se verifica que los resultados del parámetro Partículas Totales corresponden a muestras obtenidas en fechas y horarios distintos, lo que explica la existencia de resultados diferentes y que en un caso en particular uno de los resultados no supere la norma de comparación dentro de las tres corridas, siendo que las muestras colectadas en fechas distintas, 13 de junio de 2023 y 14 de junio de 2023, no resultan ser similares, tal como se aprecia a continuación:

Informe de Ensayo N.°	Ejecutor	Punto de monitoreo	Fecha de ejecución	Parámetro: Partículas Totales (mg/Nm^3)	LMP del IFC Banco Mundial para fabricación de vidrio (2007)	Horario de ejecución
243682	Autoridad Supervisora	Horno A	13 junio 2024	Primera corrida: **131,8** Segunda corrida: **108,8** Tercera corrida:94,13	100 mg/Nm^3	Primera corrida: 11:15, Segunda corrida: 12:30 Tercera corrida: 14:35
240414	Administrado	Horno A	14 junio 2024	Primera corrida: 25,23 Segunda corrida: 26,02 Tercera corrida: 21,42	100 mg/Nm^3	Primera corrida: 13:18 Segunda corrida: 17:20 Tercera corrida: 20:06

164. En esa línea, corresponde precisar que los resultados del monitoreo del parámetro Partículas Totales consignados en el Informe de Ensayo N.° 240414 (14 de junio de 2024) que no reportan una superación a la norma de comparación, responden a condiciones propias y específicas de un espacio y tiempo determinado; las cuales difieren de la temporalidad registrada en el Informe de Ensayo N.° 243682 relacionada con la muestra colectada el día 13 de junio de 2024, dicha circunstancia explica y evidencia que los resultados obtenidos y consignados en los informes de ensayo citados sean distintos y solo uno de ellos reporten una superación a la norma de comparación.

165. Así también, no superar la norma de comparación durante el día 14 de junio de 2024 no desvirtúa la validez de los resultados consignados en el Informe de Ensayo N.° 243682, ya que el citado informe recoge las características propias de las partículas totales emitidas mediante el Horno A el día 13 de junio 2024 y en un horario determinado, siendo el informe citado que sustenta la superación del parámetro materia de análisis del componente Emisiones.

166. Por lo tanto, corresponde mencionar que la presente conducta infractora imputada al administrado se sustenta en la revisión del Informe de Ensayo N.° 243682 durante la Supervisión Especial 2024, en el cual se advirtió que el monitoreo del componente Emisiones realizado el 13 de junio de 2024, superó los valores de comparación establecidos en la Guía CFI Banco Mundial 2007; y, que los resultados posteriores no desacreditan ni invalidan los resultados obtenidos anteriormente; por lo que el administrado incumplió su compromiso previsto en el Anexo N.° 3 de la Actualización del PMA del PAMA.

167. Finalmente, el administrado añade en el Escrito de Descargos I que en la visita realizada los días 5 y 6 de junio de 2024 se dejó constancia de la falla del equipo de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

muestreo del laboratorio Envirotest en el Acta de Supervisión; sin embargo, a pesar de ello la Autoridad Supervisora contrató nuevamente a dicho laboratorio para el muestreo del componente emisiones, por lo que se decidió realizar un monitoreo propio, evidenciándose que no existe un medio de prueba contundente que acredite que se superó el parámetro Partículas Totales, por lo que no existe incumplimiento al IGA.

168. Al respecto, del análisis del "ítem 3: Muestreo Ambiental" y el "ítem 4. Observaciones del administrado" del Acta de Supervisión vinculada con la Supervisión Regular 2024 se advirtió que durante el muestreo del componente Emisiones, efectuado el día 6 de junio de 2024, el equipo isocinético presentó una falla técnica y en consecuencia no se recolectó la muestra correspondiente, ni se emitió un reporte de resultados y por tanto no se verificó la superación de la norma de comparación establecida en el Programa de Monitoreo de la Actualización del PMA del PAMA.

3. Muestreo ambiental								
Nro.	Código de punto	Nro. de muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas		Altitud	Muestra Dirimente (*)
					Este	Norte		
1	No se realizó actividades de muestreo ambiental							

4. Observaciones del Administrado
Se inició el 05 de junio de 2024, por la tarde el monitoreo de emisiones atmosféricas de horno A, por el laboratorio Envirotest comenzando con la prueba para el descarte del flujo ciclónico, posteriormente se dio la primera corrida. El 06 de junio de 2024 aproximadamente al medio día, se inicio con la segunda corrida del monitoreo de emisiones de la chimenea del horno A, y a la mitad de este procedimiento el equipo isocinético fallo y ya no se pudo continuar con la medición.

169. En esa línea, es que recién el día 13 de junio de 2024 durante la Supervisión Especial 2024, la Autoridad Supervisora con el apoyo del Laboratorio Envirotest, realizó el monitoreo del parámetro Partículas Totales del componente Emisiones en el punto de control Horno A siguiendo los lineamientos de método EPA 5 (método acreditado). Dicho monitoreo se desarrolló sin presentar fallas ni desperfectos en el equipo isocinético que pudieran invalidar la etapa de muestreo conforme con lo consignado en el "ítem 4: Observaciones del administrado" y "ítem 5: Otros Aspectos" consignados con el Acta de Supervisión. En consecuencia, la muestra colectada el día 13 de junio de 2024 resulta válida y confiable y así como sus respectivos resultados, al haberse ejecutado el muestreo con un equipo isocinético en adecuado estado de funcionamiento.

3. Muestreo ambiental								
Nro	Código de punto	Nro. de muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas		Altitud	Muestra Dirimente (*)
					Este	Norte		
1	Horno A	3 (filtros) 18 (winchas)	Emisiones atmosféricas	Salida del horno de fusión de vidrio	8665853	272165	57	--

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ítem	Medias aproximadas (metros)		
	Larga	Ancho	Alto
Lado 1	2,8	2,6	1,3
Lado 2	2,6	1,5	1,3

Fuente: Acta de supervisión ambiental 2023.

Siendo aproximadamente las 12:38 hrs se realizó la determinación de la ausencia de flujo ciclónico en 16 puntos internos (08 mediciones en cada niple) obteniendo un valor promedio de 6°, cumpliendo con las condiciones establecidas en el método EPA-1 (ángulos de desviación ≤ 20°).

Cabe indicar que el horno de fundición corresponde a una fuente de combustión. Asimismo, durante el monitoreo de emisiones se utiliza gas natural como combustible. Durante la supervisión se observa un área de combustible (GLP, diésel y R-500). Se realizaron 03 mediciones para cada parámetro monitoreado.

Parámetros	1ra medición		2da medición		3ra medición	
	Fecha	Hora	Fecha	Hora	Fecha	Hora
Material particulado (EPA-5)	13/06/2024	13:18 hrs	13/06/2024	17:30 hrs	13/06/2024	20:06 hrs
Dióxido de azufre (EPA 6C)		14:35 hrs		18:57 hrs		21:30 hrs
Óxidos de nitrógeno (CTM-22)		13:24 hrs		17:50 hrs		20:20 hrs

Respecto a los resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas se informará al administrado luego de otorgada la conformidad al informe de ensayo por parte del OEFA, este será notificados a su casilla electrónica, en los plazos establecidos en el Reglamento de Supervisión del OEFA.

170. Finalmente, corresponde reiterar que si bien los resultados obtenidos el día 14 de junio de 2024 no reportan la superación de la norma de comparación; sin embargo, dichos resultados responden únicamente a las características propias y específicas de esa fecha y horario, sin que de ello se pueda inferirse que tales características se mantuvieron invariables durante el muestreo efectuado el día 13 de junio de 2024. Por el contrario, es en esta última fecha citada, bajo condiciones de muestreo y métodos válidos, y con el equipo isocinético en correcto funcionamiento - se verificó la superación del parámetro Partículas Totales respecto de la norma de comparación, hecho que constituye el sustento probatorio de la presente imputación.

171. Por lo tanto, se concluye que el Informe de Ensayo N.° 243682 que contiene los resultados del día 13 de junio de 2024, constituye un medio probatorio idóneo, válido, cierto y confiable mediante el cual se verifica que el parámetro Partículas Totales superó la norma de comparación, configurándose así el incumplimiento del IGA.

172. Por otro lado, mediante el Escrito Descargos II el administrado remitió información complementaria adjuntando nuevos medios de prueba en el Anexo 1-C con la finalidad de acreditar la ejecución de acciones por parte del recurrente para mantener el buen funcionamiento del horno.

Tabla N° 03

Documento	Evidencia probatoria
Orden de Compra de Ducterías de enfriamiento horno Callao A.	Se acredita las acciones del recurrente para mantener controles en el sistema de ductería en el silo de Materia Prima de la Planta Callao.
Informe de Limpieza de Ceniceros y retiro de cenizas.	Se acreditan acciones del recurrente para evacuar residuos del horno, los cuales podrían estar elevando la concentración de material particulado en emisiones en la estación "horno A".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Respecto de la orden de compra

173. Al respecto, cabe precisar que una orden de compra es un documento comercial que un comprador emite a un proveedor para solicitar determinados bienes o servicios, en el cual se detallan aspectos como las cantidades, precios, condiciones de pago, plazos de entrega y otras condiciones pactadas. Este documento sirve como un contrato formal entre ambas partes y asegura que el proveedor entregue lo solicitado y el comprador cumpla con el pago en los términos acordados[67].

174. En función de lo expuesto, una orden de compra no constituye, por sí sola, evidencia de que el servicio solicitado haya sido implementado. La materialización de la operación ocurre posteriormente, mediante la recepción, la entrega efectiva o la prestación del servicio, respaldada con documentos de cumplimiento tales como facturas, un acta de entrega o conformidad, entre otros.

175. En ese sentido, se advierte que la Planta Callao (comprador) emitió la orden de compra N.° 4511573959 correspondiente a la descripción "*ducterías de enfriamiento Horno Callao A*" con fecha 9 de octubre de 2024 por un monto de S/ 20,375.80 (veinte mil trescientos setenta y cinco con 80/100 soles) a favor de la empresa Logva Industrial S.A.C., empresa dedicada a la fabricación de productos metálicos para uso estructural[68] (proveedor); sin embargo, dicho documento no acredita que el servicio haya sido efectivamente implementado en la Planta Callao, ni permite verificar que contribuya a la reducción de las partículas totales emitidas mediante la chimenea del Horno A.

Orden de compra / Purchase Order

N°: 4511573959

Rogamos hagan constar el número de pedido, posición y código de material en todos los embalajes, facturas, documentos de transporte y correspondencia. Sólo puede haber un número de pedido por factura. Las facturas serán devueltas si no figura en ellas el número de pedido.
Please reference purchase order number, item number and material codes on all packages, invoices, shipping papers and correspondence. There must be only one order number reference per invoice. Invoice cannot be paid if they do not match the purchase order number.

Dirección Entrega Mercancía / Goods Delivery Address:
CALLAO
Av. Venezuela 2695
Bellavista - Callao
Peru

Página / Page: 1 / 2
Fecha de creación / Creation Date: 09.09.2024

La factura debe ser enviada a/ Invoice to be sent to:
Owens Illinois Peru S.A.
Pampas de Mamay S/N
Lote A 2 3
Lurin - Lima
Peru
RUC: 20100011701

LOGVA INDUSTRIAL S.A.C.
TAHUANTINSUYO
JR. HUAROCONDO 509
28 LIMA-INDEPENDENCIA
20491942348

Forma de pago / Terms and Method of payment:
NETO 120 DIAS/Factoring
Condiciones de entrega / Delivery terms:
DDP LIMA

Código de proveedor / Vendor code: 1006130

Por favor confirmar la recepción de la orden de compra, y a su vez, la fecha de entrega de la misma.
All purchase orders must be acknowledged. Please acknowledge purchase order receipt and delivery date.

Moneda / Currency: PEN

Posic Item	Código de material / Material Code	Descripción / Description	Cantidad Quantity	Unidad Unit	Precio unitario Net unit price	Fecha de entrega Del. date	Valor neto del artículo Net item value
10		Ducterías de enfriamiento horno Callao A	1	EA	20,375.80	entregadas	20,375.80
		Sch. Line: 0001	1			09.10.2024	00:00:00

Valor total Impuestos excl. / Total net value excl. VAT **PEN 20,375.80**

Re-Impreso

67 Pérez Montón, F. J. (2020). Manual. Gestión de compras en el pequeño comercio (MF2106_2). Madrid: Editorial CEP. p. 92. Consultado el 12.09.2025. Recuperado de: https://www.google.com.pe/books/edition/Manual_Gesti%C3%B3n_de_compras_en_el_peque%C3%B1/BcY-DwAAQBAJ?hl=es&gbpv=1&dq=ORDEN+DE+COMPRA+ES&pg=PA92&printsec=frontcover

68 La empresa LOGVA INDUSTRIAL S.A.C cuenta con el RUC 20491942348.Consultado el 12.09.2025. Recuperado de: https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

176. Finalmente, cabe señalar que la descripción consignada en la orden de compra "ducterías de enfriamiento del Horno A"- no precisa las actividades ejecutadas ni permite verificar de qué manera estas contribuyeron al cumplimiento de la norma de comparación. Asimismo, dicha descripción es posterior al monitoreo efectuado el 13 de junio de 2024, en el cual se constató la superación del límite establecido para el parámetro de Partículas Totales.

177. Por lo tanto, se concluye que el medio probatorio presentado por el administrado no desvirtúa la superación detectada durante la Supervisión Especial 2024, ni acredita la implementación de medidas de control orientadas a reducir la emisión de partículas totales con posterioridad, ello debido a que la Orden de Compra N.° 4511573959, emitida con posterioridad a la referida supervisión, constituye únicamente un compromiso formal previo que autoriza y respalda la eventual ejecución de la operación del servicio, mas no demuestra la implementación efectiva del servicio descrito. Dicha implementación deberá acreditarse mediante documentos de recepción, actas de conformidad, comprobantes de pago y material fotográfico debidamente fechado y georreferenciado, según corresponda.

Respecto del Informe de limpieza de ceniceros y retiro de cenizas

178. Del análisis del Informe de limpieza de ceniceros y retiro de cenizas, emitido los días 11, 17 y 18 de septiembre de 2024 y ejecutado por la empresa Logva Industrial S.A.C., se advierte la realización de diversos trabajos, entre ellos: el retiro de ladrillos refractarios, la extracción de cenizas del fondo del cenicero, entre otras actividades. Dichas labores se sustentan con material fotográfico que; sin embargo, carece de fecha y georreferenciación, tal como se visualiza a continuación:

3. SOPORTE FOTOGRÁFICO	
3.1	
	- **Retiro de ladrillos refractarios.**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3.2	
	- **Retiro de cenizas.**
3.3	

Fuente: Extracto del material fotográfico obrante en el Informe de limpieza de ceniceros y retiro de cenizas

179. Sin perjuicio de lo señalado, el informe citado no precisa de qué manera las actividades ejecutadas contribuyeron al cumplimiento de la norma de comparación, máxime si se considera que la superación fue detectada el 13 de junio de 2024 y dicho informe fue emitido con posterioridad al exceso reportado.

180. Por lo tanto, se concluye que el informe remitido por el administrado resulta insuficiente para desvirtuar la conducta infractora imputada, en la medida que carece de sustento fotográfico debidamente fechado y georreferenciado, y no acredita de manera objetiva y fehaciente que las actividades de limpieza de ceniceros y retiro de cenizas, ejecutadas con posterioridad a la fecha de la supervisión, hayan tenido incidencia en la superación de la norma de comparación.

181. Sobre lo antes expuesto, es preciso señalar que, el TFA ha indicado que, el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan sustentar sus alegaciones, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas[69], ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. Así, se convierten en un requisito al momento de la evaluación de algún hecho, pues otorgan convicción en torno a lo que se pretende demostrar.

182. Sin perjuicio de lo antes, señalado cabe traer a colación el principio de impulso de oficio recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[70],

[69] Véanse las Resoluciones Nos. 249-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2023; 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de diciembre de 2018; 343-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2020; 232-2021-OEFA/TFA-SE del 22 de junio de 2021; 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2021; 328-2021-OEFA/TFASE del 05 de octubre de 2021, entre otras. Consultado: 23 de octubre de 2023. Recuperado de: https://www.gob.pe/institucion/oefa/colecciones/1716-sala-especializada-en-mineria-energia-actividades-productivas-e-infraestructura-y-servicios-tfa-se

[70] **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

el cual establece que las autoridades son responsables de impulsar activamente todos los procedimientos administrativos, así como ordenar la realización de los actos que resulten necesarios para el esclarecimiento y su resolución final.

183. Es en esa línea, que la DFAI a fin de recabar mayores elementos de juicio formuló consulta a la DSAP a través del Memorando N.° 02200-2025-OEFA/DFAI de fecha 26 de setiembre de 2025, respecto a la aplicación del factor de corrección con oxígeno (O_2) al 11% a la medición de las emisiones atmosféricas de gases contaminantes tales como: CO, NOx, SO_2, Partículas Totales, entre otros; los cuales, son aplicados por los laboratorios a los resultados recabados en los monitoreos realizados al componente ambiental emisiones de las empresas que desarrollan sus actividades productivas para la fabricación de vidrio.

184. Al respecto, cabe acotar que, la citada consulta se efectuó en la medida que esta Autoridad requiere contar con mayor información para poder resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que se encuentra en trámite, el cual ha devenido en un presunto incumplimiento al haber superado los valores establecidos en las normas de comparación de los monitoreos realizados al componente emisiones de la Planta Callao de titularidad del administrado, quien se dedica a la fabricación y productos de vidrio, y que fuera detectado durante la Supervisión Regular 2024.

185. Aunado a lo anterior, corresponde señalar que, dado que la conducta materia de análisis en el presente acápite está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su IGA, debido a que habría superado los valores establecidos en la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para la fabricación de vidrio de la Guía CFI Banco Mundial 2007, en el monitoreo ambiental del parámetro **Partículas Totales** del componente **Emisiones,** cuya norma de comparación corresponde ser empleada para la medición del componente de emisiones, según el compromiso asumido por el administrado en su IGA.

186. En ese sentido, tal como se ha señalado en los considerandos precedentes, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar los monitoreos ambientales de los parámetros **Partículas Totales**, Óxido de Nitrógeno (NO_X) y Dióxido de Azufre (SO_2) del componente **Emisiones** en el punto de control: Horno A (Salida del Horno de Fusión de vidrio) con una frecuencia semestral para su ejecución, empleando como norma de comparación para el componente de emisiones, los valores establecidos en la Guía CFI Banco Mundial 2007.

187. Por otro lado, el numeral 7.8.1, 7.8.2 y 7.8.3 de la NTP-ISO/IEC 17025-2017: "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración" (en adelante, **NTP 2017**) establece que: (a) el laboratorio es responsable de toda la información suministrada en el informe de ensayo; (b) los resultados deben suministrarse de manera exacta, clara, inequívoca y objetiva en un informe de ensayo; y, (c) los laboratorios emiten sus resultados con las unidades de medición en un informe de ensayo[71].

---

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."

71 Consultado el 14.08.2025 y recuperado de:https://salalecturavirtual.inacal.gob.pe:8098/app-default/login/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

188. En esa línea, del Informe de Ensayo N.° 243682 emitido por el Laboratorio Envirotest, certificado bajo los lineamientos de la NTP-ISO/IEC 17025-2017 e INACAL[72], se advierte que reportó los resultados finales de cada una de las tres (3) corridas con la aplicación del factor de corrección[73] con oxígeno (O_2) al 11% en el Anexo del referido Informe de Ensayo, por lo que dichos resultados evidenciaron el exceso del parámetro Partículas Totales a la Guía CFI Banco Mundial 2007, siendo este el medio probatorio idóneo para sustentar el referido hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

189. Al respecto, corresponde señalar que a través del Informe N.° 00579-2025-OEFA/DSAP-CIND de fecha 02 de octubre de 2025, la DSAP brindó atención a la consulta formulada por esta Autoridad, la misma que fue remitida mediante el Memorando N.° 02709-2025-OEFA/DSAP.

190. En este punto, cabe mencionar que de la revisión del Informe N.° 00579-2025-OEFA/DSAP-CIND la DSAP ha señalado lo siguiente:

(i) En ausencia de normativa nacional específica para actividades de fabricación de vidrio, los instrumentos de gestión ambiental aprobados por el ente certificador han adoptado como referencia la "Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para la fabricación de vidrio" del año 2007, elaborada por la Corporación Financiera Internacional (IFC) del Grupo del Banco Mundial, la cual establece límites máximos de emisión, pero no contempla la corrección del oxígeno.

(ii) Mediante Resolución Subdirectoral N° 00230-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 16 de junio de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas adoptó como criterio para la determinación del incumplimiento por exceso del valor de referencia de las actividades de fabricación de vidrio sujetas a la "Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para la fabricación de vidrio", la corrección al 11% de oxígeno, lo cual ha sido replicado por esta Coordinación en el Informe Final de Supervisión N° 0365-2023-OEFA/DSAP-CIND del 29 se setiembre de 2023 y el Informe Final de Supervisión N° 0474-2024-OEFA/DSAP-CIND del 23 de octubre de 2024.

(iii) La "Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para la fabricación de vidrio", si bien contempla niveles máximos de emisión para diversos parámetros, no especifica que se deba realizar una corrección de la concentración de los parámetros del monitoreo con un porcentaje de oxígeno[11]; asimismo, el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM tampoco especifica la aplicación de algún factor de corrección de oxígeno.

*(iv) **En el marco de la mejora continua, esta Coordinación se encuentra reevaluando si corresponde la aplicación de un factor de corrección para las emisiones atmosféricas procedentes de la actividad de fabricación de vidrio y, como parte de ello, mediante Oficio N° 01370-2025-OEFA/DSAP del 24 de setiembre de 2025[12], se ha consultado al Ministerio de la Producción -en su calidad de autoridad certificadora de los instrumentos de gestión ambiental de la actividad de fabricación de vidrios- si corresponde aplicar algún porcentaje de corrección de oxígeno previamente a la comparación de los***

[72] Consultado el 14.08.2025 y disponible en: https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDA-acr-06P-25F%20V02%20Directorio%20de%20OEC%20LE%20(2025-08-19).pdf

[73] Un factor de corrección es un valor numérico usado para ajustar o "corregir" una medición, ya sea multiplicándolo por él para obtener un valor más preciso.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

resultados con los valores de dicha guía; y, de ser así, ¿cuál sería el porcentaje de corrección que se debería aplicar.?

[11] *El porcentaje de corrección de oxígeno es un factor para estandarizar las mediciones atmosféricas a un nivel de oxígeno estándar, lo cual evita la dilución en un proceso de combustión y permite comparaciones entre los resultados obtenidos en los monitoreos y las normas de referencia.*

[12] *La consulta al Ministerio de la Producción fue realizada en mérito a la reunión del 18 de septiembre de 2025.*

(Lo subrayado y negrita es nuestro)

191. De lo señalado en el considerando precedente, se puede advertir que ante dicho contexto, la DSAP ha considerado pertinente realizar la consulta a PRODUCE -en su calidad de autoridad certificadora de los IGA de la actividad de fabricación de vidrios- a fin que determine si corresponde la aplicación de algún porcentaje del factor de corrección de oxígeno previamente a la comparación de los resultados con los valores de la Guía CFI Banco Mundial 2007; y, de ser así, cuál sería el porcentaje de que se debería aplicar para las emisiones atmosféricas procedentes de la actividad de fabricación de vidrio, pues al no estar explícitamente especificado en un IGA o en una norma de referencia, y al no formar parte del alcance de acreditación de la metodología, puede generar incertidumbre.

192. Con fecha 03 de noviembre de 2025, mediante el Memorando N.° 02905-2025-OEFA/DSAP, la DSAP traslada a este Despacho el Oficio N.° 00006799-2025-PRODUCE/DGAAMI de fecha 27 de octubre de 202, mediante el cual PRODUCE da respuesta a la consulta formulada por la DSAP, para lo cual remite en adjunto el Informe PRODUCE.

Análisis de la respuesta de PRODUCE

193. De la revisión del el Informe PRODUCE, se observa que, si bien dicha Entidad no emite una opinión concluyente, de la revisión del análisis se desprende lo siguiente:

*"**4.2. Interpretación de la corrección de oxígeno en emisiones atmosféricas***
El objetivo de aplicar la corrección de porcentaje de oxígeno en el monitoreo de emisiones gaseosas en chimeneas es normalizar las concentraciones de contaminantes medidas en los gases de combustión, eliminando la variación causada por la dilución de los gases con aire. Esto permite comparar las emisiones de manera precisa, independientemente de las condiciones de operación del proceso (como la cantidad de aire de combustión o la dilución en la chimenea).

En relación a la inclusión de la corrección de oxígeno para el reporte de emisiones en las regulaciones ambientales, como bien ha indicado OEFA, el IFC – Banco Mundial lo incluye en sus guías aplicables para instalaciones de combustión, fundiciones; y, en el caso peruano, se incluye la corrección en el LMP para cal y cemento (Decreto Supremo N° 001-2020-MINAM); sin embargo, no se incluye esta corrección en las guías del IFC Banco Mundial para la fabricación de vidrio, industria gráfica, fabricación de textiles.

En ese sentido, se tiene que, si las emisiones no provienen de un proceso de combustión (por ejemplo, procesos químicos que no involucran quema, fusión de sólido – líquido de materiales), la corrección a un porcentaje de oxígeno puede no ser aplicable.

Para el caso que señala OEFA, comparativo Fundiciones y Fabricación de Vidrio, se tiene que en los hornos de cemento se da un proceso químico que produce un nuevo producto (Clinker), mientras que en el horno de vidrio se da la fusión de la sílice y otros compuestos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(sólido a líquido), siendo este último un proceso mayoritariamente físico. Asimismo, para el caso de instalaciones de combustión (motores, turbinas, calderas), la corrección de oxígeno varía ampliamente (2 a 15%) según el caso específico, dado que, al ser guías generales, estas cubren una amplia variedad de combustibles y tecnologías (gas, aceite, sólido).

4.3. Respecto a la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para la fabricación de vidrio (2007):

*De otro lado, en la guía específica de del IFC – Banco Mundial para fabricación de vidrio, **no contemplan la corrección de concentraciones de oxígeno específico para los límites de emisión**, pero sí abordan el control operativo del O_2:*

- Límite de NOx: 1,000 mg/Nm³ (Cuadro 1), reportado en base seca sin corrección por O_2 referencial.
- Límite de SO_2: 700–1,500 mg/Nm³ (700 para gas natural y 1,500 para el calentamiento con petróleo), también en base seca sin normalización por O_2.
- Control de O_2: Se recomienda mantener niveles bajos de O_2 en la salida del horno para minimizar la formación de NOx (0.7–1% para hornos tipo unit melters; 1–2% para hornos tipo end-port), junto con monitoreo de CO (200–1,000 ppm). Estos serían controles de proceso. (ver versión en inglés).
- La Tabla 4 incluye cargas por tonelada de vidrio fundido (ej. NOx: <0.75–2.9 kg/tonelada), que incorporan volúmenes de gas estimado, pero no corrección explícita por O_2.

*Del párrafo anterior se observa que, los límites, por ejemplo 1,000 mg/Nm³ NOx en la guía para vidrio, son más altos que los límites de las Guías Generales (320 mg/Nm³ NOx) esto debido a las características específicas de los hornos de fusión de vidrio que requieren controles críticos, como las altas temperaturas (>1,500°C) que generan la formación de NOx, **por lo que implementar correcciones de oxígeno limitaría su propio funcionamiento**.*

*En ese sentido, **la ausencia de corrección por O_2 en las guías de vidrio no sería una omisión, sino que se debe a las características propias de la industria de fabricación de vidrio**."*

194. Ahora bien, durante la Supervisión Especial 2024 la Autoridad Supervisora realizó el monitoreo de las emisiones atmosféricas en la estación Horno A (a la salida del horno de fusión de vidrio) de la Planta Callao, tal es así que del análisis del Informe de Ensayo N.° 243682 emitido por el Laboratorio Envirotest se advierte que el día 13 de junio 2024 se ejecutó el monitoreo de los parámetros Partículas Totales, entre otros, en el punto de control: Horno A (Salida del Horno de Fusión de vidrio), evidenciándose que el parámetro Partículas Totales excedió los valores de la norma de comparación establecido en la Guía CFI Banco Mundial 2007, tal como se aprecia a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Informe de Ensayo N° 243682 – Material Particulado
Con factor de corrección

envirotest
Environmental Testing Laboratory S.A.C

ANEXO AL INFORME DE ENSAYO N° 243682

II. Resultados (Corrección de O2 al 11%)

Código de Laboratorio				243682-01	243682-02	243682-03
Código del Cliente				HORNO A (#1 CORRIDA)	HORNO A (#2 CORRIDA)	HORNO A (#3 CORRIDA)
Fecha de Muestreo				13/06/2024	13/06/2024	13/06/2024
Hora de Muestreo (h)				13:18	17:30	20:06
Ubicación Geográfica (WGS 84)				E:0272165 N:8665853	E:0272165 N:8665853	E:0272165 N:8665853
Tipo de Producto				Emisiones	Emisiones	Emisiones
Tipo de Ensayo	Unidad	L.D.M.	L.C.M.	Resultados(a)		
Laboratorio Físico Químico						
Material Particulado	mg/Nm³	0,010	0,028	131,8	108,0	94,13

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método, L.D.M. = Límite de detección del método, "<"= Menor que el L.C.M. o L.D.M. indicado.
(a): Condiciones Normales (mg/Nm3): Los resultados están expresados a 0°C de temperatura, 760mmHg de presión.

195. Sobre el particular, cabe mencionar que de la revisión del Informe de Ensayo N.° 243682 emitido por el Laboratorio Envirotest se puede advertir que reportó los resultados finales de cada una de las tres (3) corridas con la aplicación del factor de corrección[74] con oxígeno (O_2) al 11% en el Anexo del referido Informe de Ensayo, por lo que dichos resultados evidenciaron el exceso del parámetro Partículas Totales a la Guía CFI Banco Mundial 2007.

196. No obstante, de acuerdo con la respuesta del PRODUCE se puede colegir ***que implementar correcciones de oxígeno limitaría su propio funcionamiento, razón por la cual la ausencia de corrección por O_2 en las guías de vidrio no sería una omisión, sino que se debe a las características propias de la industria de fabricación de vidrio***.

197. Al respecto, es preciso tomar como referencia el principio de legalidad, el cual ha sido recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y dispone lo siguiente:

> *"(…)*
> ***Principio de legalidad.-*** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (…)."*

198. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.

199. En esa línea, en el ordenamiento jurídico nacional se ha regulado el principio del debido procedimiento estableciéndose, en el marco del derecho administrativo, como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales del mismo.

[74] Un factor de corrección es un valor numérico usado para ajustar o "corregir" una medición, ya sea multiplicándolo por él para obtener un valor más preciso.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

200. Así, el principio del debido procedimiento, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

> *"(…)*
> ***1.2. Principio del debido procedimiento.-*** *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
> *La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)."*

201. En concordancia con lo antes señalado, el principio del debido procedimiento ha sido expresamente previsto en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
> *La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:* (…)
> ***2. Debido procedimiento.-*** *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas (…)."*

202. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen la actuación de la Administración Pública; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

203. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

204. Partiendo de ello, es posible advertir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, así como de las razones jurídicas correspondientes.

205. En suma, el propio desarrollo del PAS garantiza el ejercicio del derecho de defensa del administrado, toda vez que le permite contradecir y ofrecer los medios probatorios que desvirtúen los incumplimientos que le han sido imputados o que lo eximan de responsabilidad.

206. Ahora bien, en el presente PAS se evidencia que la conducta infractora ha sido sustentada en el Informe de Ensayo N.° 243682 evaluado por la Autoridad Supervisora en la Supervisión Especial 2024; sin embargo, dicho medio probatorio no resulta idóneo, toda vez que, los resultados reportados contienen la aplicación el factor de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

corrección, el cual conforme ha concluido PRODUCE, no debe ser aplicado para las actividades de la industria de fabricación de vidrio.

207. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto y en aplicación de los principios de legalidad y debido procedimiento, **corresponde declarar el archivo de la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

208. Sin perjuicio de las consideraciones expuestas, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA. Por lo que, en ese sentido la Autoridad Supervisora en el marco de sus facultades puede volver a realizar una nueva supervisión a la Planta Callao a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

II.5 Hecho imputado N.° 6: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Callao, según las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Obligación ambiental fiscalizable

209. El artículo 30 del Decreto Legislativo N.° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**)[75], señala, entre otros puntos que, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, indica que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

210. Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 55 de la LGIRS[76], los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar

---

75 **LGIRS**
"Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos
Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.
Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria.
Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo. (…)"

76 **LGIRS**
"Artículo 55°- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

211. En concordancia con ello, el artículo 54 del Reglamento de la LGIRS, aprobado con Decreto Supremo N.° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**)[77], establece que, el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí. Además, dicho artículo determina las condiciones que debe cumplir el almacén central en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente.

212. En ese sentido, el no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, configura una conducta infractora calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil quinientas (1500) UIT, conforme lo establecido en el artículo 135 del RLGIRS y el numeral 1.2.1 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexado en dicho artículo[78].

---

o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (…)".

77 **RLGIRS**
"Artículo 54°.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos
El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí.
Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Sétima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.
En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:
a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.
c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias".

78 **RLGIRS**
"Artículo 135°. – Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
	Sobre el manejo de residuos sólidos			

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

b) <u>Análisis del hecho imputado N.° 6</u>

213. De conformidad con lo consignado en el numeral 12 de la sección 2: "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión 1 y en el ítem 3.6 del Informe de Supervisión, se evidencia que durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado tiene un área para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos. Dicho almacén cuenta con dimensiones aproximadas de 3m por 3m de largo por ancho.

214. Adicionalmente se pudo observar que: **(i)** se encuentra cercado con malla metálica (TimePhoto_20240605_121817), **(ii)** cuenta con puerta, **(iii)** techado de calamina (deteriorados) (TimePhoto_20240605_122013, TimePhoto_20240605_122322, TimePhoto_20240605_122324, TimePhoto_20240605_122326, TimePhoto_20240605_122335), **(iv)** rejilla de drenaje (TimePhoto_20240605_122425, TimePhoto_20240605_122428, TimePhoto_20240605_122432), **(v)** piso de concreto y en su interior se observó 14 cilindros y en algunos de estos cilindros se observó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos incluidos RAEE (TimePhoto_20240605_122449, TimePhoto_20240605_122338, TimePhoto_20240605_121724, TimePhoto_20240605_121735, TimePhoto_20240605_121748, TimePhoto_20240605_121755). Los hechos descritos se encuentran registrados en las fotografías identificadas con códigos:

Panel fotográfico	
TimePhoto_20240605_121706	**TimePhoto_20240605_121711**

215. A mayor abundamiento, la Autoridad Supervisora detalló en el Acta de Supervisión 1 y en el numeral 61 del Informe de Supervisión que el área de acopio no reunía las especificaciones técnicas del artículo 54 del RLGIRS, pues, de acuerdo a la descripción del Cuadro N.° 5, no disponía de: (i) un área techada; (ii) no había una adecuada distribución de los residuos sólidos peligrosos; (iii) no contaba con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible; (iv) no contaba con extintor de incendios; y, (v) no tenía un sistema de higienización:

1.2.1.	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su segregación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N.° 1278.	Muy grave	Hasta 1500 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro resumen: Artículo 54 del RLGIRS

Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos – Planta Cerro Colorado			
Ítem	**Aspectos a considerar en el diseño del almacén central**	**Cumple**	
		SI	**NO**
a	Disponer de un *área acondicionada y techada* ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;		X
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;		X
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;		
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;		X
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;		X
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;		X
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

216. Al respecto, según lo consignado en el Acta de Supervisión 1, la Autoridad Supervisora requirió al administrado para que un plazo de cinco (5) días hábiles, remita medios probatorios, tales como: fotografías o videos fechados y georreferenciadas del proceso de implementación de las mejoras del almacén central para residuos sólidos peligrosos.

217. En respuesta a dicho requerimiento de información, el administrado remitió el escrito con registro N.° 2024-E01-068555 de fecha 14 de junio de 2024, adjuntando la orden de compra N.° 4000636509 a favor de la empresa JC Solution Empresarial S.A.C. por el concepto de mantenimiento del área de acopio de residuos. Sin embargo, de la revisión de dicho documento, se advierte que éste no acredita la implementación de las condiciones técnicas faltantes en el área de acopio de residuos peligrosos.

Orden de compra / Purchase Order

N°: 4511534526

Rogamos hagan constar el número de pedido, posición y código de material en todos los embalajes, facturas, documentos de transporte y correspondencia. Sólo puede haber un número de pedido por factura. Las facturas serán devueltas si no figura en ellas el número de pedido.
Please reference purchase order number, item number and material codes on all packages, invoices, shipping papers and correspondence. There must be only one order number reference per invoice. Invoice cannot be paid if they do not match the purchase order number.

Página / Page: 1 / 2
Fecha de creación / Creation Date: 13.06.2024

Dirección Entrega Mercancía / Goods Delivery Address:
CALLAO
Av. Venezuela 2695
Bellavista - Callao
Peru

La factura debe ser enviada a/ Invoice to be sent to:
Owens Illinois Peru S.A.
Pampas de Mamay S/N
Lote A 2 3
Lurin - Lima
Peru
RUC: 20100011701

J C SOLUTION EMPRESARIAL S.A.C.
REVOLUCION , SAN AGUSTIN NRO. 148
01 LIMA-COMAS 07
20601833311

Forma de pago / Terms and Method of payment:
NETO 90 DIAS/Factoring
Condiciones de entrega / Delivery terms:

Código de proveedor / Vendor code: 1207593

Por favor confirmar la recepción de la orden de compra, y a su vez, la fecha de entrega de la misma.
All purchase orders must be acknowledged. Please acknowledge purchase order receipt and delivery date.

Moneda / Currency: PEN

Posic Item	Código de material / Material Code	Descripción / Description	Cantidad Quantity	Unidad Unit	Precio unitario Net unit price	Fecha de entrega Del. date	Valor neto del artículo Net item value
10		MNTTO ACOPIO RRSS PELIGROSOS CALLAO	1	UN	9,700.00	01.07.2024	9,700.00
		Sch. Line: 0001	1			01.07.2024	00:00:00

Valor total Impuestos excl. / Total net value excl. VAT PEN 9,700.00

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

218. Finalmente, mediante el escrito con registro N.° 2024-E01-071175 de fecha 24 de junio de 2024, el administrado remitió fotografías de las cuales se advierte que el área de acopio reúne las especificaciones técnicas del artículo 54 del RLGIRS ya que cuenta con: (i) un área techada con calaminas metálicas; (ii) una adecuada distribución de los residuos sólidos peligrosos al contar con un área para acopiar los residuos peligrosos y los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE); (iii) extintor de incendios PQS; y, (iv) un sistema de higienización compuesto por un área de desinfección. *Sin embargo, no contaba con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible*. Cabe precisar que, el administrado no remitió medios probatorios (fotos y videos) relacionados a los *detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.*

Cuadro resumen: Artículo 54 del RLGIRS

Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos – Planta Cerro Colorado			
Ítem	**Aspectos a considerar en el diseño del almacén central**	**Cumple**	
		SI	**NO**
a	Disponer de un *área acondicionada y techada* ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;	X	
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;	X	
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;		
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;		X
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		
g	Contar con *sistemas de alerta contra incendios*, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;	X	
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;	X	
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

Ítem (a): Área techada	
(i) El almacén central cuenta con zona total techada, sin deterioros	

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ítem (b): distribución de residuos peligrosos y RAEE

Ítem (g): Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos (detector de humo) (extintor)

Ítem (h): Contar con sistemas de higienización operativos

(ii) El almacén central cuenta con detector de humo

(iii) El almacén central cuenta con un extintor de PQS cercano al área en caso de requerirse

(iv) El almacén central cuenta con un Kit Antiderrame y una Zona de desinfección

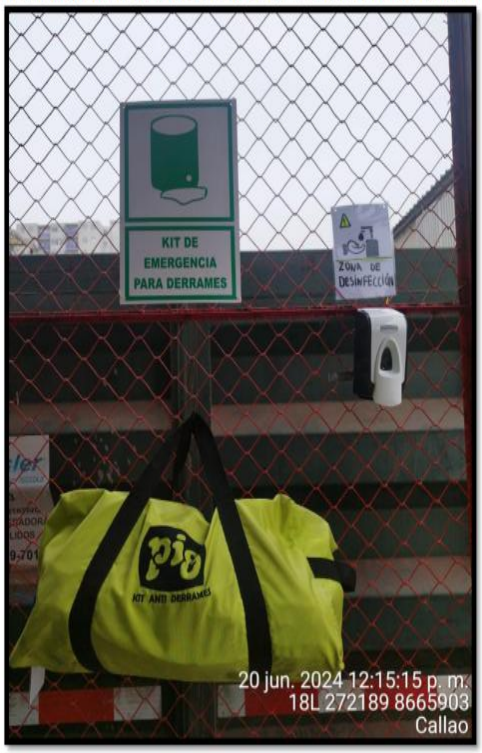

Ítem (e): contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible

No obra información

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

219. Sobre el particular, corresponde precisar que, de la revisión del registro interno de generación de residuos sólidos peligrosos presentado por el administrado, se advierte que este genera galoneras con remanente químico, latas de spray, tanque de difluoretano, los cuales pueden generar gases o vapores tóxicos por lo que necesitaría implementar un detector de vapores o gases.

220. En virtud de lo expuesto, se concluye que el administrado cuenta con un área para acopiar los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Callao de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 54 del RLGIRS; toda vez que, el área de acopio carece de detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N.° 6

221. Mediante el Escrito de Descargos I, el administrado presentó sus argumentos de defensa respecto del presente hecho imputado materia de análisis, alegando que en el registro N.° 2024-E01-071175 de fecha 24 de junio de 2024 se adjuntó evidencia de la implementación del detector de gases o vapores de acuerdo con la siguiente vista:

(ii) El almacén central cuenta con detector de humo

Pág. 5 del Registro N° 2024-E01-071175

Vista panorámica de la implementación del detector de gases en el Almacén Central (fechadas y georreferenciadas)

222. Al respecto, del análisis del panel fotográfico obrante en el registro N.° 2024-E01-071175 de fecha 24 de junio de 2024, se advierte que las fotografías (1) y (2) fechadas al 21 de junio de 2024 solo permiten visualizar un detector de humo colocado en las vigas metálicas y en la parte inferior del techo de calamina, ello en concordancia con el membretado realizado por el administrado; acción que corrobora que el dispositivo es un detector de humo y no un detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible, tal como se aprecia a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Foto 1	Foto 2
	(ii) El almacén central cuenta con detector de humo

223. En esa línea, un detector de humo es un dispositivo de seguridad diseñado para identificar la presencia de humo en un espacio determinado, lo cual suele ser una señal temprana de incendio. Al detectar el humo, el sistema activa una alarma sonora y en algunos casos también visual con el objetivo de alertar a las personas y permitir una evacuación oportuna, así como la toma de medidas preventivas. Estos detectores funcionan como sensores que monitorean continuamente el ambiente y al registrar partículas de humo en el aire, emiten una señal de advertencia acústica para informar sobre un posible peligro[79].

224. No obstante, un detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible es un dispositivo de seguridad diseñado para identificar la presencia de gases tóxicos, inflamables o explosivos en el ambiente y cuando detecta una concentración peligrosa del gas, activa una alarma sonora (audible) para alertar a las personas del riesgo inminente y permitir que se tomen medidas preventivas o evacuación inmediata[80].

225. En esa línea, el detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible resulta necesario en el área de acopio de residuos peligrosos de la Planta Callao, ya que de acuerdo con el registro interno de generación de residuos sólidos peligrosos[81], el administrado genera galoneras con remanente químico, latas de spray, tanque de difluoroetano, los cuales pueden generar gases o vapores tóxicos durante su almacenamiento.

---

79 Consultado el 09.09.2025 y disponible en:
- Domótica Integrada. (2018, 15 de marzo). *¿Qué son y para qué sirven los detectores de humo?* Domótica Integrada. https://domoticaintegrada.com/detectores-de-humo/
- National Fire Protection Association. Smoke alarms https://www.nfpa.org/education-and-research/home-fire-safety/smoke-alarms

80 Consultado el 09.09.2025 y disponible en:
- Occupational Safety and Health Administration (OSHA). (2023). *Gas detection*. U.S. Department of Labor. https://www.osha.gov/otm/section-2-health-hazards/chapter-3
- Casella España. *¿Qué es un detector de gases tóxicos?* Casella España. https://casella-es.com/detector-de-gases-toxicos/

81 El documento obra en la carpeta ANEXOS DEL ACTA del INAF OEFA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

226. A mayor abundamiento, el difluoroetano es un gas extremadamente inflamable que se descompone rápidamente al ser calentado o sometido a combustión. La revisión de su Hoja de Seguridad señala que su descomposición genera humos tóxicos e irritantes, tales como fluoruro de hidrógeno y monóxido de carbono, y que su almacenamiento debe efectuarse en lugares ventilados y alejados de materiales incompatibles. En atención a dichas condiciones de riesgo, resulta necesario contar con un detector de gases o vapores peligrosos provisto de alarma audible durante su almacenamiento en el área de acopio de residuos peligrosos.

227. Por lo tanto, se concluye que el detector de humo y el detector de gases o vapores peligrosos cumplen funciones diferentes. Mientras que el detector de humo está diseñado principalmente para identificar partículas de humo en el aire que señalan un posible incendio, el detector de gases o vapores peligrosos se encarga de detectar la presencia de gases tóxicos, inflamables o explosivos en el ambiente. En ese sentido, las fotografías fechadas al 21 de junio de 2024 solo permiten visualizar un detector de humo y no un detector de gases o vapores peligrosos, asimismo no obran mayores medios probatorios que evidencia la instalación de un detector de gases o vapores peligrosos en el área de acopio de residuos peligrosos de la Planta Callao, tales como: ficha técnica y factura de compra del detector de gases o vapores peligrosos, entre otras.

228. Mediante el Escrito de Descargos IV, el administrado alega que el literal g) del artículo 54 del RLGIRS, no establece la exigencia legal específica de contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.

229. Sobre el particular, cabe señalar que efectivamente lo alegado por el administrado es correcto; no obstante, en el presente caso el incumplimiento en que el administrado ha incurrido está referido a que <u>no cuenta con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible</u>, tal como lo establece el literal e) del artículo 54 del RLGIRS y se encuentra sustentado en los numeral 187 del Informe Final de Instrucción y se reiterar en el considerando 194 de la presente Resolución.

230. Cabe añadir que, la necesidad de contar <u>con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible</u>, obedece que se pudo determinar que el administrado almacena residuos que generan gases volátiles, conforme se desprende del registro interno de generación de residuos sólidos peligrosos presentado por el administrado, donde se advierte que este genera galoneras con remanente químico, latas de spray, tanque de difluoretano, los cuales pueden generar gases o vapores tóxicos; por lo que, necesitaría implementar un detector de vapores o gases.

231. Por otro lado, el administrado, alega que si el OEFA va a exigir que se implemente detector de gases o vapores peligrosos, tal exigencia debe encontrarse debidamente justificada, desde el punto de vista técnico.

232. Al respecto, corresponde reiterar que el registro interno de residuos sólidos peligrosos de la Planta Callao evidencia que dicha instalación genera diversos residuos peligrosos, entre ellos galoneras con remanentes químicos, latas de spray y tanques de difluoretano, los cuales pueden emitir gases o vapores volátiles durante su almacenamiento en el área de acopio de residuos peligrosos ya que los residuos tienen remanentes de los insumos acopiados. Lo señalado se aprecia a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

CONTROL DE RRSS
O-I CALLAO 2024

Planta	Mes	Fecha de recojo	Proveedo	N° de permiso proveedor - MINAM / DIGESA	Vigencia del permiso	Tipo de RRS	Descripción de RRSS	Cant TOTAL (TN)	Guia de Referencia	Placa del transporte
Callao	Enero	8-Ene	Balle's	EO-RS-0221-19-150106	Indefinido	No Aprovechable	Desmonte	0.9	001-011727	BIX-839
Callao	Enero	12-Ene	Transler	EO-RS-0297-19-70101	Indefinido	No Aprovechable	Cambio de contenedor	2.01	001-1920496	ATL-875
Callao	Enero	17-Ene	Balle's	EO-RS-0221-19-150106	Indefinido	No Aprovechable	Merma de materia prima	3.97	001-011776	B9T-730
Callao	Enero	31-Ene	Balle's	EO-RS-0221-19-150106	Indefinido	No Aprovechable	Desmonte	2	EG07 - 00000035	B9T-730
Callao	Enero	31-Ene	Hepar	EO-RS-0356-19-70106	Indefinido	Peligroso	Cartones con hidrocarburos	0.18	001-036030	BVB-888
Callao	Enero	31-Ene	Hepar	EO-RS-0356-19-70106	Indefinido	Peligroso	Fluorescentes	0.02	001-036030	BVB-888
Callao	Enero	31-Ene	Hepar	EO-RS-0356-19-70106	Indefinido	Peligroso	Galoneras con remanente quimico	0.04	001-036030	BVB-888
Callao	Enero	31-Ene	Hepar	EO-RS-0356-19-70106	Indefinido	Peligroso	Cilindros con remanente corrosivo	0.12	001-036030	BVB-888
Callao	Enero	31-Ene	Hepar	EO-RS-0356-19-70106	Indefinido	Peligroso	Galoneras con remanente de pintura	0.01	001-036030	BVB-888
Callao	Enero	31-Ene	Hepar	EO-RS-0356-19-70106	Indefinido	Peligroso	Trapos y guantes con grasa	3.65	001-036030	BVB-888
Callao	Enero	31-Ene	Hepar	EO-RS-0356-19-70106	Indefinido	Peligroso	Latas de spray	0.05	001-036030	BVB-888
Callao	Enero	31-Ene	Hepar	EO-RS-0356-19-70106	Indefinido	Peligroso	Aceite en desuso	0.12	001-036030	BVB-888
Callao	Enero	31-Ene	Hepar	EO-RS-0356-19-70106	Indefinido	Peligroso	Minicuba de Kleenmold	0.02	001-036030	BVB-888
Callao	Enero	31-Ene	Hepar	EO-RS-0356-19-70106	Indefinido	Peligroso	Cilindros con borra	3.11	001-036030	BVB-888
Callao	Enero	31-Ene	Hepar	EO-RS-0356-19-70106	Indefinido	Peligroso	Balones	0.15	001-036030	BVB-888
Callao	Enero	31-Ene	Hepar	EO-RS-0356-19-70106	Indefinido	Peligroso	Tanque de Difluoroetano	0.01	001-036030	BVB-888
Callao	Febrero	5-Feb	Balle's	EO-RS-0221-19-150106	Indefinido	No Aprovechable	Desmonte	2.67	EG07 - 00000049	BIX-839
Callao	Febrero	8-Feb	Transler	EO-RS-0297-19-70101	Indefinido	No Aprovechable	Cambio de contenedor	2.13	0001-014863	AYK-947
Callao	Febrero	10-Feb	Fumymser	EO-RS - 00007-2022	Indefinido	No Aprovechable	Trampa de grasa	1.65	001 00005863	AZX-895
Callao	Febrero	13-Feb	Balle's	EO-RS-0221-19-150106	Indefinido	No Aprovechable	Desmonte	1.47	EG07 - 00000087	B1X-839
Callao	Febrero	14-Feb	Balle's	EO-RS-0221-19-150106	Indefinido	No Aprovechable	Merma de materia prima	2.55	EG07 - 00000091	B9T-730

INFORMACIÓN EO-RS | APROVECHABLES | NO APROVECHABLES Y PELIGROSOS | ORGÁNICOS | +

Nombre

- O.1 Horno
- O.2 Maquinarias y equipos
- O.3 Colectores de Polvo
- O.5 Equipos moviles
- O.11 Registro interno RRSS
- O.12 Acopio Peligrosos
- O.13 Disposicion RRSS

***Fuente**: Anexos al Acta de Supervisión*

233. En esa línea, el registro interno de residuos sólidos peligrosos de la Planta Callao constituye un documento obligatorio de carácter declarativo, mediante el cual el administrado, en su calidad de generador, registra todas las actividades relacionadas con sus residuos sólidos, *desde su generación hasta su almacenamiento*, recolección interna y entrega a un operador autorizado. Su finalidad es contar con información necesaria y actualizada sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.

234. De lo expuesto, se advierte que, de acuerdo con la tipología y la cantidad de residuos peligrosos generados en la Planta Callao, los cuales se encuentran debidamente detallados y declarados en el registro interno de la citada planta, y bajo el criterio técnico de los especialistas de la Planta Callao, el administrado procedió a diseñar y gestionar la implementación del área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos para acopiar los residuos materia de análisis, debiendo incorporar un detector de vapores o gases peligrosos con alarma audible. En ese sentido, no corresponde cuestionar el análisis técnico ejecutado in situ ni invalidar la implementación del detector por la ausencia momentánea de dichos residuos durante la Supervisión Regular 2024, máxime si ha quedado acreditado que la Planta Callao sí genera residuos sólidos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

peligrosos que emiten gases o vapores volátiles durante su almacenamiento, siendo por tanto necesaria e indispensable dicha implementación.

235. En consecuencia, queda demostrado que la generación de residuos sólidos peligrosos que emiten gases o vapores volátiles - tales como galoneras con remanentes químicos, latas de spray y tanques de difluoretano - y que han sido debidamente consignados en el registro interno del administrado, exige la implementación de un área de almacenamiento equipada con un detector de vapores o gases, dicha acción no se condiciona ni requiere necesariamente su verificación mediante un análisis de campo, dado que la propia naturaleza de los residuos y la certeza de su generación hacen indispensable la adopción de mecanismos adecuados de almacenamiento, en concordancia con las exigencias de la normativa aplicable, entre ellas la instalación de un detector de vapores o gases peligrosos con alarma audible.

236. Adicionalmente, el administrado a través de su Escrito de Descargos IV adjunta un Informe Técnico de Justificación Normativa del Sistema de Detección y Alarma en el Almacén de Residuos Peligrosos (Anexo 4) en donde se indica que *las cantidades de líquidos inflamables de Clase I, gases licuados y aerosoles presentes, corresponden únicamente a remanentes en envases cerrados, manteniéndose muy por debajo de los límites máximos permitidos (MAQ) establecidos en el IFC 2018 y que la ventilación natural permanente asegura la dispersión de vapores, evitando concentraciones peligrosas, por lo cual no se justifica la instalación de un sistema de detección de gases combustibles,* aun así el OEFA haya encontrado *in situ* los residuos peligrosos que emanasen gases o vapores, esta situación sería ínfima, irrelevante y técnicamente no sería necesaria la instalación de un detector de vapores o gases, por lo que el administrado solicita que se evalúe la no necesidad de implementar detector de vapores o gases en la Planta Callao, a la luz del principio de razonabilidad.

237. En sentido, el administrado manifiesta que la determinación de responsabilidad administrativa e imposición de una sanción no resulta razonable, pues técnicamente se ha demostrado que no se requiere la instalación de un detector de gases y vapores.

238. Al respecto, corresponde señalar que el registro interno de la Planta Callao evidenció la generación de residuos peligrosos que emiten gases o vapores volátiles durante su acopio. En tal sentido, se configura la necesidad de contar con un detector de vapores o gases peligrosos con alarma audible, dado que esta obligación no se condiciona ni limita a la cantidad o frecuencia de generación de residuos peligrosos, sino al hecho inherente de almacenar residuos capaces de liberar gases volátiles en un determinado espacio y tiempo dentro del área de acopio, resultando razonable su implementación.

239. A mayor abundamiento: (i) aun cuando los residuos peligrosos contengan remanentes líquidos o sólidos en mínima cantidad y se encuentren en envases cerrados, mantienen sus características de peligrosidad; (ii) una falla, fuga o deterioro en los envases puede generar emisiones repentinas de vapores o gases volátiles; (iii) los residuos peligrosos presentan volatilidad incluso sin ser manipulados y durante su acopio; y, (iv) los residuos analizados poseen alta volatilidad, por lo que incluso cantidades mínimas o remanentes pueden generar concentraciones detectables en el ambiente.

240. Por otro lado, el afirmar que la ventilación natural permanente "asegura" la dispersión de vapores y "evita" concentraciones peligrosas es técnicamente incorrecto, porque dicho sistema es pasivo, no controlado, variable, no constante y no garantiza niveles seguros de ventilación de forma continua, especialmente en un área de acopio de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

residuos peligrosos y no resulta ser controlado o manipulado por un agente externo (personal o equipo de corresponder).

241. Por lo expuesto, se concluye que sí existe la necesidad de contar con un detector de vapores o gases peligrosos con alarma audible, dado que el riesgo deriva de la naturaleza volátil y peligrosa de los residuos almacenados, y no exclusivamente de la cantidad o frecuencia generada. En consecuencia, la implementación de dicho sistema constituye una medida preventiva indispensable para garantizar condiciones adecuadas de seguridad y un manejo apropiado de los residuos peligrosos durante su almacenamiento

242. Finalmente, cabe indicar que si bien el administrado a través de los Escritos de Descargos II y III presentó argumentos de defensa; no obstante, no se advierte que haya presentado descargos dirigidos a cuestionar el hecho imputado N.° 6. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúe o confirme las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.

243. Por lo expuesto, el administrado no ha logrado rebatir o desvirtuar la presente imputación, razón por la cual se desestima los argumentos de defensa alegado por el administrado.

244. En ese sentido, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Callao, según las condiciones establecidas en la LGIRS y su Reglamento.

245. Por consiguiente, dicha conductas configura el hecho imputado en el numeral 6 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

II.6 <u>Hecho imputado N° 7</u>: El administrado no asegura una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (desmonte) que genera en la Planta Callao.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

246. De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la LGIRS [82], se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, indica que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

---

82 **LGIRS**
"Artículo 30°.- Gestión de residuos sólidos peligrosos
Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenidad.
Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (…)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

247. Asimismo, el literal d) del artículo 55 del mismo cuerpo normativo establece que los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen; a su vez, el literal i) dispone el cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS[83].

248. En concordancia con ello, el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48 del RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N.° 001-2022-MINAM[84], establece la obligación de contratar a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **EO-RS**) para el manejo de los residuos sólidos fuera de sus instalaciones productivas.

249. En ese sentido, el no asegurar el tratamiento y/o adecuada disposición final de los residuos generados, configura una conducta infractora muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1500) UIT, conforme lo establecido en el artículo 135 del RLGIRS y el numeral 1.2.6 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexado a dicho artículo, modificado por el Decreto Supremo N.° 001-2022-MINAM[85].

b) <u>Análisis del hecho imputado N.° 7</u>

250. De conformidad con lo consignado en el numeral 13 de la sección 2: "Hechos o

---

83 **LGIRS**
"Artículo 55°. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(…)
d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.
(…)
i)El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (…)
La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.
(…)."

84 **RLGIRS**
"Artículo 48°. – Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:
Los generadores de residuos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:(...)
c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto.
(…)."

85 **RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**
"Artículo 135°.- Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	De los generadores de residuos no municipales			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.6	No asegurar el tratamiento y/o adecuada disposición final de los residuos sólidos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30° y literal d) del artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N°1278.	Muy Grave	Hasta 1 500 UIT

(….)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

funciones verificadas" del Acta de Supervisión 1 y en el ítem 3.7 del Informe de Supervisión, se evidencia que, durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado genera residuos sólidos no peligrosos, tales como: plásticos, papeles, cartones, botellas de plástico, plastifilm, metales, y restos orgánicos provenientes del comedor, entre otros; y, residuos sólidos peligrosos, tales como equipamiento de protección personal contaminado, latas de spray, trapos con grasa, cartón contaminado, pilas en desuso, galoneras de productos químicos en desuso, entre otros.

251. Ahora bien, de la revisión de las Guías de Remisión Nos. EG07-87 y EG07-91, se advierte que los días 13 y 14 de febrero de 2024, se realizó el transporte de 1470 kilogramos y 2550 kilogramos, respectivamente, del residuo sólido no peligroso desmonte, desde la Planta Callao hasta la planta de operaciones de la EO-RS BALLE´S RR-CC S.R.L., ubicada en la av. Vista Alegre, mz F, lote 13 cruce con av. Pecuaria Valle Sagrado, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima[86], tal como se aprecia a continuación:

Guía de remisión N.° EG07-87

BALLE´S RR.CC. S.R.L.

RUC N°20512640614
GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA
REMITENTE
N° EG07 - 00000087

Fecha y hora de emisión : 13/02/2024 04:59 PM

Fecha de Inicio de Traslado : 13/02/2024

Punto de Partida AV. VENEZUELA NRO. 2695 (URB. SANTA CECILIA) - BELLAVISTA - PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO

Motivo de Traslado : OTROS

Punto de llegada AV. VISTA ALEGRE MZ. F LOTE. 13 A.V. PECUARIA VALLE SAGRADO - CARABAYLLO - LIMA - LIMA

Descripción de Motivo : SERVICIO DE RECOLECCION Y DISPOSICION FINAL DE LOS RR SS NO PELIGROSOS

Datos del Destinatario : OWENS-ILLINOIS PERU S.A. - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20100011701

Datos del Proveedor : OWENS-ILLINOIS PERU S.A. - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20100011701

Datos del Comprador : BALLE´S RR.CC. S.R.L. - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20512640614

Bienes por transportar:

N°	Bien normalizado	Código de Bien	Código producto SUNAT	Partida arancelaria	Código GTIN	Descripción Detallada	Unidad de medida	Cantidad
1	NO					desmonte	KILOGRAMO	1,470.00

Unidad de Medida del Peso Bruto: KGM

Peso Bruto total de la carga: 1,470

Guía de remisión N.° EG07-91

BALLE´S RR.CC. S.R.L.

RUC N°20512640614
GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA
REMITENTE
N° EG07 - 00000091

Fecha y hora de emisión : 14/02/2024 11:08 AM

Fecha de Inicio de Traslado : 14/02/2024

Punto de Partida AV. VENEZUELA NRO. 2695 (URB. SANTA CECILIA) - BELLAVISTA - PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO

Motivo de Traslado : OTROS

Punto de llegada AV. VISTA ALEGRE MZ. F LOTE. 13 A.V. PECUARIA VALLE SAGRADO - CARABAYLLO - LIMA - LIMA

Descripción de Motivo : SERVICIO DE RECOLECCION Y DISPOSICION FINAL DE LOS RR SS NO PELIGROSOS

Datos del Destinatario : OWENS-ILLINOIS PERU S.A. - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20100011701

Datos del Proveedor : OWENS-ILLINOIS PERU S.A. - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20100011701

Datos del Comprador : BALLE´S RR.CC. S.R.L. - REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES N° 20512640614

Bienes por transportar:

N°	Bien normalizado	Código de Bien	Código producto SUNAT	Partida arancelaria	Código GTIN	Descripción Detallada	Unidad de medida	Cantidad
1	NO					desmonte	KILOGRAMO	2,550.00

Unidad de Medida del Peso Bruto: KGM

Peso Bruto total de la carga: 2,550

252. Ahora bien, del análisis de registro autoritativo EO-RS-0224-19-150106 de la EO-RS

86 De acuerdo con el registro autoritativo EO-RS-0224-19-150106 de la EO-RS Balle´s RR-CC SRL, la EORS tiene como domicilio legal y planta de operaciones el domicilio: Av. Vista Alegre Mz F Lote 13 Av. Pecuaria Valle Sagrado, Carabayllo, Lima, Lima

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

BALLE´S RR-CC S.R.L., la citada EO-RS solo cuenta con la autorización para las operaciones recojo y transporte de residuos peligrosos y no peligrosos; mas no para realizar la operación de disposición final[87], tal como se aprecia a continuación:

PERÚ Ministerio del Ambiente

REGISTRO AUTORITATIVO DE EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SOLIDOS
EO-RS-0224-19-150106

REGISTRO AUTORITATIVO
EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS (EO-RS)

1. EMPRESA:
   - Razón Social : BALLE´S RR CC S.R.L.
   - N° RUC : 20512640614
   - Representante Legal : Felipe Arturo Ballesteros Incio
2. DIRECCIÓN:
   - Domicilio legal y Planta de Operaciones : Av. Vista Alegre Mz. F Lte. 13, Asoc. Pecuaria Valle Sagrado, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.
3. DIRECCIÓN TÉCNICA
   - Responsable técnico : Giancarlo Edisson Sotelo Pachacama
   - Profesión : Ingeniero sanitario
   - N° CIP : 175317
4. ÁMBITO, MANEJO, OPERACIONES Y TIPO DE RESIDUOS SÓLIDOS:
   - Ámbito de Gestión : Municipal y no municipal
   - Manejo : Residuos sólidos no peligrosos y peligrosos
   - Operaciones de Residuos Sólidos : Recolección y transporte
   - Tipos de residuos sólidos : Según clasificación de los cuadros adjuntos

CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS CON FINES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN Conforme al Reglamento Nacional para la Gestión y Manejo de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MINAM	
Ámbito de gestión: No municipal	Manejo de residuos sólidos: No peligrosos
Anexo 2: Categorías de AEE (Aparatos Eléctricos y Electrónicos).	

CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS CON FINES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN Conforme al Decreto Supremo N° 019-2016-VIVIENDA, que modifica el Reglamento para la Gestión y Manejo de los Residuos de las Actividades de la Construcción y Demolición, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-VIVIENDA.	
Ámbito de gestión: No municipal	Manejo de residuos sólidos: No peligrosos
Anexo 4: Residuos sólidos de la construcción y demolición reutilizables y/o reciclables.	

CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS CON FINES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN Conforme al Reglamento para la Gestión y Manejo de los Residuos de las Actividades de la Construcción y Demolición, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-VIVIENDA	
Ámbito de gestión: No municipal	Manejo de residuos sólidos: Peligrosos
Anexo 3: Residuos sólidos peligrosos de la construcción y demolición.	

253. En esa línea, la Autoridad Supervisora concluyó en el numeral 84 del Informe de Supervisión que en lo concerniente a la disposición del desmonte efectuada en el mes de febrero de 2024 se evidencia que el administrado no aseguró la disposición final de los residuos no peligrosos.

254. En virtud de lo expuesto, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado **no realizó la disposición final** de 1470 kg y 2550 kg de desmonte durante los días 13 y 14 de febrero de 2024, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y su Reglamento, toda vez que, la EO-RS BALLE´S RR-CC

87 Recuperado de: http://gestordocumental.minam.gob.pe/share/s/ADeKoczgTaemDBmcOaF4Hg. Consultado el 13 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

S.R.L. no cuenta con autorización para realizar la disposición final del citado residuo no peligroso.

c) <u>Análisis de los descargos del hecho imputado N.° 7</u>

255. Mediante el Escrito de Descargos I, el administrado presentó sus argumentos de defensa respecto del presente hecho imputado materia de análisis, alegando que en el escrito adjunta el Comprobante de Pesaje N.° 01-0001857411 emitido el 28 de febrero de 2024 por Innova Ambiental, EO-RS autorizada por MINAM para realizar la disposición final de residuos sólidos en el relleno "Portillo Grande" (Anexo 1-D). Dicho comprobante, fue entregado por BALLE´S al recurrente.

256. Al respecto, el residuo materia de análisis corresponde a "4020 kg de residuos de desmonte", los cuales fueron recolectados en la Planta Callao por la empresa EO-RS Balle's RR-CC SRL, conforme a las Guías de remisión Nos. EG07-87 y EG07-91 los días 13 y 14 de febrero de 2024, respectivamente. En esa línea, de la revisión del Comprobante de Pesaje N.° 01-0001857411, emitido por Innova Ambiental, operadora del relleno sanitario Portillo Grande, se advierte que dicho comprobante no consigna de manera literal el tipo de residuo, limitándose a señalar "**<u>021 – no peligroso</u>**", tal como se aprecia a continuación:

Innova ambiental

COMPROBANTE DE PESAJE
PORTILLO GRANDE

Nro: 01-0001857411
FECHA DE TURNO: 28/02/2024-D

SERVICIO : 006-RECEPCE. RESIDUOS SOLIDOS
INGRESO : 12:50 28/02/2024
SALIDA : 13:21 28/02/2024
BRUTO : 18,320
TARA : 10,000
NETO : 8,320
RESIDUO : 021-NO PELIGROSO
CUBICAJE : 15.00 M3
CHOFER : Q42735006 - JOSE ALVA TOCAS

R.U.C. : 20512640614
CLIENTE : BALLES RR.CC. S.R.L.
VEHICULO : B9T-730 **PLACA** : B9T-730

GENERADOR : GENERADOR VARIOS
GUIA DE REMISION : 145

OBSERVACION:
SIN OBSERVACION

IMP-098-000 [845A300288998|24A300288172] **INNOVA AMBIENTAL S.A.**

CONSULTADO POR: 20512640614 EL: 07/02/2025 11:03:56

257. Por lo tanto, se concluye que el medio probatorio presentado no permite acreditar que los 4020 kilogramos de residuos de desmonte fueron dispuestos adecuadamente en el relleno sanitario Portillo Grande; toda vez que, el Comprobante de Pesaje N.° 01-0001857411 no consigna de manera expresa la recepción del residuo no peligroso "desmonte", sino únicamente la mención genérica al residuo 021 – no peligroso.

258. Mediante el Escrito de Descargos IV, el administrado solicita el archivo de la presente conducta infractora alegando que resulta aplicable gel eximente de responsabilidad "hecho determinante de un tercero" el cual se encuentra relacionado con el principio de causalidad, pues para el administrado, en el presente caso, no se logra acreditar una adecuada disposición del residuo sólido no peligroso (desmonte), debido a un hecho omisivo generado por un tercero: Balle´s.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

259. Adicionalmente, señala que la referida EO-RS, no presentó al recurrente el certificado correspondiente o documentación que permita acreditar que trasladó tal desmonte al relleno de Innova Ambiental siendo esto una obligación incumplida ante al recurrente; lo que conlleva a su vez, a no poder acreditar ante el OEFA la adecuada disposición que se exige. Por tanto, queda acreditado en este caso que se ha producido la ruptura del nexo causal y ha operado el eximente de responsabilidad correspondiente a hecho determinante de tercero; por lo que el recurrente, no puede ser sancionado por la conducta omisiva de Balle´s.

260. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley del SINEFA[88], los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los IGA, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

261. Bajo este contexto, siendo que el PAS del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta[89]. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257 del TUO de la LPAG[90].

262. En ese orden de ideas, para atribuir la responsabilidad por no asegurar una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (desmonte) que genera en la Planta Callao, se debe acreditar que existe causalidad entre la actuación del administrado y la transgresión a la normatividad ambiental vigente que lo regula.

263. En tal sentido, a fin de acreditar si la presunta inadecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (desmonte) que genera en la Planta Callao resulta necesario analizar si es atribuible a la actuación del administrado.

264. Al respecto, el administrado indica que debido a un hecho omisivo determinante generado por un tercero (Balle´s), no pude acreditar ante el OEFA la adecuada

---

88 **Ley del SINEFA**
"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

89 Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente: "Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la victima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." GOMIS C. L. (1996). *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente* (Tesis doctoral). Universidad de Alicante, Alicante, España.

90 **TUO de la LPAG**
"**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
(…)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

disposición de los residuos sólidos no peligrosos (desmonte), ya que dicha EO-RS no le presentó el Certificado correspondiente o documentación que permita acreditar que trasladó tal desmonte al relleno de Innova Ambiental, configurando una obligación incumplida ante al recurrente. Por tanto, el administrado alega que ello acredita que se ha producido la ruptura del nexo causal y ha operado el eximente de responsabilidad correspondiente a hecho determinante de tercero; por lo que el recurrente, no puede ser sancionado por la conducta omisiva de Balle´s.

265. Sobre el particular, cabe mencionar que el literal d) del artículo 55 de la LGIRS[91] establece que los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

266. Al respecto cabe precisar que, un certificado de disposición final de residuos sólidos únicamente con la mención genérica al residuo 021 – no peligroso y sin la identificación de manera expresa de la recepción del residuo no peligroso "desmonte", puede no ser válido; por lo tanto, la ausencia o una falta de información requerida, es relevante para garantizar y asegurar la trazabilidad y la responsabilidad respecto a la disposición final de los residuos sólidos que genera la planta del administrado.

267. En ese sentido, cabe señalar que la responsabilidad del administrado no termina con realizar la entrega de sus residuos sólidos, sino que debe asegurarse de su correcta y adecuada disposición a través de una EO-RS autorizada. Por lo que, los certificados de disposición final constituyen el medio probatorio idóneo para garantizar y acreditar la disposición final de los residuos sólidos materia de análisis durante el periodo señalado, debiendo consignarse expresamente el tipo de residuo sólidos a disponer.

268. En ese sentido, se puede concluir que el administrado es el único responsable frente a la administración, y quien debe acreditar la realización de la adecuada disposición hasta la entrega de sus residuos sólidos, siendo los certificados de disposición final o los documentos que lo acrediten, los medios probatorios idóneos para garantizar y acreditar la disposición final de los residuos sólidos materia de análisis, debiendo consignarse el tipo de residuo.

269. En consecuencia, administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar fehacientemente la ruptura del nexo causal por hecho determinante de un tercero, por lo que corresponde desestimar este extremo de los descargos, asimismo, no corresponde eximirlo de responsabilidad administrativa.

270. Finalmente, cabe indicar que si bien el administrado a través de los Escritos de Descargos II y III presentó argumentos de defensa; no se advierte que haya presentado

---

91 **LGIRS**
"Artículo 55°. – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.
(…)
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo (…)
La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

descargos dirigidos a cuestionar el hecho imputado N.° 7. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúe o confirme las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral.

271. Por lo expuesto, el administrado no ha logrado rebatir o desvirtuar la presente imputación, razón por la cual se desestima los argumentos de defensa alegado por el administrado.

272. En ese sentido, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no asegura una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (desmonte) que genera en la Planta Callao.

273. Por consiguiente, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 7 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

II.7 <u>Hecho imputado N.° 8</u>: El administrado no entregó sus residuos de aparatos eléctricos y electrónicos -fluorescentes y tóner en desuso- a los sistemas de manejo de aparatos eléctricos y electrónicos a través de los operadores de aparatos eléctricos y electrónicos, de acuerdo con la normativa vigente.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

274. El literal d) del artículo 10 del Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos aprobado mediante Decreto Supremo N.° 009-2019-MINAM (en adelante, **REGMRAEE)**, establece que el productor de aparatos eléctricos y electrónicos (en adelante, **AEE**) tiene la obligación de recibir sin costo los residuos de los aparatos eléctricos y electrónicos (en adelante, **RAEE**) de sus clientes o los que hayan sido recolectados por distribuidores y comercializadores que participen en la cadena de valor de los AEE que coloca en el mercado[92].

275. Asimismo, el numeral 12.5 del artículo 12 del REGMRAEE establece que los distribuidores, comercializadores, operadores y municipalidades son aliados estratégicos vinculados a través de acuerdos o contratos[93].

276. El literal l) del numeral 16.1 del artículo 16 del REGMRAEE**,** establece que el Plan de Manejo de RAEE contiene la descripción detallada de las alianzas y mecanismos

---

92 **REGMRAEE**
"Artículo 10.- Obligaciones del productor
Son obligaciones del productor:
(…)
d. Recibir sin costo, dentro del territorio nacional, los RAEE de sus clientes o los que hayan sido recolectados por distribuidores y comercializadores que participen en la cadena de valor de los AEE que coloca en el mercado; sin perjuicio de que voluntariamente reciban, sin costo, los RAEE de otros generadores.
(…)."

93 **REGMRAEE**
"Artículo 12. Sistema de manejo de RAEE
(…)
12.5 Los distribuidores, comercializadores, operadores y municipalidades son aliados estratégicos vinculados a través de acuerdos o contratos.
(…)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

establecidos con comercializadores o distribuidores de AEE, municipalidades o generadores RAEE para su recuperación[94].

277. Por otro lado, el numeral 23.1 del artículo 23 del REGMRAEE, establece que el distribuir y comercializador tiene la obligación de establecer de manera gratuita los puntos de acopio de RAEE, en coordinación con los sistemas de manejo[95].

278. Ahora bien, el literal b) del artículo 25 del mismo cuerpo normativo establece que el generador tiene como obligación entregar los RAEE a los sistemas de manejo de RAEE individual o colectivo de manera directa o en forma indirecta, a través de los operadores de RAEE encargados por los sistemas. En el caso de las personas naturales o entidades privadas también pueden entregar sus RAEE a los distribuidores y comercializadores que formen parte de un sistema de manejo de RAEE[96].

279. Adicionalmente, el artículo 32 del REGMRAEE señala que la recolección selectiva de los RAEE generados por las diferentes fuentes o usuario de AEE, se debe realizar por medio de operadores de RAEE, EO-RS autorizadas para recolección y transporte de RAEE o por los medios logísticos del productor o generador, bajo su responsabilidad, para ser transportados y entregados de manera segura a los productores, puntos de acopio, u operadores de RAEE, según los sistemas de manejo o planes de manejo aprobados. Asimismo, de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 33 del REGMRAEE, establece que el punto de acopio de RAEE es un espacio acondicionado para recibir o almacenar RAEE de forma segura y adecuada hasta su entrega al operador de RAEE para continuar con su valorización y/o disposición final[97].

---

94 **REGMRAEE**
"Artículo 16. Contenido del Plan de Manejo de RAEE
16.1 El Plan de Manejo de RAEE (PMRAEE) contiene:
(…)
l. Descripción detallada de las alianzas y mecanismos establecidos con comercializadores o distribuidores de AEE, municipalidades o generadores RAEE para su recuperación.
(…)."

95 **REGMRAEE**
"Artículo 23. Obligaciones del distribuidor y comercializador
Son obligaciones del distribuidor y comercializador:
23.1 Establecer de manera gratuita, en coordinación con los sistemas de manejo, puntos de acopio de RAEE.
(…)."

96 **REGMRAEE**
Artículo 25. Obligaciones del generador
Son obligaciones del generador:
(…).
b. Entregar los RAEE a los sistemas de manejo de RAEE individual o colectivo de manera directa o en forma indirecta, a través de los operadores de RAEE encargados por los sistemas. En el caso de las personas naturales o entidades privadas también pueden entregar sus RAEE a los distribuidores y comercializadores que formen parte de un sistema de manejo de RAEE, sin realizar pago o cobro alguno por ello.

97 **REGMRAEE**
Artículo 32. Recolección selectiva
La recolección selectiva de los RAEE generados por las diferentes fuentes o usuario de AEE, se debe realizar por medio de operadores de RAEE, EO-RS autorizadas para recolección y transporte de RAEE o por los medios logísticos del productor o generador, bajo su responsabilidad, para ser transportados y entregados de manera segura a los productores, puntos de acopio, u operadores de RAEE, según los sistemas de manejo o planes de manejo aprobados.
Dicha recolección también aplica de manera similar para los consumibles de AEE.

Artículo 33. Puntos de acopio de RAEE
33.1 El punto de acopio de RAEE es un espacio acondicionado para recibir o almacenar RAEE de forma segura y adecuada hasta su entrega al operador de RAEE para continuar con su valorización y/o disposición final. Puede ser municipal, privado o mixtos y ser temporal o permanente, de acuerdo con lo definido por los sistemas de manejo de RAEE, el cual no constituye una infraestructura de residuos sólidos.
(…).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

280. Cabe indicar que, la conducta infractora materia de análisis se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 5.2 del artículo 5 de la RCD N.° 0013-2021-OEFA-CD, la cual establece que el generador de RAEE es sancionado administrativamente por no entregar los RAEE a los sistemas de manejo de RAEE individuales o colectivos de manera directa o indirecta, a través de los operadores de RAEE, cuya conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta cien (100) UIT, conforme lo establece el numeral 3.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones[98].

b) <u>Análisis del hecho imputado N.° 8</u>

281. Conforme a lo señalado en el ítem 3.9 del Informe Final de Supervisión, la Autoridad Supervisora luego de la revisión de los Certificados de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos Nos. 018735, 019123, 019760 y 020584, de fechas 01 de febrero de 2024, del 29 de febrero de 2024, del 09 de abril de 2024 y del 20 de mayo de 2024, respectivamente, advirtió que el administrado: (i) generó RAEE: fluorescentes y tóner en desuso; (ii) realizó el recojo y transporte mediante la EO-RS HEPAR S.A.C.; y, (iii) realizó la disposición final mediante la EO-RS KANAY S.A.C.; de acuerdo al siguiente detalle:

N.°	Código del Certificado emitido por la empresa HEPAR	Fecha de emisión del certificado	Fecha del servicio	Tipo de RAEE	Cantidad de RAEE (kg)	EO-RS Recojo y transporte	Disposición
1	018735	01 de febrero de 2024	31 de enero de 2024	Fluorescentes	20	HEPAR S.A.C.	KANAY S.A.C.
2	019123	29 de febrero de 2024	28 de febrero de 2024	Fluorescentes	5	HEPAR S.A.C.	KANAY S.A.C.
3	019760	09 de abril de 2024	8 de abril de 2024	Fluorescentes	15	HEPAR S.A.C.	KANAY S.A.C.
	019760	09 de abril de 2024	8 de abril de 2024	tóner	13	HEPAR S.A.C.	KANAY S.A.C.
4	020584	20 de mayo de 2024	17 de mayo de 2024	Fluorescentes	10	HEPAR S.A.C.	KANAY S.A.C.

98 **RCD N.° 0013-2021-OEFA-CD**
Cuadro de tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones para la gestión y manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos

N.°	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	Incumplimiento de obligaciones de los productores de AEE				
3.2	No entregar los RAEE a los sistemas de manejo de RAEE individuales o colectivos de manera directa o indirecta, a través de los operadores de RAEE, de acuerdo a la normativa vigente.	Literal d) del Artículo 10 del Régimen RAEE. Numeral 12.5 del Artículo 12 del Régimen RAEE. Literal l) del Numeral 16.1 del Artículo 16 del Régimen RAEE Numeral 23.1 del Artículo 23 del Régimen RAEE. Literal b) del Artículo 25° del Régimen RAEE. Artículo 32 del Régimen RAEE. Numeral 33.1 del Artículo 33 del Régimen RAEE	GRAVE	-	Hasta 100 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Código 018735

hepar

Nº 018735

Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS), emite el presente:

CERTIFICADO

Por el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos peligrosos según el siguiente detalle:

Generador: OWENS ILLINOIS PERÚ S.A.
Dirección: Av. Venezuela 2695 - Bellavista - Callao
Tipo de Residuo: Residuos Sólidos Peligrosos
- Cartones con hidrocarburos
- Fluorescentes
- Galoneras con remanentes químicos
- Cilindros con remanente corrosivo
- Galonera con remanentes de pintura
- Trapos y guantes con grasa
- Latas de spray
- Aceite en desuso
- Minicuba de kleenmold
- Cilindros con borra
- Balones
- Tanque de difluoretano

Lugar de Disposición Final: Relleno de Seguridad Ecocentro Chilca – Kanay.
Fecha de servicio: 31/01/2024
Cantidad: 7.48 toneladas

Lima, 01 de febrero del 2024

hepar
Thany Erick Herrera Leon
Gerente General
HEPAR S.A.C.

Thany Erick Herrera León
Gerente General
HEPAR S.A.C.

Código 019123

hepar

Nº 019123

Empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS), emite el presente:

CERTIFICADO

Por el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos peligrosos según el siguiente detalle:

Generador: OWENS ILLINOIS PERÚ S.A.
Dirección: Av. Venezuela 2695 - Bellavista - Callao
Tipo de Residuo: Residuos sólidos peligrosos
- Galoneras con remanente químico
- Galoneras con remanente de pintura
- Trapos y guantes con grasa
- Latas de spray
- Fluorescentes
- Balones
- Cartones con hidrocarburos

Lugar de Disposición Final: Relleno de Seguridad Ecocentro Chilca – Kanay.
Fecha de servicio: 28/02/2024
Cantidad: 1.30 toneladas

Lima, 29 de febrero del 2024

hepar
Thany Erick Herrera Leon
Gerente General
HEPAR S.A.C.

Thany Erick Herrera León
Gerente General
HEPAR S.A.C.

Código 019760

hepar
EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SOLIDOS

Nº 019760

Empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS), emite el presente:

CERTIFICADO

Por el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos peligrosos según el siguiente detalle:

Generador: OWENS ILLINOIS PERÚ S.A.
Dirección: Av. Venezuela 2695 - Bellavista - Callao
Tipo de Residuo: Residuos sólidos peligrosos
- Galoneras con remanente químico
- Trapos y guantes con grasa
- Latas de spray
- Tanque de difluoroetano
- Cartones con Hidrocarburos
- Cilindros con Remanente Corrosivo
- Pintura vitrificada en desuso
- Baterías
- Fluorescentes
- Toner en desuso
- Pilas

Lugar de Disposición Final: Relleno de Seguridad Ecocentro Chilca – Kanay.
Fecha de servicio: 08/04/2024
Cantidad: 3.35 toneladas

Lima, 09 de abril del 2024

hepar
Thany Erick Herrera Leon
Gerente General

Código 019760

hepar
EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SOLIDOS

Nº 019760

Empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS), emite el presente:

CERTIFICADO

Por el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos peligrosos según el siguiente detalle:

Generador: OWENS ILLINOIS PERÚ S.A.
Dirección: Av. Venezuela 2695 - Bellavista - Callao
Tipo de Residuo: Residuos sólidos peligrosos
- Galoneras con remanente químico
- Trapos y guantes con grasa
- Latas de spray
- Tanque de difluoroetano
- Cartones con Hidrocarburos
- Cilindros con Remanente Corrosivo
- Pintura vitrificada en desuso
- Baterías
- Fluorescentes
- Toner en desuso
- Pilas

Lugar de Disposición Final: Relleno de Seguridad Ecocentro Chilca – Kanay.
Fecha de servicio: 08/04/2024
Cantidad: 3.35 toneladas

Lima, 09 de abril del 2024

hepar
Thany Erick Herrera Leon
Gerente General

Código 020584

hepar
EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SOLIDOS

Nº 020584

Empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS), emite el presente:

CERTIFICADO

Por el servicio de recolección, transporte y disposición de residuos sólidos peligrosos según el siguiente detalle:

Generador: OWENS ILLINOIS PERÚ S.A.
Dirección: Av. Venezuela 2695 - Bellavista - Callao
Tipo de Residuo: Residuos sólidos peligrosos
- Galoneras con remanente químico
- Trapos y guantes con grasa
- Vidrio contaminado
- Tanque de difluoretano
- Cartones con hidrocarburos
- Cilindro con remanente corrosivo
- Balones
- Baterías
- Fluorescentes

Lugar de Disposición Final: Relleno de Seguridad Ecocentro Chilca – Kanay.
Fecha de servicio: 17/05/2024
Cantidad: 2.60 toneladas

Lima, 20 de mayo del 2024

hepar
Thany Erick Herrera Leon
Gerente General
HEPAR S.A.C.

Thany Erick Herrera León
Gerente General
HEPAR S.A.C.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

282. Del análisis de la "*Lista de los sistemas de manejo de los RAEE con planes aprobados por el Ministerio del Ambiente*"[99] se advierte que la EO-RS HEPAR S.A.C. que ejecutó el recojo y transporte de los RAEE (fluorescentes y tóner) de la Planta Callao no se encuentra categorizada como "un sistema de manejo de RAEE aprobado por el MINAM ni tampoco es un operador, distribuidor o comercializador que forme parte de un sistema de manejo de RAEE.

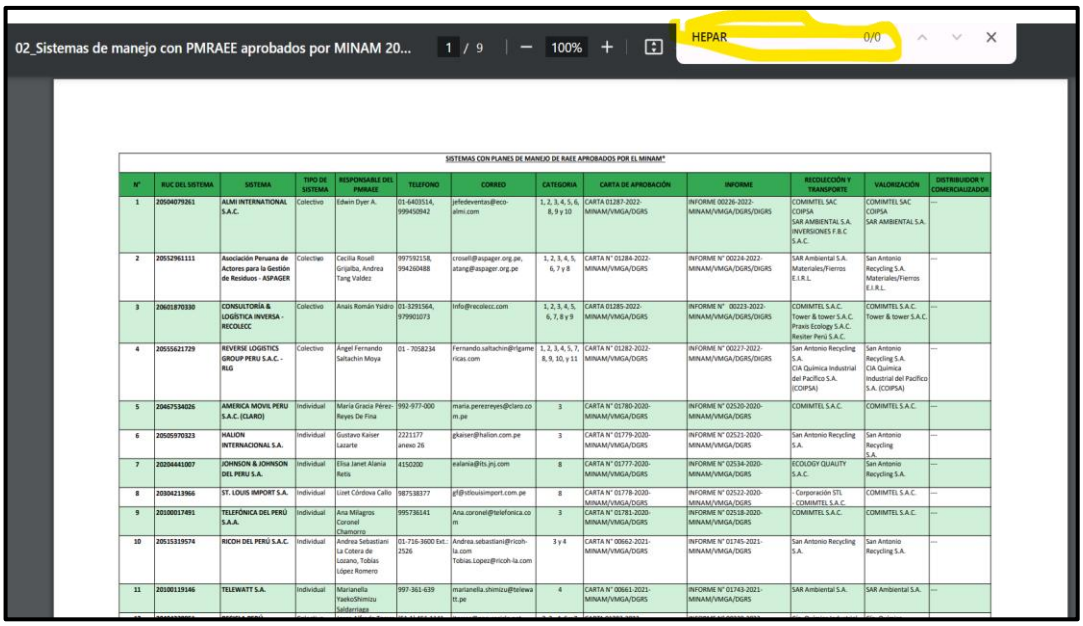

SISTEMAS CON PLANES DE MANEJO DE RAEE APROBADOS POR EL MINAM*

N°	RUC DEL SISTEMA	SISTEMA	TIPO DE SISTEMA	RESPONSABLE DEL PMRAEE	TELEFONO	CORREO	CATEGORIA	CARTA DE APROBACIÓN	INFORME	RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE	VALORIZACIÓN	DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR
1	20504079261	ALMI INTERNATIONAL S.A.C.	Colectivo	Edwin Dyer A.	01-6403514, 999450942	jefedeventas@eco-almi.com	1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10	CARTA 01287-2022-MINAM/VMGA/DGRS	INFORME 00226-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DIGRS	COMIMTEL SAC COIPSA SAR AMBIENTAL S.A. INVERSIONES F.B.C S.A.C.	COMIMTEL SAC COIPSA SAR AMBIENTAL S.A.	—
2	20552961111	Asociación Peruana de Actores para la Gestión de Residuos - ASPAGER	Colectivo	Cecilia Rosell Grijalba, Andrea Tang Valdez	997592158, 994260488	crosell@aspager.org.pe, atang@aspager.org.pe	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8	CARTA N° 01284-2022-MINAM/VMGA/DGRS	INFORME N° 00224-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DIGRS	SAR Ambiental S.A. Materiales/Fierros E.I.R.L.	San Antonio Recycling S.A. Materiales/Fierros E.I.R.L.	—
3	20601870330	CONSULTORÍA & LOGÍSTICA INVERSA - RECOLECC	Colectivo	Anais Román Yudiro	01-3291564, 979901073	Info@recolecc.com	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9	CARTA 01285-2022-MINAM/VMGA/DGRS	INFORME N° 00223-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DIGRS	COMIMTEL S.A.C. Tower & tower S.A.C. Praxis Ecology S.A.C. Resiter Perú S.A.C.	COMIMTEL S.A.C. Tower & tower S.A.C.	—
4	20555621729	REVERSE LOGISTICS GROUP PERU S.A.C. - RLG	Colectivo	Ángel Fernando Saltachin Moya	01 - 7058234	Fernando.saltachin@rlgamericas.com	1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, y 11	CARTA N° 01282-2022-MINAM/VMGA/DGRS	INFORME N° 00227-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DIGRS	San Antonio Recycling S.A. CIA Química Industrial del Pacífico S.A. (COIPSA)	San Antonio Recycling S.A. CIA Química Industrial del Pacífico S.A. (COIPSA)	—
5	20467534026	AMERICA MOVIL PERU S.A.C. (CLARO)	Individual	María Gracia Pérez-Reyes De Fina	992-977-000	maria.perezreyes@claro.com.pe	3	CARTA N° 01780-2020-MINAM/VMGA/DGRS	INFORME N° 02520-2020-MINAM/VMGA/DGRS	COMIMTEL S.A.C.	COMIMTEL S.A.C.	—
6	20505970323	HALION INTERNACIONAL S.A.	Individual	Gustavo Kaiser Lazarte	2221177 anexo 26	gkaiser@halion.com.pe	3	CARTA N° 01779-2020-MINAM/VMGA/DGRS	INFORME N° 02521-2020-MINAM/VMGA/DGRS	San Antonio Recycling S.A.	San Antonio Recycling S.A.	—
7	20204441007	JOHNSON & JOHNSON DEL PERU S.A.	Individual	Elisa Janet Alania Retis	4150200	ealania@lts.jnj.com	8	CARTA N° 01777-2020-MINAM/VMGA/DGRS	INFORME N° 02534-2020-MINAM/VMGA/DGRS	ECOLOGY QUALITY S.A.C.	San Antonio Recycling S.A.	—
8	20304213966	ST. LOUIS IMPORT S.A.	Individual	Lizet Córdova Callo	987538377	gl@stlouisimport.com.pe	8	CARTA N° 01778-2020-MINAM/VMGA/DGRS	INFORME N° 02522-2020-MINAM/VMGA/DGRS	- Corporación STL - COMIMTEL S.A.C.	COMIMTEL S.A.C.	—
9	20100017491	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.	Individual	Ana Milagros Coronel Chamorro	995736141	Ana.coronel@telefonica.com	3	CARTA N° 01781-2020-MINAM/VMGA/DGRS	INFORME N° 02518-2020-MINAM/VMGA/DGRS	COMIMTEL S.A.C.	COMIMTEL S.A.C.	—
10	20513319574	RICOH DEL PERÚ S.A.C.	Individual	Andrea Sebastiani La Cotera de Lozano, Tobías López Romero	01-716-3600 Ext.. 2526	Andrea.sebastiani@ricoh-la.com Tobias.Lopez@ricoh-la.com	3 y 4	CARTA N° 00662-2021-MINAM/VMGA/DGRS	INFORME N° 01745-2021-MINAM/VMGA/DGRS	San Antonio Recycling S.A.	San Antonio Recycling S.A.	—
11	20100119146	TELEWATT S.A.	Individual	Marianella YaekoShimizu Valderrama	997-361-639	marianella.shimizu@telewatt.pe	4	CARTA N° 00661-2021-MINAM/VMGA/DGRS	INFORME N° 01743-2021-MINAM/VMGA/DGRS	SAR Ambiental S.A.	SAR Ambiental S.A.	—

283. Asimismo, del análisis del *Listado de empresas operadoras de residuos sólidos autorizadas por el Ministerio del Ambiente*[100] se advierte que la EO-RS KANAY S.A.C., empresa que ejecutó la disposición de los RAEE (fluorescentes y tóner) de la Planta Callao, tampoco se encuentra autorizada para la valorización y acondicionamiento de RAEE a pesar de contar con registro autoritativo N.° EO-RS-024-18-150142[101] para la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

99 Consultado 12.09.2025 y disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4034304/02_Sistemas%20de%20manejo%20con%20PMRAEE%20aprobados%20por%20MINAM%202023_09.01.pdf.pdf?v=1673382493

100 Consultado 12.09.2025 y disponible en: https://docs.google.com/spreadsheets/d/1SzEX762mtD7E5fiNrNERIVgKI--NJpP5/edit?gid=390538348#gid=390538348

101 Consultado 12.09.2025 y disponible en: http://gestordocumental.minam.gob.pe/share/s/w_0Kk5g5TkuM-X6iQbZh5w

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

24,1	EO-RS-0024-18-150142 Anexo 1 (Modificación de la información)	-	-	KANAY S.A.C.	20553255709	-	Cambio de responsable técnico: Luis Alberto Cruz Facundo	-	-	-	-
24,2	EO-RS-0024-18-150142 (Modificación de información de representante legal)	-	-	KANAY S.A.C.	20553255709	Cambio de representante legal: Máximo Alfonso Coil	-	-	-	-	-
24,3	EO-RS-0024-18-150142 (Incorporación de unidades vehiculares)	-	-	KANAY S.A.C.	20553255709	-	-	-	-	-	-
24,4	EO-RS-0024-18-150142 Anexo 2 (Modificación de información de Cambio de domicilio legal)	-	-	KANAY S.A.C.	20553255709	-	-	Cambio de domicilio legal: Calle Los Antares, N° 320, Dpto. 801, Urb. Alborada -Torre B	SANTIAGO DE SURCO	LIMA	LIMA
24,5	EO-RS-0024-18-150142 Anexo 3 (Incorporación de unidades vehiculares)	-	-	KANAY S.A.C.	20553255709	-	-	-	-	-	-
24,6	EO-RS-0024-18-150142 Anexo 4 (Incorporación de unidades vehiculares)	-	-	KANAY S.A.C.	20553255709	-	-	-	-	-	-
24,7	EO-RS-0024-18-150142 Anexo 5 (Modificación de unidades vehiculares)	-	-	KANAY S.A.C.	20553255709	-	-	-	-	-	-
24,8	EO-RS-0024-18-150142 Anexo 6 (Incorporación de unidades vehiculares)	-	-	KANAY S.A.C.	20553255709	-	-	-	-	-	-
24,9	EO-RS-0024-18-150142 Anexo 7 (Incorporación de unidades vehiculares)	-	-	KANAY S.A.C.	20553255709	-	-	-	-	-	-
24,1	EO-RS-0024-18-150142 Anexo 8 (Ampliación de la lista y ámbito de gestión de los residuos sólidos y de unidades vehicularespara el manejo de residuos no peligrosos)	-	-	KANAY S.A.C.	20553255709	-	-	-	-	-	-
24,11	EO-RS-0024-18-150142 anexo 9 (Modificación de la Información: representante legal y del domicilio legal)	-	-	KANAY S.A.C.	20553255709	Alain Rogari	-	Av. José Larco N° 1232, Interior 701, Urb. Armendáriz	Miraflores	Lima	Lima
24,12	EO-RS-0024-18-150142 anexo 10 (Ampliación de operaciones)	-	-	KANAY S.A.C.	20553255709	-	-	-	-	-	-
24,13	EO-RS-0024-18-150142 Anexo 11 (Ampliación de unidades vehiculares para el manejo de residuos no peligrosos)	-	-	KANAY S.A.C.	20553255709	-	-	-	-	-	-
24,14	EO-RS-0024-18-150142 Anexo 12 (Ampliación de la lista y ámbito de gestión de residuos sólidos peligrosos)	-	-	KANAY S.A.C.	20553255709	-	-	-	-	-	-
24,15	EO-RS-0024-18-150142 Anexo 13 (Ampliación de unidades vehicularesa para el manejo de residuos no peligrosos)	-	-	KANAY S.A.C.	20553255709	-	-	-	-	-	-
24,16	EO-RS-0024-18-150142 Anexo 14 (Ampliación de unidades vehicularesa para el manejo de residuos peligrosos)	-	-	KANAY S.A.C.	20553255709	-	-	-	-	-	-
24,17	EO-RS-0024-18-150142 Anexo 15 (Ampliación de unidades vehiculares para el manejo de residuos no peligrosos)	-	-	KANAY S.A.C.	20553255709	-	-	-	-	-	-
24,18	EO-RS-0024-18-150142 Anexo 16 (Ampliación de unidades vehiculares para el manejo de residuos no peligrosos)	-	-	KANAY S.A.C.	20553255709	-	-	-	-	-	-
24,19	EO-RS-0024-18-150142 Anexo 17 (Ampliación de unidades vehiculares para el manejo de residuos peligrosos)	-	-	KANAY S.A.C.	20553255709	-	-	-	-	-	-
24,20	EO-RS-0024-18-150142 anexo 18 (Ampliación de unidades vehiculares para el manejo de residuos no			KANAY S.A.C.	20553255709	-		-	-	-	-

284. A mayor abundamiento, del análisis del registro autoritativo N.° EO-RS-024-18-150142 de la empresa KANAY S.A.C. se advierte que realiza las actividades de recolección, transporte y tratamiento de residuos peligrosos y no peligrosos, mas no la valorización y acondicionamiento de RAEE.

PERÚ Ministerio del Ambiente

REGISTRO AUTORITATIVO DE EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SOLIDOS
EO-RS-0024-18-150142

REGISTRO AUTORITATIVO
EMPRESA OPERADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS (EO-RS)

1. **EMPRESA:**

- Razón Social : KANAY S.A.C.
- N° RUC : 20553255709
- Representante Legal : Jean Pierre Azañedo Arteta

2. **DIRECCIÓN:**

- Domicilio Legal : Av. Paseo de la Republica N° 5895 distrito Miraflores, provincia y departamento de Lima
- Planta de operaciones : Calle 4 Mz. U Sub Lote 02 A de la Cooperativa Las Vertientes de la Tablada de Lurín, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

4. **ÁMBITO, MANEJO, OPERACIONES Y TIPO DE RESIDUOS SÓLIDOS:**

- Ámbito de Gestión : Municipal y No Municipal
- Manejo : Residuos Sólidos no peligrosos y peligrosos
- Operaciones de Residuos Sólidos :
  A) Recolección y transporte: según clasificación del cuadro N° 1
  B) Tratamiento: según clasificación del cuadro N° 2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro N° 2
Residuos Sólidos para la operación de tratamiento

CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA LA OPERACIÓN DE TRATAMIENTO conforme a la lista A del anexo III del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	
Ámbito: No Municipal	**Manejo de Residuos Sólidos: Peligrosos**
A4020 Residuos clínicos y afines; es decir residuos resultantes de prácticas médicas, de enfermería, dentales, veterinaria o actividades similares, y residuos generados en hospitales u otras instalaciones durante actividades de investigación o el tratamiento de pacientes, o de proyecto de investigación. A4050 Residuos que contienen, consisten o están contaminados con algunos de los productos siguientes: i. Cianuros inorgánicos, con excepción de los residuos que contienen metales preciosos, en forma sólida, con trazas de cianuros inorgánicos. ii. Cianuros orgánicos. A4060 Residuos de mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.	

285. En virtud de lo expuesto, se concluye que, el administrado entregó sus RAEE -fluorescentes y tóner en desuso- a una EO-RS que no pertenece a un sistema de manejo RAEE.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N.° 8

286. Mediante el Escrito de Descargos I, el administrado presentó sus argumentos de defensa respecto del presente hecho imputado materia de análisis, alegando que, de manera posterior a la supervisión del OEFA, el recurrente adoptó medidas correctivas a fin de corregir tal hallazgo y, por ende, desde antes del inicio del PAS, ya dispone RAEE de manera adecuada.

287. Para acreditar esta corrección, como Anexo 1-E del Escrito de Descargos I adjuntó el dos (2) certificados y una guía de remisión, los cuales se detallan en el Cuadro N.° 1, y de los cuales se desprende que un total de 330 kilogramos de RAEE fueron recolectados y trasladados por la empresa EO-RS Transporte S&R SRL[102], autorizada para el manejo de este tipo de residuos, hacia la infraestructura de valorización Transvida[103] durante el mes de noviembre de 2024, conforme al siguiente detalle:

CUADRO N.° 1

N°	N° certificado N° guía de remisión	Fecha del ingreso Fecha de traslado	Fecha de emisión del certificado	Tipo de RAEE	Cantidad de RAEE (kg)	Actividad realizada	EO-RS Recojo y transporte	Infraestructura de valorización
1	EG03-11117	18 de noviembre de 2024	18 de noviembre de 2024	No especifica	330	Recojo y traslado	Transporte S&R SRL	No aplica
2	0002-2024	20 de noviembre de 2024	20 de noviembre de 2024	No especifica	330	Acondicionamiento	Transporte S&R SRL	Transvida
3	0002-2024	18 de noviembre de 2024	6 de diciembre de 2024	No especifica	330	Valorización	Transporte S&R SRL	Transvida

288. Al respecto, cabe precisar que los residuos materia de análisis corresponden a 63 kilogramos de RAEE (fluorescentes y tóner en desuso), cuyo recojo y recolección se efectuaron durante los meses de enero, febrero, abril y mayo de 2024 mediante la EO-RS HEPAR SAC y dispuestos mediante la EO-RS KANAY. Por tanto, en la medida que

[102] Consultado 12.09.2025 y disponible en: https://docs.google.com/spreadsheets/d/1SzEX762mtD7E5fiNrNERIVgKI--NJpP5/edit?gid=390538348#gid=390538348

[103] De acuerdo con la consulta RUC, la empresa TRANSPORTES S&R SRL (RUC: 20505961502) tiene como nombre comercial "Transvida". Además, de la revisión de portal web es una empresa dedicada a la recolección, transporte y disposición final de residuos y así como la comercialización y valorización de residuos.
Consultado 12.09.2025 y disponible en: https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias
https://transvidaperu.pe/valorizacion-de-residuos-industriales/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la cantidad generada, la empresa operadora interviniente y la fecha de la valorización difieren de las previamente analizadas, se advierte que se trata de un lote distinto de RAEE.

289. Por lo tanto, se concluye que la documentación adjunta por el administrado no acredita la adecuada gestión de los 63 kilogramos de RAEE materia de análisis; toda vez que, corresponden a un lote distinto, generado y valorizado en fechas posteriores, además de haber sido recolectados y valorizados a través de operadores que no se encuentran categorizados con un sistema de manejo de RAEE aprobado por el MINAM .

290. Por otro lado, mediante el Escrito de Descargos IV el administrado alega que, la empresa Transporte S&R S.R.L. ("Transvida"), sí se encuentra incorporada a un sistema de manejo de RAEE; toda vez que, se encuentra asociada al sistema de manejo de Almi International S.A.C. autorizado por el MINAM, de acuerdo con la información oficial de la página web de esta entidad.

291. En línea de lo señalado, el administrado alega que a la fecha ya ha adecuado su conducta al cumplimiento estricto de sus obligaciones ambientales, en este caso, asegurar una adecuada disposición de RAEE, siendo este resultado de cumplimiento normativo lo que busca el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 00019-2025-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión 2025**), antes que la finalidad punitiva o sancionadora, por lo que corresponde en el presente caso aplicar la subsanación de acuerdo con las disposiciones al nuevo Reglamento de Supervisión 2025, aplicable por principio de retroactividad benigna.

292. Sobre el particular, corresponde mencionar que de acuerdo con la consulta en la plataforma de consulta del registro único de contribuyente de la SUNAT, Transportes S&R S.R.L. (R.U.C. N.° 20505961502) tiene como nombre comercial "Transvida". Además, de la revisión de portal web es una empresa dedicada a la recolección, transporte y disposición final de residuos y así como la comercialización y valorización de residuos[104].

293. A mayor abundamiento, del análisis de la "Lista de los sistemas de manejo de RAEE con planes aprobados por el Ministerio del Ambiente" [105] se evidencia que la EO-RS Transportes S&R S.R.L. (ejecuta la recolección y transporte y la infraestructura de valorización Transvida[106] ejecuta la valorización, siendo que los mencionados apoyan al sistema colectivo de la empresa Almi International SAC (R.U.C. N° 20504079261)

[104] Consultado 25.11.2025 y disponible en: https://transvidaperu.pe/valorizacion-de-residuos-industriales/

[105] Consultado 25.11.2025 y disponible en: https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/1503643-regimen-especial-de-gestion-y-manejo-de-residuos-de-aparatos-electricos-y-electronicos

[106] De acuerdo con la consulta RUC, la empresa Transportes S&R SRL (RUC: 20505961502) tiene como nombre comercial "Transvida". Además, de la revisión de portal web es una empresa dedicada a la recolección, transporte y disposición final de residuos y así como la comercialización y valorización de residuos.
Consultado 12.09.2025 y disponible en: https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias
https://transvidaperu.pe/valorizacion-de-residuos-industriales/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SISTEMAS CON PLANES DE MANEJO DE RAEE APROBADOS POR EL MINAM[8]

N°	RUC DEL SISTEMA	RAZÓN SOCIAL	SISTEMA	TIPO DE SISTEMA	CONTACTO PARA PROCESOS DE DONACIÓN DE RAEE / REPRESENTANTE DEL SISTEMA	TELÉFONO	CORREO	RESPONSABLE DEL PMRAEE	TELÉFONO2	CORREO2	CATEGORIA	CARTA DE APROBACIÓN	INFORME	RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE	VALORIZACIÓN	DISTRIBUIDOR Y COMERCIALIZADOR
1	20504079261	ALMI INTERNATIONAL S.A.C.	ALMI INTERNATIONAL S.A.C.	Colectivo	Alonso Saavedra Villanueva	(01) 640-3500 / 999-458-807	aas@aaranet.com	Edwin Dyer A.	01-6403534, 999465042	e.dyer@eco-aims.com	I, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10	- CARTA 01775-2020-MINAM/VMGA/DGRS - CARTA 01207-2022-MINAM/VMGA/DGRS - CARTA 00277-2023-MINAM/VMGA/DGRS (31.12.23) - CARTA N° 00531-2024-MINAM/VMGA/DGRS (24.12.2024)	- INFORME 01511-2020-MINAM/VMGA/DGRS - INFORME 00226-2022-MINAM/VMGA/DGRS/DGRS - INFORME 00187-2023-MINAM/VMGA/DGRS/DGRSC (30.12.23) - INFORME N° 00421-2024-MINAM/VMGA/DGRS/DGRSC (23.12.2024)	- GESTIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C - REPRESENTACIONES ENVARMIN S.A.C - SEMBRANDO CONCIENCIA AMBIENTAL S.A.C. - JMC GERENCIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. - ACEROS DAYANA IMPORT EXPORT S.A.C. - FIERROS CENTER & METALES INDUSTRIALES S.A.C. - TRANSLER E.I.R.L. - FERROCAS E.I.R.L. - SERVICIOS H.F. HNOS S.A.C. - TRANSPORTES S&R SRL - MATERIALES/FIERROS E.I.R.L.	- AMBIPAR ENVIRONMENT PERU S.A.C. - CIA QUIMICA INDUSTRIAL DEL PACÍFICO S.A. (COIPSA) - SAR AMBIENTAL S.A. - FIERROS CENTER & METALES INDUSTRIALES S.A.C. - SERVICIOS H.F. HNOS S.A.C. - EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES RAMÓN CASTILLA - TRANSPORTES S&R SRL	-
2	20601078530	CONSULTORÍA & LOGÍSTICA INVERSA	RECOLAECC	Colectivo	Carlos Fernando	901033133	cmartinez@recolaecc.c	Carlos Fernando Martinez Romero	901033133	cmartinez@recolaecc.co	1, 2, 3, 4, 5,	- CARTA 01799-2020	- INFORME N° 02602-2020	- Logística propia	- COMAPTEL S.A.C.	-

RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE	VALORIZACIÓN
- GESTIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C - REPRESENTACIONES ENVARMIN S.A.C - SEMBRANDO CONCIENCIA AMBIENTAL S.A.C. - JMC GERENCIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. - ACEROS DAYANA IMPORT EXPORT S.A.C. - FIERROS CENTER & METALES INDUSTRIALES S.A.C. - TRANSLER E.I.R.L. - FERROCAS E.I.R.L. - SERVICIOS H.F. HNOS S.A.C. - TRANSPORTES S&R SRL - MATERIALES/FIERROS E.I.R.L.	- AMBIPAR ENVIRONMENT PERU S.A.C. - CIA QUIMICA INDUSTRIAL DEL PACÍFICO S.A. (COIPSA) - SAR AMBIENTAL S.A. - FIERROS CENTER & METALES INDUSTRIALES S.A.C. - SERVICIOS H.F. HNOS S.A.C. - EMPRESA DE SERVICIOS MÚLTIPLES RAMÓN CASTILLA - TRANSPORTES S&R SRL

Fuente: extracto del Lista de los sistemas de manejo de los RAEE con planes aprobados por el Minam
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8452179/1503643-02_sistemas-de-manejo-con-pmraee-aprobados-por-minam_24-11-2025.pdf?v=1764003801

294. Por lo tanto, se concluye que la empresa Almi International S.A.C. se encuentra categorizada como un sistema colectivo, contando con el apoyo de la empresa EO-RS Transporte S&R S.R.L. (Transvida), encargada de ejecutar las actividades de recolección, transporte y valorización de los RAEE; sin embargo, no acredita la adecuada gestión de los 63 kilogramos de RAEE materia de análisis.

295. Por otro lado, respecto a la aplicación de retroactividad benigna, es preciso mencionar que el principio de irretroactividad ha sido recogido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual estipula que:

> "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".*

296. Por su parte, Morón Urbina[107], respecto a la retroactividad benigna en un procedimiento administrativo sancionador señala que:

107 MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, 8va edición, diciembre 2009. Pág. 712.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> *"La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva (…)".*

297. En ese orden de ideas, si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) en favor del infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

89. Por tanto, este principio versa sobre la aplicación de una norma que sea sancionadora y sea más favorable al administrado, mas no alcanza a aquellas normas que son meramente procedimentales, tal como lo es el Reglamento de Supervisión 2025, el cual tiene como finalidad establecer los criterios y procedimientos para prevenir daños ambientales y recabar pruebas, pero **no contiene la tipificación directa de infracciones ni las escalas de sanciones**. Las normas puramente de procedimiento se rigen por el principio general de aplicación inmediata de la norma vigente.

90. Así las cosas, si bien el Reglamento de Supervisión 2025 establece la forma en que se fiscaliza y las disposiciones que se aplican en la actividad de la fiscalización, la retroactividad benigna operará sobre el fondo de la sanción; es decir, sobre las disposiciones que tipifican la infracción y establecen la pena, garantizando siempre la aplicación de la norma más favorable al administrado.

89. En ese contexto, se advierte que, en el transcurso del presente PAS no se ha emitido una norma más beneficiosa en favor del administrado que corresponda ser aplicada, por lo que, no resulta aplicable la retroactividad benigna en el presente caso.

90. En ese sentido, lo alegado por el administrado en relación con los puntos desarrollados no sería eximente de responsabilidad respecto al hecho infractor, toda vez que dada la naturaleza normativa del Reglamento de Supervisión 2025, no es posible aplicar la retroactividad benigna a la conducta infractora materia análisis.

298. Finalmente, cabe indicar que si bien el administrado a través de los Escritos de Descargos II y III presentó argumentos de defensa; no se advierte que haya presentado descargos dirigidos a cuestionar el hecho imputado N.° 8. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúe o confirme las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral

299. Por lo expuesto, el administrado no ha logrado rebatir o desvirtuar la presente imputación, razón por la cual se desestima los argumentos de defensa alegado por el administrado.

300. En ese sentido, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no entregó sus RAEE -fluorescentes

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

y tóner en desuso- a los sistemas de manejo de RAEE a través de los operadores de RAEE, de acuerdo con la normativa vigente.

301. Por consiguiente, dicha conducta configura el hecho imputado en el numeral 8 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

302. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[108].

303. El numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA[109], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

304. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22 de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

305. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
   a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

---

108 **LGA**
"**Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)."

109 **Ley del SINEFA**
"**Artículo 22.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

306. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las presuntas conductas infractoras.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

III.2.1 Hechos imputados Nos. 1, 6, 7 y 8

307. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado están referidas a lo siguiente:

- **Hecho imputado N.° 1:** El administrado incumplió el compromiso establecido en su IGA; toda vez que, no acreditó la compra de materia prima limpia, el transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permitan eliminar la pérdida de materia prima, ni la hermetización de equipos.

- **Hecho imputado N.° 6:** El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Callao, según las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

- **Hecho imputado N.° 7:** El administrado no asegura una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (desmonte) que genera en la Planta Callao.

- **Hecho imputado N.° 8:** El administrado no entregó sus RAEE -fluorescentes y tóner en desuso- a los sistemas de manejo de RAEE a través de los operadores de RAEE, de acuerdo con la normativa vigente.

308. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA[110], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

309. Siendo así, el TFA[111] concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.

[110] Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se y consultado el 12 de diciembre de 2022.

[111] Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

310. Sin embargo, en el caso bajo análisis, de la revisión de los actuados en el Expediente no evidencia que las presuntas conductas infractoras analizadas hayan generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados, que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su IGA y de la normativa vigente.

311. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22 de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados en los numerales 1, 6, 7 y 8 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA

312. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 6, 7 y 8 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **4.904 UIT,** conforme al siguiente detalle:

Tabla N.° 1: Multa Final

N°	Conductas infractoras	Multa calculada
H.I.1	El administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no acreditó la compra de materia prima limpia, el transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permitan eliminar la pérdida de materia prima, ni la hermetización de equipos.	2.722 UIT
H.I.6	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Callao, según las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	1.096 UIT
H.I.7	El administrado no asegura una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (desmonte) que genera en la Planta Callao.	0.800 UIT
H.I.8	El administrado no entregó sus RAEE -fluorescentes y tóner en desuso- a los sistemas de manejo de RAEE a través de los operadores de RAEE, de acuerdo con la normativa vigente.	0.286 UIT
Multa Total		**4.904 UIT**

313. El sustento y motivación de la mencionada multa ha sido efectuado en el Informe N.° 03111-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 01 de diciembre de 2025, emitido por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 del TUO de la LPAG[112] y se adjunta.

[112] **TUO de la LPAG**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

314. Finalmente, es preciso señalar que la propuesta de multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.° 024-2017-OEFA/CD.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

315. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

316. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[113] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N.° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no acreditó la compra de materia prima limpia, el transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permitan eliminar la pérdida de materia prima, ni la hermetización de equipos.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
2	El administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no opera la línea de decorado de forma intermitente de dos (2) a cuatro (4) veces al año.	SÍ	-	-	-	-	-
3	El administrado realizó el monitoreo del componente aire en la estación P2, correspondiente al periodo que comprende del 25 de abril de 2023 al 24 de octubre de 2023, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado mediante la Resolución Directoral N.° 1404-2005/DIGESA/SA.	SÍ	-	-	-	-	-
4	El administrado realizó el monitoreo del componente aire en la estación P2, correspondiente al periodo que comprende del 25 de octubre de 2023 al 24 de abril de 2024, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos, aprobado mediante la Resolución Directoral N.° 1404-2005/DIGESA/SA.	SÍ	-	-	-	-	-
5	El administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que, en el monitoreo de emisiones atmosféricas del parámetro partículas totales, realizado por el OEFA el 13 de junio de 2024, superó el valor concentración establecido en las Guías del Banco Mundial para la fabricación del vidrio (2007) en la estación "horno A" (a la salida del horno de fusión de vidrio).	SÍ	-	-	-	-	-
6	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Callao, según las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
7	El administrado no asegura una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (desmonte) que genera en la Planta Callao.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO

[113] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR	MC
8	El administrado no entregó sus RAEE -fluorescentes y tóner en desuso- a los sistemas de manejo de RAEE a través de los operadores de RAEE, de acuerdo con la normativa vigente.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

317. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A.,** en relación a las infracciones detalladas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 00009-2025-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A.,** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 6, 7 y 8 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 00009-2025-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **4.904 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
H.I.1	El administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no acreditó la compra de materia prima limpia, el transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permitan eliminar la pérdida de materia prima, ni la hermetización de equipos.	**2.722 UIT**
H.I.6	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Callao, según las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	**1.096 UIT**
H.I.7	El administrado no asegura una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (desmonte) que genera en la Planta Callao.	**0.800 UIT**
H.I.8	El administrado no entregó sus RAEE -fluorescentes y tóner en desuso- a los sistemas de manejo de RAEE a través de los operadores de RAEE, de acuerdo con la normativa vigente	**0.286 UIT**
Multa total		**4.904 UIT**

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A.,** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 6, 7

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

y 8 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 00009-2025-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379 debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°.- Informar a **OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD[114].

Artículo 7°. - Informar a **OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A.,** que, de acuerdo con los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[115], en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 8°.- Informar a **OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A.,** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del

---

114 **RPAS**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

115 **RPAS**
"Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes
28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS."

"Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS
29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.
29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.
29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **OWENS-ILLINOIS PERÚ S.A.,** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
MALCA SAAVEDRA Jhon Wilian
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 17/12/2025 15:50:35

JWMS/pcsvv

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo 1

CAM: 20251200097 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	**Infracción**	**Código Único de Multas (CUM)**	**Multa**
1	El administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no acreditó la compra de materia prima limpia, el transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permitan eliminar la pérdida de materia prima, ni la hermetización de equipos.	00049252512	2.722 UIT
6	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Callao, según las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	00049262512	1.096 UIT
7	El administrado no asegura una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (desmonte) que genera en la Planta Callao.	00049272512	0.8 UIT
8	El administrado no entregó sus RAEE -fluorescentes y tóner en desuso- a los sistemas de manejo de RAEE a través de los operadores de RAEE, de acuerdo con la normativa vigente	00049282512	0.286 UIT
Multa total CAM: 20251200097			**4.904 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04634200"

04634200

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2024-I01-040933

INFORME n.° 03111-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A	:	**Jhon Wilian Malca Saavedra** Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE	:	**Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés** Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos Registro Profesional CEL n.° 07638 **Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz** Tercero Fiscalizador III Registro Profesional CEL n.° 09412 **Econ. Jean Pablo Silupú Huertas** Tercero Fiscalizador IV Registro Profesional CEP n.° 1381
ASUNTO	:	Cálculo de multas
ADMINISTRADO	:	Owens-Illinois Perú S.A.
REFERENCIA	:	Expediente n.° 00028-2023-OEFA/DFAI/PAS
FECHA	:	Jesús María, 1 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00009-2025-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 16 de enero de 2025 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, ***la SFAP***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Owens-Illinois Perú S.A. (en adelante, ***el administrado***) por la comisión de ocho (8) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 01 de diciembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00281-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, ***el IFI***), donde se recomienda declarar la responsabilidad por cinco (5)[1] hechos imputados, así como la imposición de una multa total de **7.028 UIT**, sustentada en el Informe de cálculo de multa n.° 02234-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

[1] Al respecto, el equipo técnico-legal determinó la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 5, 6, 7 y 8 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 00028-2025-OEFA/DFAI/PAS la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe efectuará el cálculo de multa de las conductas infractoras, referidas en la Resolución Subdirectoral[2]:

- **Hecho imputado n.° 1**: El administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no acreditó la compra de materia prima limpia, el transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permitan eliminar la pérdida de materia prima, ni la hermetización de equipos.

- **Hecho imputado n.° 6:** El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Callao, según las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

- **Hecho imputado n.° 7:** El administrado no asegura una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (desmonte) que genera en la Planta Callao.

- **Hecho imputado n.° 8:** El administrado no entregó sus RAEE -fluorescentes y tóner en desuso- a los sistemas de manejo de RAEE a través de los operadores de RAEE, de acuerdo con la normativa vigente.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a cuatro (4) hechos imputados mencionadas en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de Multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – ***TUO de la LPAG[3].***

---

[2] Al respecto, el equipo técnico-legal recomendó el archivo del hecho imputado n.° 5, por lo que en el presente informe no amerita el cálculo de multa.

[3] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA[4] (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[4] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[5]; que declara precedente administrativo

[5] Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nos 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/OEFA) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[6].

En esa línea, el ICM recomendó solicitar al administrado la presentación de facturas, boletas o recibos por honorarios directamente vinculados a los costos de la infracción materia de análisis, a fin de contar con elementos que permitan una estimación más razonable de la sanción propuesta. Sin embargo, de la revisión de la documentación que obra en el presente PAS, se advierte que, hasta la emisión del presente informe, no ha remitido comprobante de pago alguno para su valoración.

No obstante, respecto de los hechos imputados n.os 1, 7 y 8, el administrado se encuentra en el escenario 2, toda vez que dichos hechos se relacionan con la compra, transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados, así como con la disposición de residuos no peligrosos y RAEE; actividades propias del inicio de su actividad económica. En tal sentido, resulta razonable asumir que el administrado conoce los costos asociados a estas operaciones.

Por otro lado, en relación con el hecho imputado n.° 6, referido a la inexistencia de un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Callao, esta subdirección no cuenta con información suficiente para determinar el escenario correspondiente, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado comprobante de pago ni factura alguna que permita realizar dicha evaluación.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los

[6] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Otras consideraciones

De acuerdo con el equipo técnico-legal, de la revisión de los estudios aprobados por el Ministerio de la Producción obrantes en el portal del citado ministerio, se advierte que la Planta Callao, de titularidad del administrado, cuenta con un Plan de Cierre Detallado Total Definitivo (en adelante, ***Plan de Cierre***), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 01003-2024-PRODUCE/DGAAMI del 16 de diciembre de 2024 y sustentado en el Informe N° 00000083-2024-PRODUCE/DEAM-jromero de la misma fecha.

De lo anterior, el equipo técnico-legal, concluyó que, según la Resolución mencionada en el párrafo precedente, las actividades de producción de la Planta Callao han cesado desde el día 16 de diciembre de 2024. En ese sentido, el periodo de capitalización de las conductas infractoras materia de análisis (1,6,7 y 8) serán cuantificadas desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha del cese de actividad de la Planta Callao, fecha en la que ya no resultan exigibles los compromisos ambientales del administrado.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV.2. Hecho imputado n.° 1: El administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no acreditó la compra de materia prima limpia, el transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permitan eliminar la pérdida de materia prima, ni la hermetización de equipos

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió conforme a lo detallado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido:

La Planta Callao de titularidad del administrado cuenta con una Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, *Actualización del PMA del PAMA*), aprobado mediante Resolución Directoral n.° 0341-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 23 de abril de 2019 y sustentado en el Informe Técnico Legal n.° 1309-2019-PRODUCE/ DVMYPE I/DGAAMI-DEAM del 22 de abril de 2019 (en adelante, *Informe Técnico Legal*).

En la información complementaria al levantamiento de la observación N° 8 de la Actualización del PAMA se estableció que la Planta Callao contaba con controles que permitían mitigar y reducir las emisiones que se generan en el proceso como son: (i) compra de materia prima limpia, (ii) el transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permiten eliminar la perdida de materia prima, (iii) la hermetización de equipos y (iv) sistemas instalados para colectar polvo: compuesto por cuatro (4) colectores de polvo; levantamiento que fue absuelto por la Autoridad Certificadora en el Informe Técnico Legal.

Imagen n.° 1: Extractos del Información Complementaria al Levantamiento de la observación n.° 8 de la Actualización del PAMA

Información complementaria al Levantamiento de la observación N°08 de la actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la planta de OWENS-ILLINOIS PERU S.A." Bellavista, Callao

VIDRIO IS VIDA | HIDROSAT Y MEDIO AMBIENTE S.A.C.

Información complementaria al Levantamiento de la observación N°08 de la actualización del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la planta de OWENS-ILLINOIS PERU S.A." Bellavista, Callao

Observación N°08:

La empresa propone el Programa de Monitoreo Ambiental señalando que para emisiones gaseosas no cuenta con valores de comparación nacionales además no ha considerado como una estación de monitoreo adicional al horno de fusión que ha implementado; al respecto deberá tomar en cuenta la observación N°4 para la normativa de comparación y colocar el punto adicional del horno de fusión.

En adición podemos decir que la planta cuenta con controles en su proceso, que permiten mitigar y reducir las emisiones que generan en el proceso, como son la compra de materia prima limpia, el transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permiten eliminar la perdida de materia prima y hermetizacion de equipos; también se tienen instalados sistemas para colectar el polvo, se adjunta panel fotográfico.

Fuente: Información Complementaria al Levantamiento de la observación N° 8 de la Actualización del PAMA

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen n.° 2: Extracto del Informe Técnico Legal

Anexo N° 1
Subsanación de observaciones de la Actualización

N°	Observación	Evaluación de la observación	Estado
	PLAN DE MANEJO AMBIENTAL		
7	La empresa ha presentado de manera general el plan de manejo de residuos sólidos señalando que, para la caracterización de los residuos sólidos peligrosos y no municipales utilizo el D.S N° 014-2017-MINAM. Al respecto deberá presentar a mayor detalle el Plan de Minimización y Manejo de residuos sólidos de acuerdo al D.S. N° 014-2017-MINAM, tomando en cuenta las características para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	La empresa en el folio 7 y el anexo N% del Adjunto N° 00132651-2018-1, presenta el Plan de Minimización y Manejo de residuos Sólidos de acuerdo al DS 014-2017-MINAM, indicando las características para el almacenamiento de los residuos.	Absuelta.
8	La empresa propone el Programa de Monitoreo Ambiental señalando que para emisiones gaseosas no cuenta con valores de comparación nacionales además no ha considerado como una estación de monitoreo adicional al horno de fusión que ha implementado; al respecto deberá tomar en cuenta la observación N° 4 para la normativa de comparación y colocar el punto adicional del horno de fusión.	La empresa en los folios 14 y 15 del Adjunto N° 00132651-2018-1, y el Adjunto N° 00132651-2018-3, toma de referencias las normas de comparación indicadas en la observación N° 4 y justifica los parámetros a medirse y retirarse con respecto al Plan de monitoreo integrado de su ITS e información histórica presentada y presenta el plan de monitoreo actualizado.	Absuelta.

Fuente: Informe Técnico Legal

Por lo tanto, se concluye que el administrado tiene el compromiso de contar con controles que permitan mitigar y reducir las emisiones que se generan en el proceso como son: (i) compra de materia prima limpia, (ii) el transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permiten eliminar la perdida de materia prima, (iii) la hermetización de equipos; y, (iv) sistemas instalados para colectar polvo: compuesto por cuatro (4) colectores de polvo.

Análisis de lo detectado en supervisión:

Durante la Supervisión Regular 2024, la Autoridad Supervisora detalló que el administrado no proporcionó información que acredite el cumplimiento del compromiso ambiental en su totalidad, dado que solo brindó información referida al sistema instalado para colectar polvo (4 colectores de polvo). Tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 2: Análisis del compromiso y la información presentada

Ítem	Compromiso Ambiental	Sección del Acta de Supervisión	Requerimiento de información en el Acta de Supervisión	Medio probatorio de cumplimiento
1	Compra de materia prima limpia	-	-	-
2	Transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permiten eliminar la perdida de materia prima	-	-	-
3	Hermetización de equipos	-	-	-
4	Sistemas instalados para colectar polvo: compuesto por cuatro (4) colectores.	O3	Si, referido a las especificaciones técnicas del filtro del colector en un plazo de cinco (5) días hábiles	Registro N° 2024-E01-068555 del 14 de junio de 2024

Fuente: Resolución Subdirectoral

Estructura del costo evitado:

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sentido, para determinar el costo evitado total (en adelante, CE)[7] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE1: <u>Elaborar un registro de proveedores y un procedimiento de trabajo para la compra de materia prima limpia</u>**

Para tal fin, se requiere la elaboración de un registro de proveedores de materia prima (sílice, carbonato de sodio, carbonato de calcio, feldespato, vidrio reciclado, carbón y caliza)[8], así como un procedimiento de trabajo que planifique y establezca de manera ordenada las tareas y pasos necesarios para llevar a cabo el proceso de compra de materia prima limpia a diversos proveedores con el objetivo de que la materia prima cumpla con los estándares de calidad, pureza mediante la adquisición a diversos proveedores autorizados.

- <u>Personal requerido</u>

Cuadro n.° 3: Personal requerido

N.° de personas	Perfil	Descripción
1	Ingeniero	Encargado responsable de dirigir el grupo técnico-ingenieril, con el objetivo de identificar, contactar y evaluar proveedores para la adquisición de materia prima limpia, así como de elaborar e implementar un registro de proveedores autorizados, debidamente validado y actualizado y diseñar y establecer un procedimiento de trabajo que defina las tareas, criterios y pasos necesarios para la compra de materia prima limpia de proveedores autorizados.
1	Asistente de ingeniería	Encargado de procesar y digitalizar la información recopilada y proporcionada por el ingeniero, con el fin de elaborar el formato del registro de proveedores autorizados y el procedimiento de trabajo para la compra de materia prima limpia, así como de ejecutar otras actividades que le sean asignadas por el ingeniero.

- <u>Tiempo de trabajo</u>

Treinta y dos horas (4 días) de trabajo, distribuido de la siguiente forma:

- Primer día: Investigación y contacto con los proveedores autorizados de materia prima limpia (sílice, carbonato de sodio, carbonato de calcio, feldespato, vidrio reciclado, carbón y caliza).

[7] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

[8] De acuerdo a la Resolución Directoral N° 341-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 23 de abril de 2019, resolución que sustenta la aprobación de la Actualización del PMA del PAMA de la Planta Callao se advierte que las materias primas a utilizar son: sílice, carbonato de sodio, carbonato de calcio, feldespato, vidrio reciclado, carbón y caliza (Pág. 7 del legajo Archivo: IGA-2_20230615145311737.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Segundo día: Diseño y elaboración del registro de proveedores de materia prima, así como del procedimiento de trabajo para la adquisición de dicha materia.
- Tercer día: Presentación y validación del registro de proveedores y del procedimiento de compra ante las distintas áreas de la Planta Callao.
- Cuarto día: Revisión y levantamiento de observaciones al registro de proveedores y al procedimiento de compra; gestión de la aprobación y firma por parte de las diversas áreas de la Planta Callao.

- Materiales y/o equipos

- Dos (2) cuadernos, para realizar durante el trabajo de gabinete.
- Dos (2) lapiceros, para escribir las anotaciones durante el trabajo de gabinete.
- Alquiler de (2) laptops, para procesar y digitalizar la información recabada en campo durante el periodo de trabajo.

➢ **CE2: Elaborar de un informe sobre el transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permitan eliminar la pérdida de materia prima y la hermetización de equipos.**

Para dicha actividad se requiere como mínimo indispensable:

- Personal requerido

Cuadro n.° 4: Personal requerido

N.° de personas	Perfil	Descripción
1	Ingeniero Mecánico	Responsable de liderar el grupo técnico-ingenieril, con el objetivo de identificar, describir y documentar los sistemas cerrados utilizados para el transporte y elevación de materia prima (como tolvas, elevadores herméticos y colectores de polvo), así como los mecanismos de hermetización implementados en los equipos, con el fin de consolidar dicha información en el informe técnico correspondiente.
1	Asistente de ingeniería	Responsable de procesar y digitalizar la información recopilada y proporcionada por el ingeniero, con el objetivo de elaborar el informe técnico que describa los sistemas cerrados para el transporte y elevación de materia prima existentes en la Planta Callao, así como los mecanismos de hermetización implementados en los equipos.

- Tiempo de trabajo

Cuarenta horas (5 días) de trabajo, distribuido de la siguiente forma:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Primer día: Reunión con el personal responsable de los sistemas cerrados de transporte y elevación de materia prima, así como de los mecanismos de hermetización de los equipos.
- Segundo día: Recopilación de información y descripción detallada de los sistemas cerrados y mecanismos de hermetización existentes, incluyendo cantidad, características técnicas de los equipos y personal involucrado en su operación y mantenimiento.
- Tercer día: Elaboración del informe técnico sobre el transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados y hermetizados.
- Cuarto día: Presentación y validación del informe con las distintas áreas de la Planta Callao.
- Quinto día: Incorporación de observaciones al informe, gestión de la aprobación final y firma por parte de las áreas involucradas de la Planta Callao.

Asimismo, se requiere contar con Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO), por cada trabajador, dado que los equipos de protección cumplirán la función de proteger al personal cuando ingrese a la Planta Callao para realizar el levantamiento de información para la elaboración del informe.

Ahora bien, de acuerdo con el equipo técnico, según la Resolución Directoral n.° 01003-2024-PRODUCE/DGAAMI se advierte que las actividades de producción de la Planta Callao han cesado desde el día **16 de diciembre de 2024**. En ese sentido, de acuerdo con el equipo técnico, se considera que hasta esa fecha resultaba exigible el compromiso ambiental. Por ello, la mencionada fecha será valorada en el periodo de incumplimiento del presente hecho imputado.

Una vez estimados los CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, ***COS***)[9] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha que era exigible el compromiso, esto es, el 16 de diciembre de 2024, obteniendo el costo evitado capitalizado a la fecha que ya no resulta exigible el compromiso (en adelante, ***CE1***). Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, ***UIT***) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

[9] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no acreditó la compra de materia prima limpia, el transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permitan eliminar la pérdida de materia prima, ni la hermetización de equipos [(a)]	S/6,818.497
COS (anual) [(b)]	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	6.333
CE1: Costo evitado capitalizado a la fecha que ya no resulta exigible el compromiso $[CE*(1+COS_m)^T]$ [(d)]	S/7,204.359
Ajuste inflacionario desde la fecha que ya no resulta exigible el compromiso hasta la fecha de emisión del presente informe [(e)]	1.011
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/)	S/7,283.607
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} [(f)]	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**1.361 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria[10], estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el último día de supervisión (6 de junio de 2024) hasta la fecha que ya no resulta exigible el compromiso (16 de diciembre de 2024).
(d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha que ya no era exigible el compromiso de la conducta infractora.
(e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de ejecución de las inversiones necesarias = IPC_octubre-2025 / IPC_diciembre-2024, equivalente a F = 115.484549 / 114.172077. Se considera el redondeo a 3 decimales.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.361 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[11] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, ***la DSAP***) del OEFA, del 5 al 6 de junio de 2024[12]. En ese sentido, se evidencia que la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

[10] De acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 00474-2024-OEFA/DSAP-CIND, la unidad fiscalizable corresponde a la Planta Callao, cuya actividad o función es de *"fabricación de vidrio y productos de vidrio*".

[11] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

[12] Acta de supervisión 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

Cabe precisar que, la Autoridad Supervisora no verificó durante la Supervisión Regular 2024 que la conducta materia de análisis estaba generando algún riesgo de afectación a la calidad de aire y/o salud de las personas.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **2.722 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 6: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	1.361 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**2.722 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFA

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **2.722 UIT**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

IV.3. Hecho imputado n.° 6: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Callao, según las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió conforme a lo detallado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido:

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(…)
b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad (…).

Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Artículo 54. - Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos
El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí. Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Sétima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo n.° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

u originarios. En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:
a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.
c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;
e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

<u>Análisis de lo detectado en supervisión:</u>

Durante la Supervisión Regular 2024, se verificó que el administrado tiene un área para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (Los hechos descritos se encuentran registrados en las fotografías identificadas con códigos: TimePhoto_20240605_121706, TimePhoto_20240605_121711), dicho almacén cuenta con dimensiones aproximadas 3x3 metros de largo x ancho. Adicionalmente se pudo observar que: **(i)** se encuentra cercado con malla metálica (TimePhoto_20240605_121817), **(ii)** cuenta con puerta, **(iii)** techado de calamina (deteriorados) (TimePhoto_20240605_122013, TimePhoto_20240605_122322, TimePhoto_20240605_122324,TimePhoto_20240605_122326,TimePhoto_2024 06 5_122335), **(iv)** rejilla de drenaje (TimePhoto_20240605_122425, TimePhoto_20240605_122428, TimePhoto_20240605_122432), **(v)** piso de concreto y en su interior se observó 14 cilindros y en algunos de estos cilindros se observó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos incluidos RAEE (TimePhoto_20240605_122449,TimePhoto_20240605_122338,TimePhoto_2024 0605_121724, TimePhoto_20240605_121735, TimePhoto_20240605_121748, TimePhoto_20240605_121755).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

A mayor abundamiento, la Autoridad Supervisora detalló en el Acta de Supervisión 1[13] y el numeral 61 del Informe de Supervisión que el área de acopio no reunía las especificaciones técnicas del Artículo 54 del RLGIRS de acuerdo a la siguiente descripción , no disponía de (i) un área techada, (ii) no había una adecuada distribución de los residuos sólidos peligrosos, (iii) no contaba con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, (iv) no contaba con extintor de incendios y (v) no tenía un sistema de higienización.

De ello, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado remitir medios probatorios: fotografías o videos fechados y georreferenciadas del proceso de implementación de las mejoras del almacén central para residuos sólidos peligrosos, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles en según lo consignado en el Acta de Supervisión 1[14].

En respuesta al requerimiento de información planteada en el Acta de Supervisión 1, el administrado remitió el Escrito con Registro n.° 2024-E01-068555 del 14 de junio de 2024, adjuntando la orden de compra n.° 4000636509 a favor de la empresa JC Solution Empresarial S.A.C. por el concepto de mantenimiento del área de acopio de residuos. Dicho documento no acredita la implementación de las condiciones técnicas faltantes en el área de acopio de residuos peligrosos

Finalmente, mediante el Escrito con Registro n.° 2024-E01-071175 del 24 de junio de 2024, el administrado remitió fotografías de las cuales se advierte que el área de acopio reúne las especificaciones técnicas del Artículo 54 del RLGIRS en los siguientes extremos, ya que cuenta con (i) un área techada con calaminas metálicas, (ii) había una adecuada distribución de los residuos sólidos peligrosos ya que se contaba con área para acopiar los residuos peligrosos y los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), (iii) contaba con extintor de incendios PQS y (iv) tenía un sistema de higienización compuesto por un área de desinfección; *sin embargo, no contaba con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible*. Cabe precisar que el administrado no remitió medios probatorios (fotos y videos) relacionado a los *detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

[13] Acta de Supervisión del 5 al 6 de junio de 2024 (en adelante, **Acta de Supervisión 1**).

[14] Acta de Supervisión del 5 al 6 de junio de 2024 (en adelante, **Acta de Supervisión 1**).

Cuadro n.° 7: Resumen: Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 (Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos)

Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos – Planta Callao			
Ítem	**Aspectos a considerar en el diseño del almacén central**	**Cumple**	
		SI	**NO**
a	Disponer de un *área acondicionada y techada* ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;	X	
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;	X	
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;		
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;		X
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		
g	Contar con *sistemas de alerta contra incendios*, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;	X	
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;	X	
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

Sobre el particular, corresponde precisar que, de la revisión del registro interno de generación de residuos sólidos peligrosos presentado por el administrado, se advierte que este genera galoneras con remanente químico, latas de spray, tanque de difluoretano, los cuales pueden generar gases o vapores tóxicos por lo que necesitaría implementar un detector de vapores o gases.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el administrado cuenta con un área para acopiar los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Callao - de acuerdo a las condiciones establecidas en el Artículo n.° 54 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, no obstante, el área de acopio carece de detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.

Estructura del costo evitado:

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sentido, para determinar el costo CE[15] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: <u>Implementar el detector de gases o vapores peligrosos en el área de acopio de la Planta Callao</u>**

Para dicha actividad se requiere como minino indispensable:

- <u>Personal requerido</u>

Cuadro n.° 8: Personal requerido

N.° de personas	Perfil	Descripción
Un (1)	Supervisor	Responsable de la adquisición y verificación de la instalación y puesta en funcionamiento de un detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible en el área de acopio de la Planta Callao. El supervisor deberá garantizar que el equipo cumpla con los estándares técnicos y normativos aplicables, y que su implementación contribuya eficazmente a la prevención de riesgos asociados a la acumulación de gases tóxicos o inflamables provenientes de residuos peligrosos como galoneras con remanente químico, latas de spray y tanques de difluoretano.
Un (1)	Obrero	Encargado de implementar el detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible en el área de acopio de la Planta Callao, en atención a la identificación de residuos peligrosos tales como galoneras con remanente químico, latas de spray y tanques de difluoretano. Además de la instalación del equipo, deberá asegurar su operatividad conforme a los lineamientos técnicos, así como coordinar las acciones necesarias para su mantenimiento preventivo y correctivo, garantizando condiciones seguras para el personal y las operaciones en dicha área.

- <u>Tiempo de trabajo</u>

Cuadro n.° 9: Tiempo de trabajo

Días	Justificación
Ocho horas (1 día) de trabajo	Durante el día se ejecutarán las siguientes actividades: **Adquisición del detector** • Verificación de especificaciones técnicas según los residuos peligrosos identificados (difluoretano, latas de spray, galoneras con remanentes químicos). • Selección de equipo disponible y compra de un proveedor local. **Instalación del detector** • Transporte e instalación del detector en el área de acopio. • Ubicación estratégica para cobertura óptima. • Conexiones eléctricas (si aplica) y fijación segura

[15] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	Configuración y pruebas de funcionamiento • Calibración inicial del equipo. • Configuración de umbrales de alarma. • Prueba operativa de detección y activación de la alarma audible. **Acondicionamiento final y cierre** • Verificación de condiciones del entorno (ventilación, señalización). • Elaboración de informe técnico de instalación. • Inducción rápida al personal del área sobre uso y respuesta ante alarmas.

Asimismo, se requiere contar con Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO), por cada trabajador.

- Materiales
  - Un (1) detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible

De la revisión del registro interno de generación de residuos sólidos peligrosos presentado por el administrado, se advierte la generación de residuos tales como galoneras con remanente químico, latas de spray y tanques de difluoretano. Estos residuos pueden liberar gases o vapores tóxicos e inflamables durante su manipulación, almacenamiento o disposición temporal. En tal sentido, se considera necesario que el administrado implemente un detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuya función principal sea identificar de manera oportuna la presencia de concentraciones peligrosas de gases o vapores en el ambiente y activar una señal de alerta sonora que permita la adopción inmediata de medidas de control o evacuación.

Ahora bien, de acuerdo con el equipo técnico, según la Resolución Directoral n.° 01003-2024-PRODUCE/DGAAMI se advierte que las actividades de producción de la Planta Callao han cesado desde el día **16 de diciembre de 2024**. En ese sentido, de acuerdo con el equipo técnico, se considera que hasta esa fecha resultaba exigible el compromiso ambiental. Por ello, la mencionada fecha será valorada en el periodo de incumplimiento del presente hecho imputado.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el ***COS***[16] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha que era exigible el compromiso, esto es, el 16 de diciembre de 2024, obteniendo el costo evitado capitalizado a la fecha que ya no resulta exigible el compromiso (***CE1***). Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste

[16] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

inflacionario y expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta Callao, según las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. (a)	S/2,743.172
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	6.367
CE1: Costo evitado capitalizado a la fecha que ya no resulta exigible el compromiso $[CE*(1+COS_m)^T]$ (d)	S/2,899.266
Ajuste inflacionario desde la fecha que ya no resulta exigible el compromiso hasta la fecha de emisión del presente informe (e)	1.011
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/)	S/2,931.158
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.548 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria[17], estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización se determinó desde la fecha de detección de la presunta conducta infractora (5 de junio de 2024)[18] hasta la fecha que ya no resulta exigible el compromiso (16 de diciembre de 2024).
(d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha que ya no era exigible el compromiso de la conducta infractora.
(e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de ejecución de las inversiones necesarias = IPC_octubre-2025 / IPC_diciembre-2024, equivalente a F = 115.484549 / 114.172077. Se considera el redondeo a 3 decimales.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.548 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[19] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, ***la***

[17] De acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 00474-2024-OEFA/DSAP-CIND, la unidad fiscalizable corresponde a la Planta Callao, cuya actividad o función es de *"fabricación de vidrio y productos de vidrio*".

[18] Conforme a lo detallado por el equipo técnico, de la evaluación de las fotos con códigos TimePhoto_20240605_121706, TimePhoto_20240605_121711 y otras, se advierte que la Autoridad Supervisora, realizó la inspección del área de acopio de residuos sólidos de la Planta Callao, el día 5 de junio de 2024.

[19] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

DSAP) del OEFA, del 5 al 6 de junio de 2024[20]. En ese sentido, se evidencia que la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **1.096 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 11: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.548 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**1.096 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFA

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.1 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM, modificado por Decreto Supremo n.° 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1 500 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **1.096 UIT**.

[20] Acta de Supervisión 1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV.4. Hecho imputado n.° 7: El administrado no asegura una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (desmonte) que genera en la Planta Callao.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió conforme a lo detallado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido:

Artículo 55. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley n.º 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. (…)
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo". (…)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

El Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM.

Artículo 46. - Aspectos Generales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Los generadores de residuos sólidos no municipales deben contemplar en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, la descripción de las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de sus actividades productivas, extractivas o de servicios. El manejo de los residuos sólidos no municipales se realiza a través de las EO-RS, con excepción de los residuos sólidos similares a los municipales.

Artículo 48°. – Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (…)
c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto. (…)

Análisis de lo detectado en supervisión:

Durante la Supervisión Regular[21] 2024, se verificó que el administrado genera residuos sólidos no peligrosos, tales como: plásticos, papeles, cartones, botellas de plástico, plastifilm, metales, y restos de orgánicos provenientes del comedor, entre otros; y, residuos sólidos peligrosos, tales como: EPPs contaminado, latas de spray, trapos con grasa, cartón contaminado, pilas en desuso, galoneras de productos químicos en desuso, entre otros.

Al respecto, cabe señalar que la Autoridad Supervisora verificó de la Guía de Remisión n.° EG07-87 del 13 de febrero de 2024 y de la Guía de Remisión n.° EG07-91 del 14 de febrero de 2024, que el residuo sólido no peligroso: desmonte, fue recogido desde la Planta Callao del administrado y transportado hasta la planta de operaciones de la EO-RS BALLE´S RR-CC S.R.L., ubicada en el distrito de Carabayllo; sin embargo, de la revisión del registro autoritativo EO-RS-0224-19-150106 de la EO-RS BALLE´S RR-CC S.R.L. se observa que este comprende solo las operaciones de recojo y transporte, *más no la disposición final.*

En esa línea, de la revisión de Guía de Remisión n.° EG07-87 y la Guía de Remisión n.° EG07-91, se advierte que los días 13 y 14 de febrero de 2024 se realizó el transporte de 1470 kilogramos y 2550 kilogramos de desmonte, respectivamente, desde la Planta Callao hasta la planta de operaciones de la EO-RS BALLE´S RR-CC S.R.L., ubicada en la Av. Vista Alegre Mz F Lote 13 / Av. Pecuaria Valle Sagrado, distrito de Carabayllo, de la provincia y departamento de Lima.

Ahora bien, del análisis de registro autoritativo EO-RS-0224-19-150106 de la EO-RS BALLE´S RR-CC S.R.L., la citada EO-RS solo cuenta con la autorización para

[21] Acta de Supervisión del 5 al 6 de junio de 2024 (en adelante, **Acta de Supervisión 1**).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

las operaciones recojo y transporte de residuos peligrosos y no peligrosos; y no la operación de disposición final[22].

En esa línea, la Autoridad Supervisora concluyó que en lo concerniente a la disposición del desmonte efectuada en el mes de febrero de 2024 se evidencia que el administrado no aseguró la disposición final de los residuos no peligrosos.

En virtud de lo expuesto, se determina que existe evidencia suficiente de que el administrado no aseguró la disposición final de 1470 kilogramos y 2550 kilogramos de desmonte durante los días 13 y 14 de febrero de 2024, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que, la EO-RS BALLE´S RR-CC SRL no cuenta con autorización para la operación de disposición final del citado residuo no peligroso.

Estructura del costo evitado:

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para determinar el costo CE[23] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Transporte y disposición final de residuos no peligrosos (desmonte)**, los cuales deben ser dispuestos mediante una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (en adelante, ***EO-RS***) autorizada hacia el relleno modelo del Callao[24], la cual se encuentra a 17.64 km de la Unidad Fiscalizable. Cabe señalar que, conforme a lo detallado por el equipo técnico de acuerdo a las guías de remisión n° EG07-87 y n° EG07-91[25] se advierte que los días 13 y 14 de febrero de 2024 se realizó el transporte de 1470 kilogramos y 2550 kilogramos de desmonte respectivamente, en ese sentido la cantidad total es de 4020 kg de residuos no peligrosos a disponer.

  Para la determinación del costo de "*Transporte y disposición de residuos orgánicos y no peligrosos*" se tomó en cuenta la Cotización n.° 0288/le-12 de fecha 14 de agosto del año 2012, elaborada por la empresa Gestión de Servicios Ambientales S.A.C.

22 Consultado el 13 de enero de 2025
Disponible en: http://gestordocumental.minam.gob.pe/share/s/ADeKoczgTaemDBmcOaF4Hg

23 Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

24 De acuerdo al listado de EO-RS actualizado al 15 de setiembre de 2025, publicado por el Ministerio del Ambiente.
Disponible en:
https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/274465-listado-de-empresas-operadoras-de-residuos-solidos-autorizadas-por-el-minam
Fecha de consulta: 19 de setiembre de 2025

25 Las guías obran en el INAF -OEFA, en la cuadricula del Acta de Supervisión

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Asimismo, se requiere como mínimo indispensable de un (1) obrero por 8 horas (1 día) de trabajo. Además, el personal requiere de Equipo de Protección Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO).

Ahora bien, de acuerdo con el equipo técnico, según la Resolución Directoral n.° 01003-2024-PRODUCE/DGAAMI se advierte que las actividades de producción de la Planta Callao han cesado desde el día **16 de diciembre de 2024**. En ese sentido, de acuerdo con el equipo técnico, se considera que hasta esa fecha resultaba exigible el compromiso ambiental. Por ello, la mencionada fecha será valorada en el periodo de incumplimiento del presente hecho imputado.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el ***COS***[26] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha que era exigible el compromiso, esto es, el 16 de diciembre de 2024, obteniendo el costo evitado capitalizado a la fecha que ya no resulta exigible el compromiso (***CE1***). Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 12: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no asegura una adecuada disposición final de sus residuos sólidos no peligrosos (desmonte) que genera en la Planta Callao. (a)	S/1,939.381
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	10.067
CE1: Costo evitado capitalizado a la fecha que ya no resulta exigible el compromiso $[CE*(1+COS_m)^T]$ (d)	S/2,116.730
Ajuste inflacionario desde la fecha que ya no resulta exigible el compromiso hasta la fecha de emisión del presente informe (e)	1.011
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/)	S/2,140.014
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.400 UIT**

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria[27], estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).

[26] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

[27] De acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 00474-2024-OEFA/DSAP-CIND, la unidad fiscalizable corresponde a la Planta Callao, cuya actividad o función es de *"fabricación de vidrio y productos de vidrio"*.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el último día consignado en las guías de transporte de los residuos (14 de febrero de 2024)[28] hasta la fecha que ya no resulta exigible el compromiso (16 de diciembre de 2024).
(d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha que ya no era exigible el compromiso de la conducta infractora.
(e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de ejecución de las inversiones necesarias = IPC_octubre-2025 / IPC_diciembre-2024, equivalente a F = 115.484549 / 114.172077. Se considera el redondeo a 3 decimales.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.400 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media[29] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, ***la DSAP***) del OEFA, del 5 al 6 de junio de 2024[30]. En ese sentido, se evidencia que la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.800 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.°13: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.400 UIT
Probabilidad de Detección ***(p)***	0.50
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.800 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFA

[28] De acuerdo a las guías de remisión n° EG07-87 y n° EG07-91, se advierte que los días 13 y 14 de febrero de 2024 se realizó el transporte de 1470 kilogramos y 2550 kilogramos de desmonte respectivamente.

[29] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

[30] Acta de supervisión 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.6 del artículo135 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM, modificado por Decreto Supremo n.° 001-2022-MINAM.; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1 500 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.800 UIT**.

IV.5. Hecho imputado n.° 8: El administrado no entregó sus RAEE -fluorescentes y tóner en desuso - a los sistemas de manejo de RAEE a través de los operadores de RAEE, de acuerdo con la normativa vigente.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió conforme a lo detallado en el párrafo anterior.

De la normativa o compromiso ambiental incumplido:

Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM
Artículo 10. Obligaciones del productor
Son obligaciones del productor:
(…)
d. Recibir sin costo, dentro del territorio nacional, los RAEE de sus clientes o los que hayan sido recolectados por distribuidores y comercializadores que participen en la cadena de valor de los AEE que coloca en el mercado; sin perjuicio de que voluntariamente reciban, sin costo, los RAEE de otros generadores.

Artículo 12. Sistema de manejo de RAEE
(…)
12.5 Los distribuidores, comercializadores, operadores y municipalidades son aliados estratégicos vinculados a través de acuerdos o contratos.

Artículo 16. Contenido del Plan de Manejo de RAEE
16.1 El Plan de Manejo de RAEE (PMRAEE) contiene:
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

l. Descripción detallada de las alianzas y mecanismos establecidos con comercializadores o distribuidores de AEE, municipalidades o generadores RAEE para para su recuperación.
(…)

Artículo 23. Obligaciones del distribuidor y comercializador
Son obligaciones del distribuidor y comercializador:
23.1 Establecer de manera gratuita, en coordinación con los sistemas de manejo, puntos de acopio de RAEE.
(…)

Artículo 25. Obligaciones del generador
Son obligaciones del generador:
(…).
b. Entregar los RAEE a los sistemas de manejo de RAEE individual o colectivo de manera directa o en forma indirecta, a través de los operadores de RAEE encargados por los sistemas. En el caso de las personas naturales o entidades privadas también pueden entregar sus RAEE a los distribuidores y comercializadores que formen parte de un sistema de manejo de RAEE, sin realizar pago o cobro alguno por ello.

Artículo 32. Recolección selectiva
La recolección selectiva de los RAEE generados por las diferentes fuentes o usuario de AEE, se debe realizar por medio de operadores de RAEE, EO-RS autorizadas para recolección y transporte de RAEE o por los medios logísticos del productor o generador, bajo su responsabilidad, para ser transportados y entregados de manera segura a los productores, puntos de acopio, u operadores de RAEE, según los sistemas de manejo o planes de manejo aprobados.
Dicha recolección también aplica de manera similar para los consumibles de AEE.

Artículo 33. Puntos de acopio de RAEE
33.1 El punto de acopio de RAEE es un espacio acondicionado para recibir o almacenar RAEE de forma segura y adecuada hasta su entrega al operador de RAEE para continuar con su valorización y/o disposición final. Puede ser municipal, privado o mixtos y ser temporal o permanente, de acuerdo con lo definido por los sistemas de manejo de RAEE, el cual no constituye una infraestructura de residuos sólidos.
(…)

<u>Análisis de lo detectado en supervisión:</u>

De acuerdo al Informe Final de Supervisión, la Autoridad Supervisora luego de la revisión de los Certificados de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos n.os 018735, 019123, 019760 y 020584, de fechas 1 de febrero de 2024, del 29 de febrero de 2024, del 9 de abril de 2024 y del 20 de mayo de 2024, respectivamente, advirtió

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que el administrado generó RAEE: fluorescentes y toners y realizó el recojo y transporte mediante la EO-RS Hepar SAC y la disposición final mediante la EO-RS Kanay de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro n.° 14: Análisis de los certificados de RRSS peligrosos

N°	Código del Certificado emitido por la empresa Hepar	Fecha de emisión del certificado	Fecha del servicio	Tipo de RAEE	Cantidad de RAEE (kilogramos)	EO-RS Recojo y transporte	Disposición
1	018735	01 de febrero de 2024	31 de enero de 2024	Fluorescentes	20	Hepar SAC	Kanay SAC
2	019123	29 de febrero de 2024	28 de febrero de 2024	Fluorescentes	5	Hepar SAC	Kanay SAC
3	019760	09 de abril de 2024	8 de abril de 2024	Fluorescentes	15	Hepar SAC	Kanay SAC
	019760	09 de abril de 2024	8 de abril de 2024	Tóner	13	Hepar SAC	Kanay SAC
4	020584	20 de mayo de 2024	17 de mayo de 2024	Fluorescentes	10	Hepar SAC	Kanay SAC
Total					**63**		

Del análisis de la "Lista de los sistemas de manejo de los RAEE con planes aprobados por el Ministerio del Ambiente" se advierte que la EO-RS Hepar S.A.C., empresa que ejecutó el recojo y transporte de los RAEE (fluorescentes y tóner) de la Planta Callao no se encuentra categorizada como "un sistema de manejo de RAEE aprobado por el Ministerio del Ambiente ni tampoco es un operador, distribuidor o comercializador que forme parte de un sistema de manejo de RAEE[31].

Asimismo, del análisis del Listado de empresas operadoras de residuos sólidos autorizadas por el Ministerio del Ambiente se advierte que la EO-RS Kanay SAC, empresa que ejecutó la disposición de los RAEE (fluorescentes y toner) de la Planta Callao, tampoco se encuentra no se encuentra autorizada para la valorización y acondicionamiento de RAEE a pesar de contar con registro autoritativo n.° EO-RS-024-18-150142[32] para la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

A mayor abundamiento, del análisis del registro autoritativo n.° EO-RS-024-18-150142 de la empresa Kanay S.A.C., se advierte que esta realiza actividades de recolección, transporte y tratamiento de residuos peligrosos y no peligrosos, mas no las de valorización y acondicionamiento de RAEE.

[31] Consultado el 13 de enero de 2025 y disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4034304/02_Sistemas%20de%20manejo%20con%20PMRAEE%20aprobados%20por%20MINAM%202023_09.01.pdf.pdf?v=1673382493

[32] Consultado el 13 de enero de 2025 y disponible en: https://docs.google.com/spreadsheets/d/1SzEX762mtD7E5fiNrNERIVgKINJpP5/edit?gid=390538348#gid=390538348
http://gestordocumental.minam.gob.pe/share/s/w_0Kk5g5TkuM-X6iQbZh5w

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En virtud de lo expuesto, se concluye que, el administrado entregó sus RAEE -fluorescentes y tóner en desuso- a una EO-RS que no pertenece a un sistema de manejo RAEE.

Estructura del costo evitado:

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para determinar el costo CE[33] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Recolección y transporte de residuos RAEE a través de una EO-RS autorizada hacia el sistema de manejo de RAEE,** los cuales deben ser dispuestos mediante una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (en adelante, ***EO-RS***) autorizada hacia el punto de acopio que pertenece al sistema colectivo Reverse Logistics Group Peru S.A.C[34]., el cual se encuentra a 1.35 km de la Unidad Fiscalizable. Cabe señalar que, el sistema colectivo citado tiene la capacidad de recibir equipos de informática (tóner) y aparatos de alumbrado (fluorescentes) en concordancia con la categoría 3 y 5 (equipos de informática y aparatos de alumbrado) conforme el Anexo 2 del Decreto Supremo n.°009-2019-MINAM[35].

  - Cantidad de RAEE a disponer: 63kg

  Para la determinación del costo de "*Transporte de RAEE*" se tomará de manera referencial el costo de transporte de residuos peligrosos de la Cotización n.° 0288/le-12 de fecha 14 de agosto del año 2012, elaborada por la empresa Gestión de Servicios Ambientales S.A.C.

  Asimismo, se requiere como mínimo indispensable de un (1) obrero por 8 horas (1 día) de trabajo. Además, el personal requiere de Equipo de Protección Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO).

Ahora bien, de acuerdo con el equipo técnico, según la Resolución Directoral n.° 01003-2024-PRODUCE/DGAAMI se advierte que las actividades de producción de la Planta Callao han cesado desde el día **16 de diciembre de 2024**. En ese sentido, de acuerdo con el equipo técnico, se considera que hasta esa fecha resultaba exigible el compromiso ambiental. Por ello, la mencionada fecha será valorada en el periodo de incumplimiento del presente hecho imputado.

[33] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

[34] Ubicado en Parque Fátima paralela a la Av. Venezuela y Av. Faucett.

[35] https://www.gob.pe/institucion/minam/normas-legales/354138-009-2019-minam

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el ***COS***[36] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha que era exigible el compromiso, esto es, el 16 de diciembre de 2024, obteniendo el costo evitado capitalizado a la fecha que ya no resulta exigible el compromiso (***CE1***). Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no entregó sus RAEE -fluorescentes y tóner en desuso - a los sistemas de manejo de RAEE a través de los operadores de RAEE, de acuerdo con la normativa vigente. (a)	S/712.954
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	6.967
CE1: Costo evitado capitalizado a la fecha que ya no resulta exigible el compromiso $[CE*(1+COS_m)^T]$ (d)	S/757.463
Ajuste inflacionario desde la fecha que ya no resulta exigible el compromiso hasta la fecha de emisión del presente informe (e)	1.011
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/)	S/765.795
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.143 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria[37], estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el último día del servicio realizado del traslado (17 de mayo de 2024)[38] hasta la fecha que ya no resulta exigible el compromiso (16 de diciembre de 2024).
(d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha que ya no era exigible el compromiso de la conducta infractora.
(e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de ejecución de las inversiones necesarias = IPC_octubre-2025 / IPC_diciembre-2024, equivalente a F = 115.484549 / 114.172077. Se considera el redondeo a 3 decimales.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.143 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

[36] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

[37] De acuerdo con el Informe de Supervisión n.° 00474-2024-OEFA/DSAP-CIND, la unidad fiscalizable corresponde a la Planta Callao, cuya actividad o función es de *"fabricación de vidrio y productos de vidrio*".

[38] De acuerdo con los Certificados de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos n.os 018735, 019123, 019760 y 020584.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Se considera una probabilidad de detección media[39] (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, ***la DSAP***) del OEFA, del 5 al 6 de junio de 2024[40]. En ese sentido, se evidencia que la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.286 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 16: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.143 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**0.286 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFA

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.2 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones para la gestión y manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos; y dictan otras disposiciones Resolución del Consejo directivo n.º 00013-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **100 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.286 UIT**.

[39] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

[40] Acta de supervisión 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[41], la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **4.904 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFAP de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de las presuntas infracciones, esto es de los años 2022 y 2023 a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Al respecto, el administrado no ha remitido la información solicitada; por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos y el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones se determina una sanción de **4.904 UIT** para los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 17: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.° 1	2.722 UIT
IV.3	Hecho imputado n.° 6	1.096 UIT
IV.4	Hecho imputado n.° 7	0.800 UIT
IV.5	Hecho imputado n.° 8	0.286 UIT
Total		**4.904 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GONZALEZ SANJINES SAULO EDUARDO AUT 42168068 hard
Cargo: EJECUTIVO/A DE LA SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN Y GESTIÓN DE INCENTIVOS
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 01/12/2025 17:36:11

SEGS/jhir/jpsh

[41] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (…) **Artículo 12°. - Determinación de las multas** (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 1
Hecho imputado n.° 1

1. Elaborar un registro de proveedores y un procedimiento de trabajo para la compra de materia prima limpia-CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Monto (*) (S/.)	Monto 4/ (U$$) (*)
Personal 1/							
Ingeniero (profesional) (a)	horas	32	1	S/21.608	1.174	S/811.769	US$ 214.491
Asistente de ingeniería (profesional) (a)	horas	32	1	S/21.608	1.174	S/811.769	US$ 214.491
Materiales y/o herramientas 2/							
Cuaderno	und	1	2	S/4.100	0.985	S/8.077	US$ 2.134
Lapicero	und	1	2	S/0.580	0.985	S/1.143	US$ 0.302
Alquiler de laptop	und	32	2	S/13.280	0.997	S/847.370	US$ 223.898
Total						**S/2,480.128**	**US$ 655.316**

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.
La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:
"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
(…)
2.1.4 Ingenieros (…)"
Mayor detalle, ver siguiente enlace:
https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf
Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[42], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).
2/ Materiales y/o equipos
- Cuaderno y lapicero: Precios obtenidos de la web. (Ver Anexo 2).
- Alquiler de laptop: Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.° 2)
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2024, IPC= 113.729392) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/:

[42] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 22/09/2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuaderno y lapicero, octubre 2025, IPC= 115.484549
Alquiler de laptop, setiembre 2024, IPC= 114.050464
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2024, TC = 3.784631579).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2. Elaborar de un informe sobre el transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permitan eliminar la pérdida de materia prima y la hermetización de equipos- CE2

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario	Factor de ajuste 7/ (inflación)	Monto (*) (S/.)	Monto 8/ (U$$) (*)
Personal 1/							
Ingeniero mecánico (profesional) (a)	horas	40	1	S/21.608	1.174	S/1,014.712	US$ 268.114
Asistente de ingeniería (profesional) (a)	horas	40	1	S/21.608	1.174	S/1,014.712	US$ 268.114
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	2	S/123.900	1.243	S/308.015	US$ 81.386
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	2	S/118.000	1.015	S/239.540	US$ 63.293
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	2	S/181.720	1.015	S/368.892	US$ 97.471
Equipo de protección personal 5/							
Lente de seguridad	und	1	2	S/12.900	0.985	S/25.413	US$ 6.715
Casco de seguridad	und	1	2	S/6.900	0.985	S/13.593	US$ 3.592
Zapato de seguridad	und	1	2	S/49.900	0.985	S/98.303	US$ 25.974
Pantalón de seguridad (supervisor)	und	1	2	S/42.900	0.985	S/84.513	US$ 22.331
Camisa de seguridad (supervisor)	und	1	2	S/51.900	0.985	S/102.243	US$ 27.015
Materiales y/o equipos 6/							
Cuaderno	und	1	2	S/4.100	0.985	S/8.077	US$ 2.134
Lapicero	und	1	2	S/0.580	0.985	S/1.143	US$ 0.302
Alquiler de laptop	und	40	2	S/13.280	0.997	S/1,059.213	US$ 279.872
Total						**S/4,338.369**	**US$ 1,146.313**

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.
La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:
"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
(…)
2.1.4 Ingenieros (…)"
Mayor detalle, ver siguiente enlace:
https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf
Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[43], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 2)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).
5/ Precios obtenidos de la web. (Ver Anexo n.° 2).
6/ Materiales y/ equipos. (Ver Anexo n.° 2).
- Cuaderno y lapicero: Precios obtenidos de la web. (Ver Anexo n.° 2).
- Alquiler de laptop: Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.°2)
7/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2024, IPC= 113.729392) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/: octubre 2025, IPC= 115.484549.
- Referencia 6/:
Cuaderno y lapicero, octubre 2025, IPC= 115.484549
Alquiler de laptop, setiembre 2024, IPC= 114.050464
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
8/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2024, TC = 3.784631579).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen: Costo Evitado Total (CE)

Ítem	Monto (S/)	Monto (US$)
1. Elaborar un registro de proveedores y un procedimiento de trabajo para la compra de materia prima limpia- CE1	S/2,480.128	US$ 655.316
2. Elaborar de un informe sobre el transporte y elevación de materia prima mediante sistemas cerrados que permitan eliminar la pérdida de materia prima y la hermetización de equipos- CE2	S/4,338.369	US$ 1,146.313
Total	**S/6,818.497**	**US$ 1,801.629**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

[43] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 22/09/2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 6

1. Implementar el detector de gases o vapores peligrosos en el área de acopio de la Planta Callao- CE

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario	Factor de ajuste 7/ (inflación)	Monto (*) (S/.)	Monto 8/ (U$$) (*)
Personal 1/							
Supervisor (profesional)	horas	8	1	S/21.608	1.174	S/202.942	US$ 53.623
Obrero	horas	8	1	S/4.154	1.174	S/39.014	US$ 10.309
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	2	S/123.900	1.243	S/308.015	US$ 81.386
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	2	S/118.000	1.015	S/239.540	US$ 63.293
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	2	S/181.720	1.015	S/368.892	US$ 97.471
Equipo de protección personal 5/							
Guante	und	1	1	S/14.900	0.985	S/14.677	US$ 3.878
Lentes	und	1	2	S/12.900	0.985	S/25.413	US$ 6.715
Casco de seguridad	und	1	2	S/6.900	0.985	S/13.593	US$ 3.592
Zapato de seguridad	und	1	2	S/49.900	0.985	S/98.303	US$ 25.974
Pantalón de seguridad	und	1	1	S/41.900	0.985	S/41.272	US$ 10.905
Polo de seguridad	und	1	1	S/17.900	0.985	S/17.632	US$ 4.659
Pantalón de seguridad (profesional)	und	1	1	S/42.900	0.985	S/42.257	US$ 11.165
Camisa de seguridad (profesional)	und	1	1	S/51.900	0.985	S/51.122	US$ 13.508
Materiales 6/							
Detector de gases o vapores peligrosos con alarma audible	und	1	1	S/1,300.000	0.985	S/1,280.500	US$ 338.342
Total						**S/2,743.172**	**US$ 724.820**

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.
b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Ocupaciones elementales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 997.00.
La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:
"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
(…)
2.1.4 Ingenieros (…)"
Mayor detalle, ver siguiente enlace:
https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf

Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[44], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 2)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).
5/ Precios obtenidos de la web. (Ver Anexo n.° 2).
6/ Materiales. (Ver Anexo n.° 2).
7/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2024, IPC= 113.729392) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: octubre 2025, IPC= 115.484549.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
8/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2024, TC = 3.784631579).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

[44] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 22/09/2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 7

1. Transporte y disposición Final de residuos no peligrosos (desmonte)- CE

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario	Factor de ajuste 9/ (inflación)	Monto (*) (S/.)	Monto 10/ (U$$) (*)
Remuneraciones 1/							
Obrero (a)	horas	8	1	S/4.154	1.163	S/38.649	US$ 10.098
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	1	S/123.900	1.231	S/152.521	US$ 39.851
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3 /	und	1	1	S/118.000	1.005	S/118.590	US$ 30.985
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	1	S/181.720	1.005	S/182.629	US$ 47.717
Equipo de protección personal							
Guante 5/	und	1	1	S/10.030	1.206	S/12.096	US$ 3.160
Mascarilla KN95 6/	und	1	1	S/1.300	0.975	S/1.268	US$ 0.331
Lente de seguridad 5/	und	1	1	S/8.850	1.206	S/10.673	US$ 2.789
Casco de seguridad 5/	und	1	1	S/21.240	1.206	S/25.615	US$ 6.693
Overol 7/	und	1	1	S/46.020	1.206	S/55.500	US$ 14.501
Zapato de seguridad punta de acero 7/	und	1	1	S/56.640	1.206	S/68.308	US$ 17.848
Traslado y disposición residuos no peligrosos 8/							
Traslado	viaje	1	1	S/715.867	1.484	S/1,062.347	US$ 277.570
Disposición	tn	1	4.020	S/35.400	1.484	S/211.185	US$ 55.178
Total						**S/1,939.381**	**US$ 506.721**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Ocupaciones elementales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 997.00.
La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:
"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
(…)
2.1.4 Ingenieros (…)"
Mayor detalle, ver siguiente enlace:
https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf
Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[45], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8,

[45] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 22/09/2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 2)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.° 2)
6/ Precio obtenido del portal web (Ver Anexo n.° 2)
7/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.° 2)
8/ Traslado y disposición de residuos:
RRSS no peligrosos
Traslado: De acuerdo con la cotización de Gestión de Servicios Ambientales S.A.C. (DISAL) de fecha 14 de agosto de 2012, adjunta en el Anexo n.° 2, el costo de transporte es por viaje (S/650+IGV para residuos no peligrosos con una distancia de 18.9 km). Sin embargo, para el presente caso se tomó en consideración la distancia entre la Unidad Fiscalizable y el Relleno Sanitario Modelo del Callao el cual se encuentra a 17.64 km. Por consiguiente, el costo de referencia fue escalado proporcionalmente de 18.9 km a 17.64 km. Conforme a la cotización la capacidad máxima por viajes es de 10 tn y considerando que se requiere transportar 4.020 tn es necesario realizar 1 viaje. Para más detalle sobre las distancias, ver Mapa n.° 1 del Anexo n.° 3.
- Disposición final: De acuerdo con la cotización de Gestión de Servicios Ambientales S.A.C. (DISAL) de fecha 14 de agosto de 2012, adjunta en el Anexo n.° 2, el costo de disposición es de S/ 30.00+IGV por tonelada de residuos no peligrosos.
9/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2024, IPC= 112.616278) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5 y 7 /: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 6 /: octubre 2025, IPC= 115.484549.
- Referencia 8/: agosto 2012, IPC= 75.9026527314205.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
10/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2024, TC = 3.827309524).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
(*) a la fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.° 8

1. Recolección y transporte de residuos RAEE a través de una EO-RS autorizada hacia el sistema de manejo de RAEE - CE

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario	Factor de ajuste 9/ (inflación)	Monto (*) (S/.)	Monto 10/ (U$$) (*)
Remuneraciones 1/							
Obrero (a)	horas	8	1	S/4.154	1.173	S/38.981	US$ 10.448
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	1	S/123.900	1.242	S/153.884	US$ 41.245
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3 /	und	1	1	S/118.000	1.014	S/119.652	US$ 32.070
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	1	S/181.720	1.014	S/184.264	US$ 49.388
Equipo de protección personal							
Guante 5/	und	1	1	S/10.030	1.216	S/12.196	US$ 3.269
Mascarilla KN95 6/	und	1	1	S/1.300	0.984	S/1.279	US$ 0.343
Lente de seguridad 5/	und	1	1	S/8.850	1.216	S/10.762	US$ 2.884
Casco de seguridad 5/	und	1	1	S/21.240	1.216	S/25.828	US$ 6.923
Overol 7/	und	1	1	S/46.020	1.216	S/55.960	US$ 14.999
Zapato de seguridad punta de acero 7/	und	1	1	S/56.640	1.216	S/68.874	US$ 18.460
Traslado de residuos RAEE 5/							
Traslado	viaje	1	1	S/27.571	1.497	S/41.274	US$ 11.063
Total						**S/712.954**	**US$ 191.092**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Ocupaciones elementales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 997.00.
La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:
"(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.
2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería
(…)
2.1.4 Ingenieros (…)"
Mayor detalle, ver siguiente enlace:
https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf

Nota:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[46], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8,

[46] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 22/09/2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 2)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 2).
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.° 2)
6 /Precio obtenido del portal web (Ver Anexo n.° 2)
7/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.° 2)
8/ Traslado residuos RAEE:
Traslado: De manera referencial para el traslado de Residuos RAEE se usará la cotización de traslado de residuos peligrosos de Gestión de Servicios Ambientales S.A.C. (DISAL) de fecha 14 de agosto de 2012, adjunta en el Anexo n.° 2, el costo de transporte es por viaje (S/720+IGV para residuos peligrosos con una distancia de 41.60 km). Sin embargo, para el presente caso se tomó en consideración la distancia entre la Unidad Fiscalizable y el punto de acopio que pertenece al sistema colectivo Reverse Logistics Group Peru S.A.C., el cual se encuentra a 1.35 km. Por consiguiente, el costo de referencia fue escalado proporcionalmente de 41.60 km a 1.35 km. Conforme a la cotización la capacidad máxima por viajes es de 3.5 tn y considerando que se requiere transportar 0.063 tn es necesario realizar 1 viaje. Para más detalle sobre las distancias, ver Mapa n.° 1 del Anexo n.° 3.
9/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2024, IPC= 113.591104) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5 y 7 /: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 6 /: octubre 2025, IPC= 115.484549.
- Referencia 8/: agosto 2012, IPC= 75.9026527314205.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
10/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2024, TC = 3.730977273).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 01 de diciembre de 2025.
(*) a la fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

La Positiva Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	: 192641041	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[redacted]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [redacted]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [redacted]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [redacted]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes	
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A.
Precio sin IGV
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA 26/09/2023

SSMA INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO www.ipsstssma.com.pe

CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva
DIRECCIÓN: Av. José Gálve Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com
TELÉFONO: 950096371

CLIENTE

INSTITUCIÓN: Empresa:Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
RUC: 20521286769
E-MAIL:
TELÉFONO:

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	Nº DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
	TOTAL SIN IGV			100.00
	IGV			18.00
	COSTO POR EL SERVICIO INCLUÍDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)			118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE

RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL
RUC Nº	20554779141
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12
CTA. CTE. DETRACCION BN	002-193-009839354012-19
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima, Lima

Fuente:
Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.
Precio sin IGV
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo examen médico ocupacional

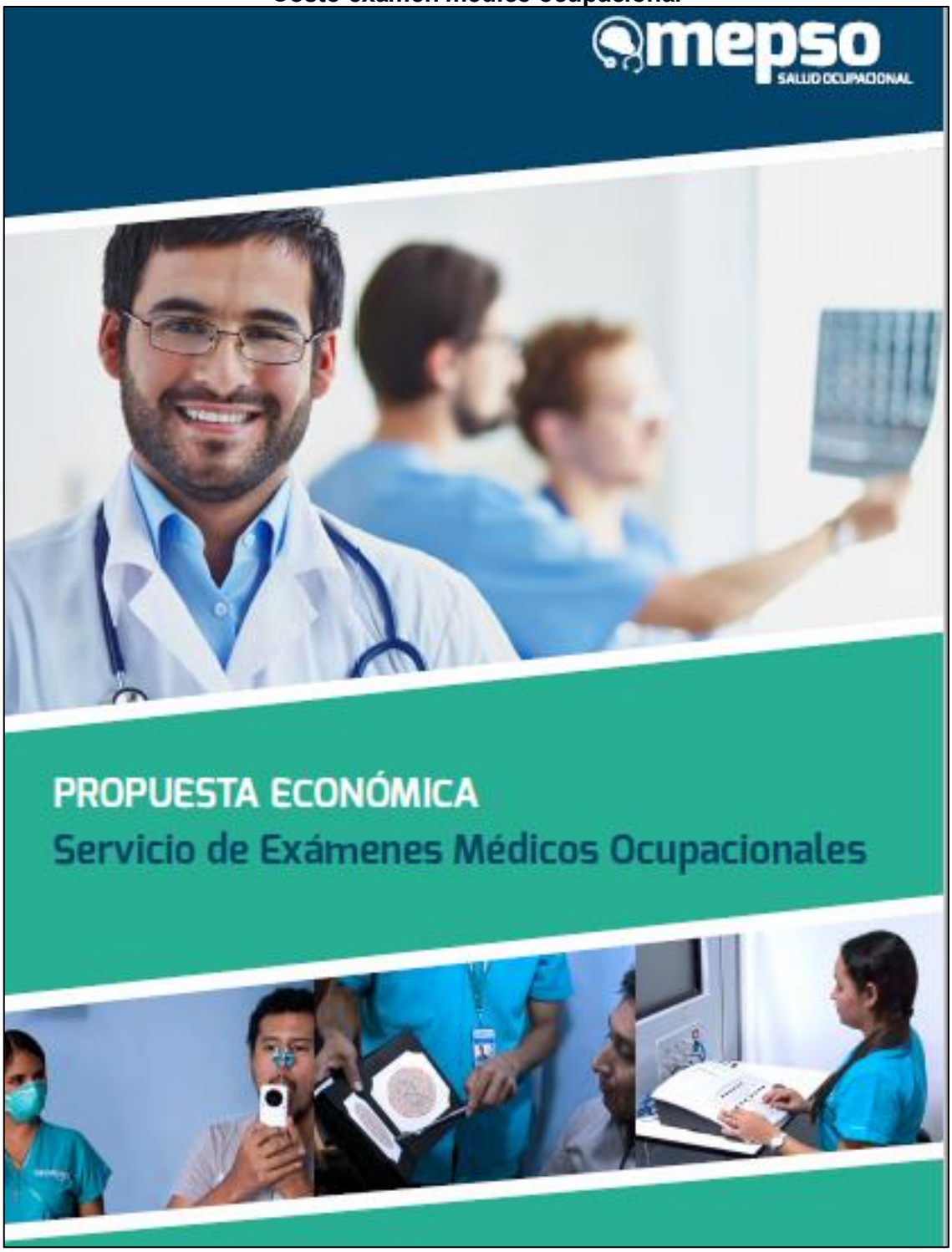

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0 04 de Setiembre del 2023

Estimados,

	EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES	PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
	Evaluacion Clinica	**OPERATIVO**	**OPERATIVO**
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
	Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
	Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
	SUB TOTAL SIN IGV	**S/154.00**	**S/148.00**

***Precio NO INC IGV**

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con

Fuente:
Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.
Precio sin IGV
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

EQUIPOS DAE — TU SEGURIDAD ES NUESTRA PRIORIDAD!

USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
CORREO: jizquieta@oefa.gob.pe
FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.	TIPO 1 - CLASE E	10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTES DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

BCP — N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355
CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

CONDICIONES COMERCIALES

* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
* TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
* FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
* LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
* MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:
Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
Precios sin incluye IGV
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

Novo Perú

COTIZACIÓN
20-790

Vendedor
Edinson Gomez

Fecha
07/09/2020

NOVO PERU EIRL
OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP
RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940

RUC	Cliente	Contacto	T. de Entrega
20521286769	Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental	Jose Hasely Izquieta Ruiz	24 horas

Teléfono	Dirección	Pago
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria	Contado

Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total
6	1		**OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL** TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L. XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00
7	1		**BOTIN MODELO BULLDOZER,** PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00

Observación: **NOVO PERU EIRL** garantiza sus productos, con cambio o devolucion, solo por defecto de fabricacion o error de despacho, por parte de **NOVO PERU EIRL** no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. **Los precios no incluye IGV**

Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850

Sub Total	S/. 310.40
IGV 18%	S/. 55.87
Total	S/. 366.27

Fuente:
Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.
Precio sin IGV

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de alquiler de laptop

Page 1 of 1

COTIZACION

ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
		Total	S/	106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:
Cotización n.° 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.
Precio incluye IGV
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de guantes

Fuente: https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113525666/Guantes-de-Seguridad-Multiflex-CUT-5-PU-Talla-L/113525668
Precios incluye IGV
Consultado: 01 de diciembre de 2025
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Costo referencial de pantalón de seguridad

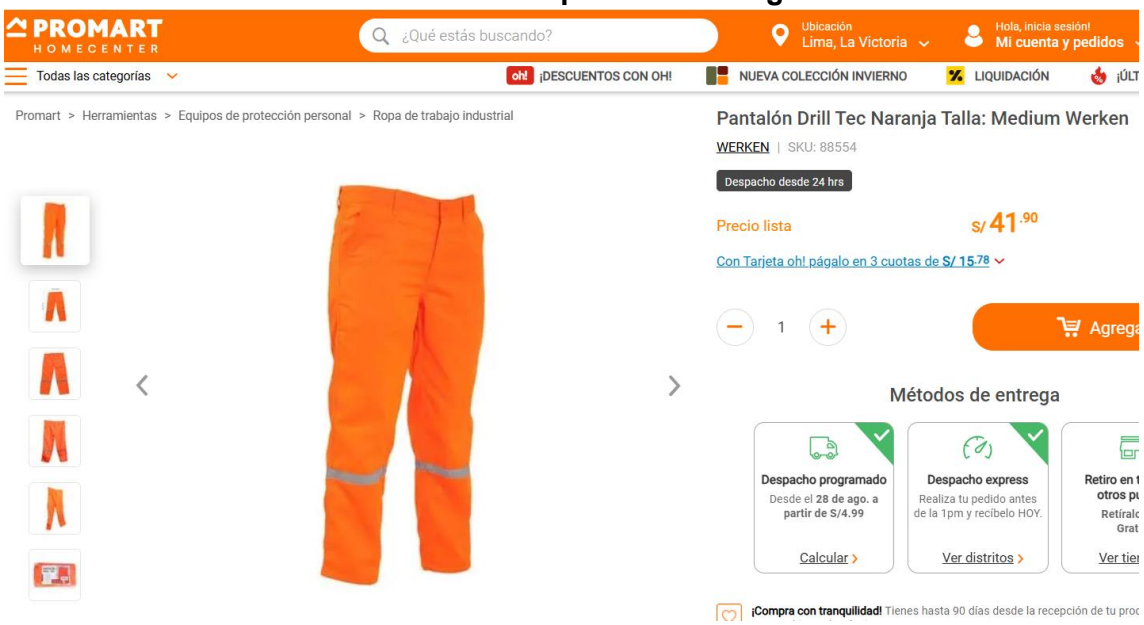

Fuente: https://www.promart.pe/pantalon-drill-tec-naranja-talla--m/p
Precios incluye IGV
Consultado: 01 de diciembre de 2025
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de polo de seguridad

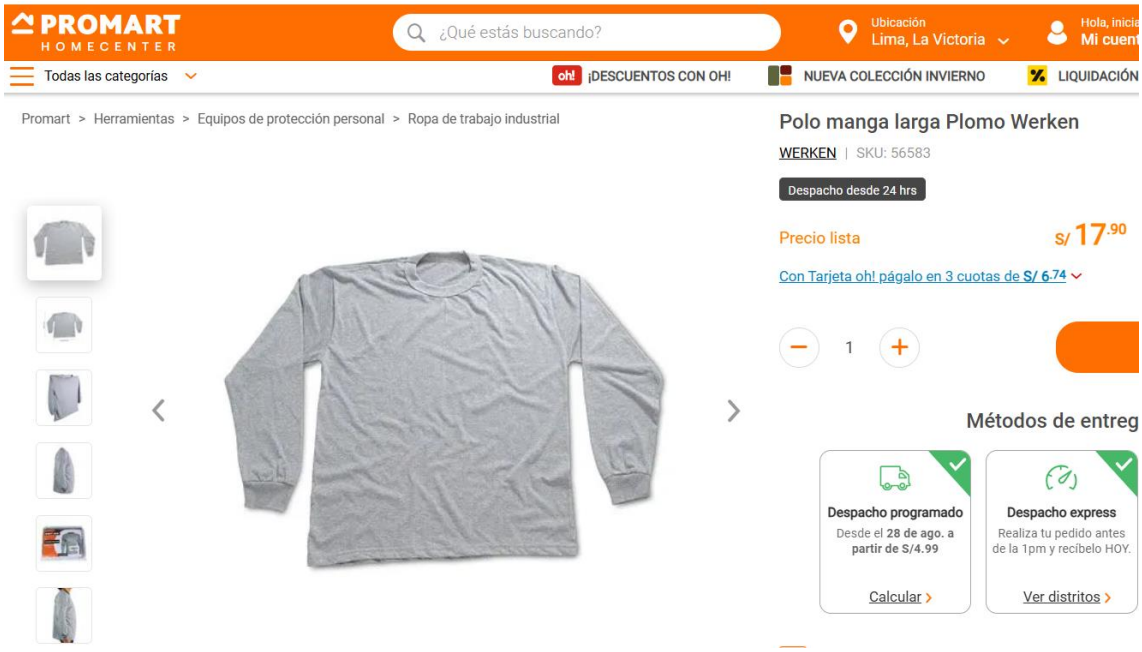

Fuente: https://www.promart.pe/polo-manga-larga-plomo/p
Precios incluye IGV
Consultado: 01 de diciembre de 2025
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Costo referencial de lentes

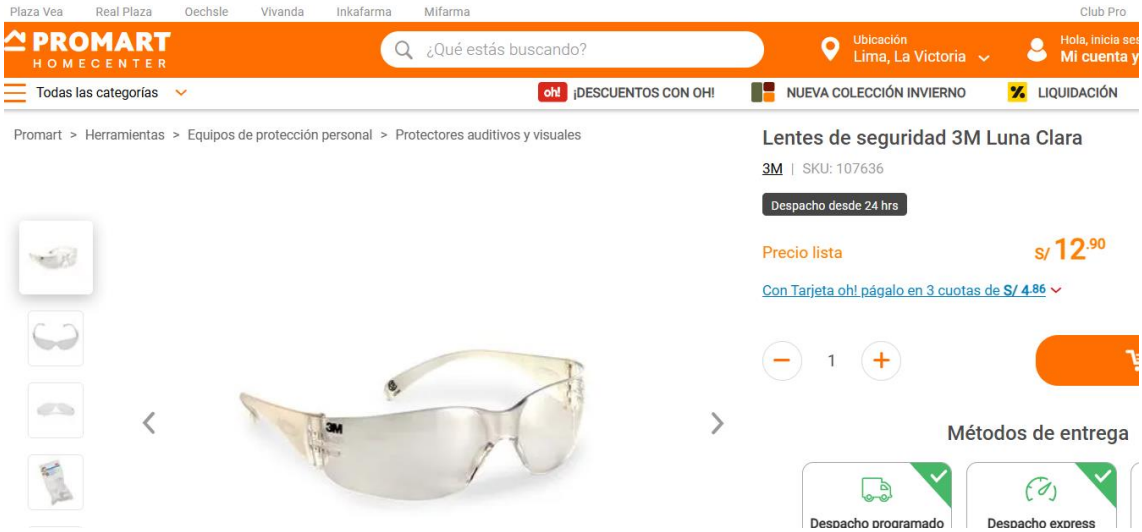

Fuente: https://www.promart.pe/lentes-de-seguridad-luna-clara-3m/p
Precios incluye IGV
Consultado: 01 de diciembre de 2025
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de casco

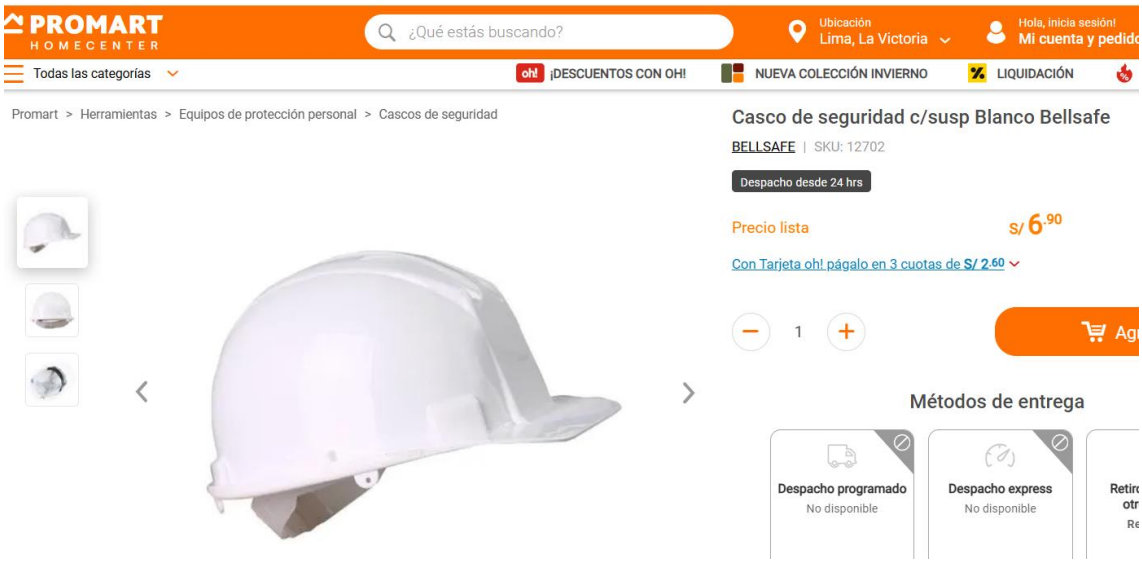

Fuente: https://www.promart.pe/casco-de-seguridad-blanco-masthers-long-12702/p
Precios incluye IGV
Consultado: 01 de diciembre de 2025
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Costo referencial de zapatos de seguridad

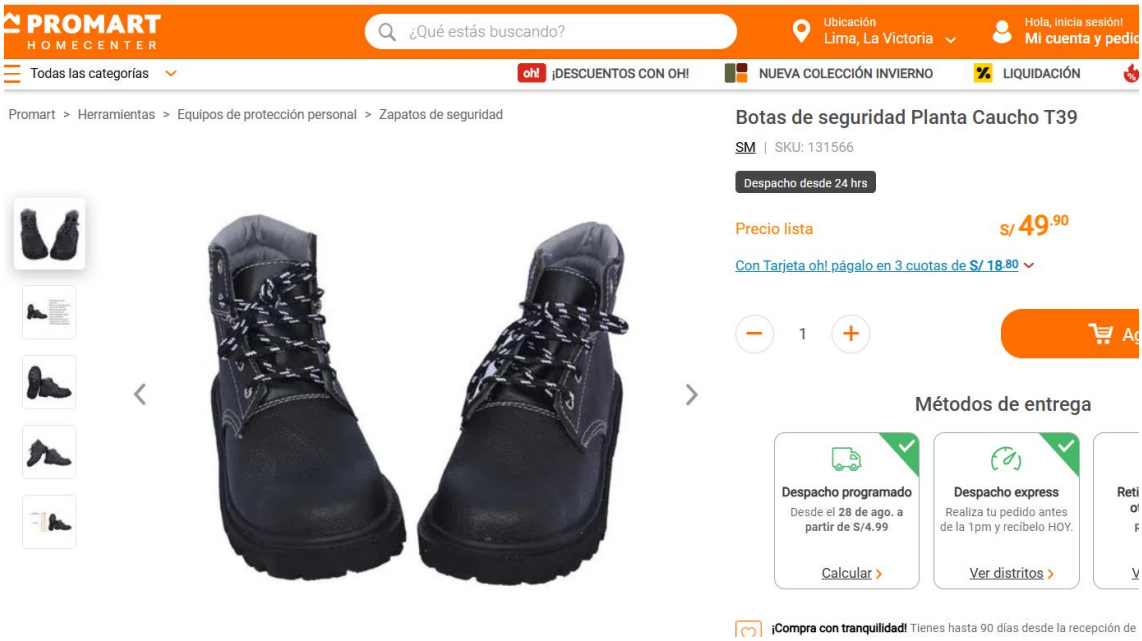

Fuente: https://www.promart.pe/botas-de-seguridad-planta-caucho-t39/p
Precios incluye IGV
Consultado: 01 de diciembre de 2025
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de pantalón

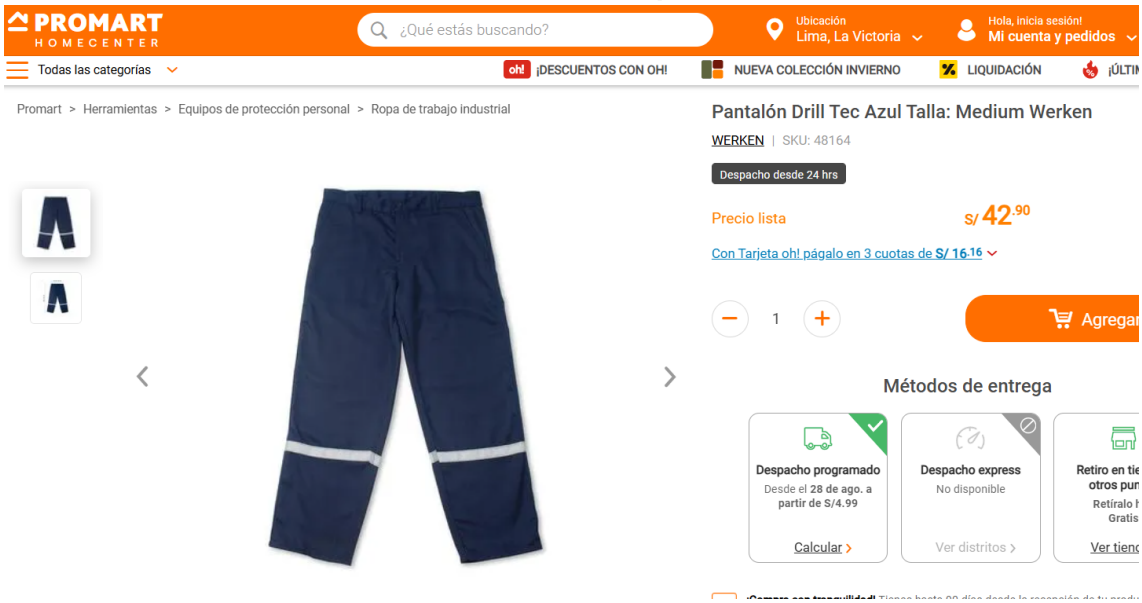

Fuente: https://www.promart.pe/pantalon-drill-tec-azul-t--m/p
Precios incluye IGV
Consultado: 01 de diciembre de 2025
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Costo referencial de camisa

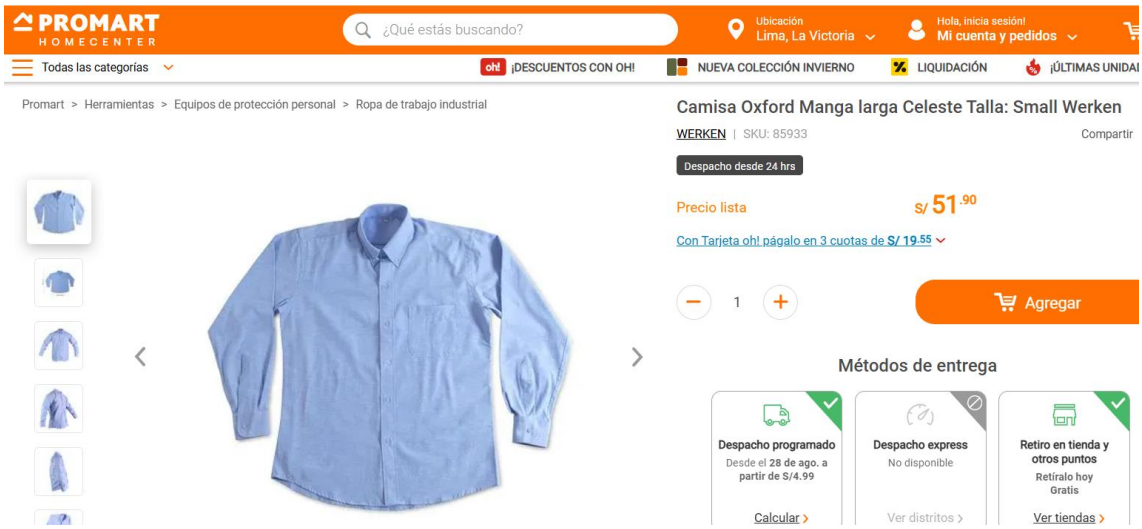

Fuente: https://www.promart.pe/camisa-oxfort-manga-larga-celeste-t--s/p
Precios incluye IGV
Consultado: 01 de diciembre de 2025
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de traje descartable

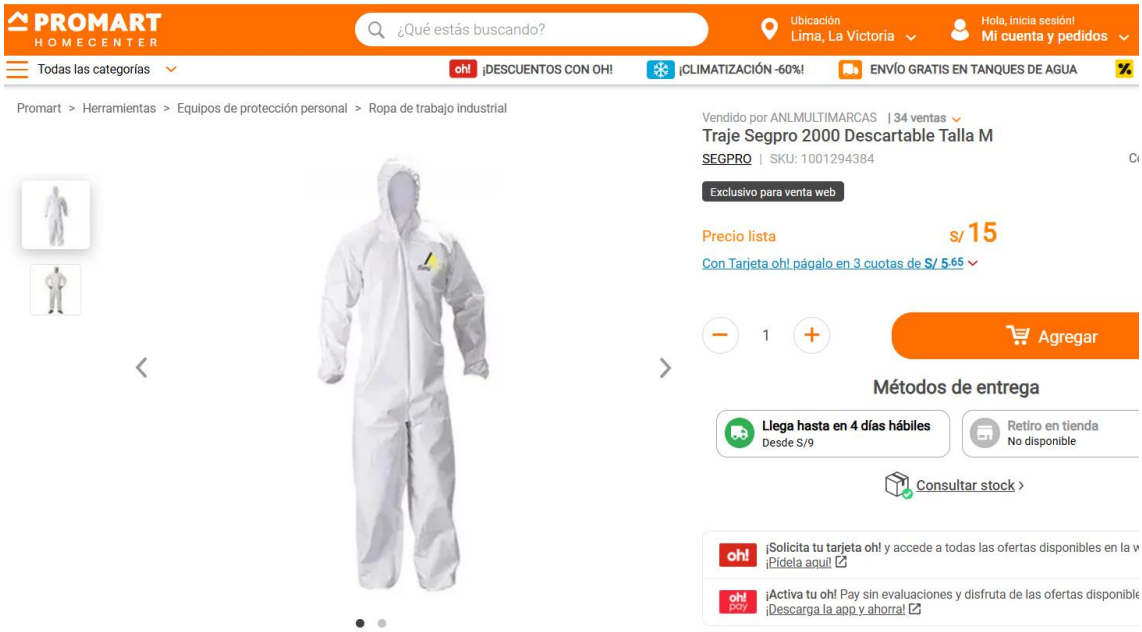

Fuente: https://www.promart.pe/traje-segpro-2000-descartable-talla-m-1000998022/p?gad_source=1&gad_campaignid=22581639037&gbraid=0AAAAADJIfALfeTZZTuwjdV3kRjroYqGdD&gclid=Cj0KCQjw267GBhCSARIsAOjVJ4GXJKbtKDWqEz_2aDVh0baalOeG4h1oetmscPef7CBSbXyaB5NLP-oaAv1xEALw_wcB
Precios incluye IGV
Consultado: 01 de diciembre de 2025
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Costo referencial de cuaderno

Fuente: https://www.tailoy.com.pe/cuaderno-deluxe-80h-cuadriculado-sol-amarillo-justus-49534001.html
Precios incluye IGV
Consultado: 01 de diciembre de 2025
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de lapicero

Fuente: https://www.tailoy.com.pe/bolig-fab-035-f-trilux-azul-15726001.html
Precios incluye IGV
Consultado: 01 de diciembre de 2025
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Costo referencial de detector multigas

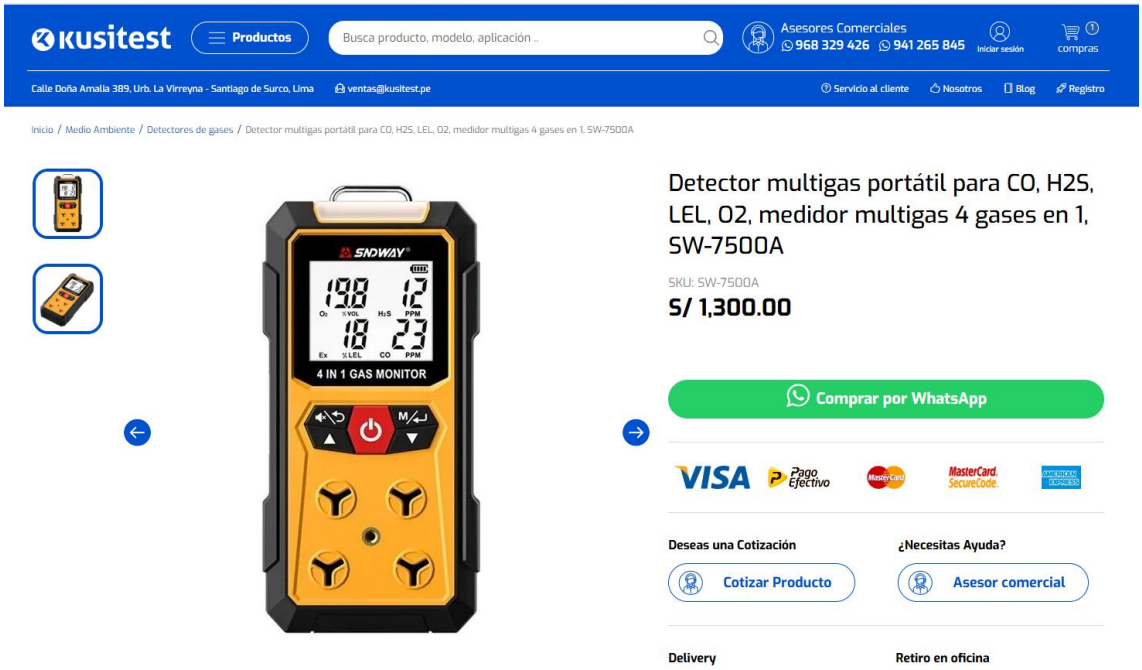

Fuente: https://www.kusitest.pe/detector-multigas-portatil-para-co-h2s-lel-o2-medidor-multigas-4-gases-en-1-sw-7500a
Precios incluye IGV
Consultado: 01 de diciembre de 2025
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de mascarilla

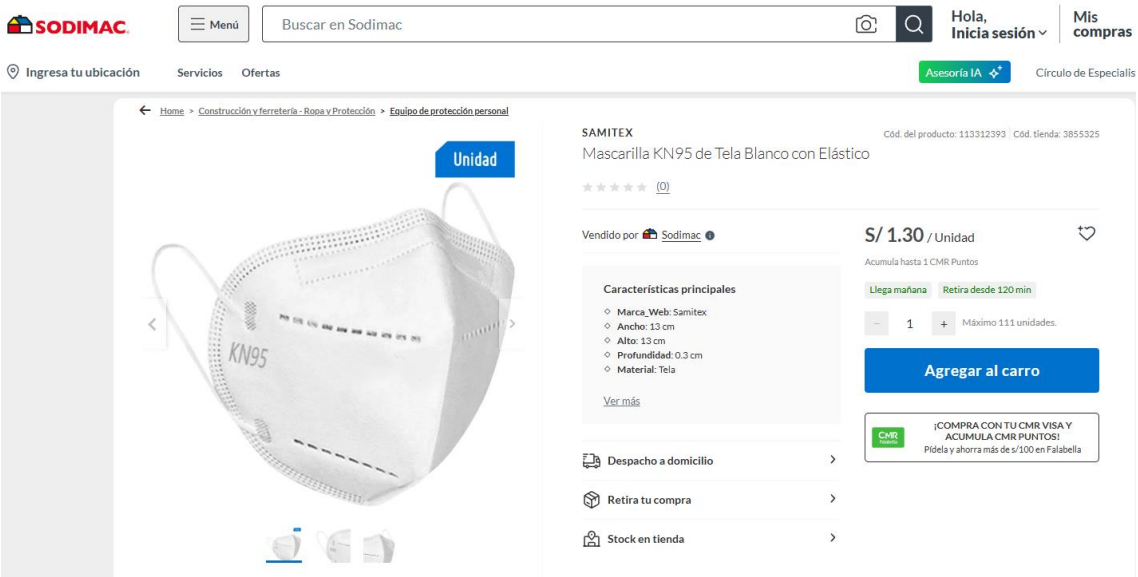

Fuente: https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113312390/Mascarilla-KN95-de-Tela-Blanco-con-Elastico/113312393?kid=goosho_669250&shop=googleShopping&gad_source=1&gad_campaignid=21524717227&gbraid=0AAAAADOx_1-2AAaMHxDCh0cJWSewDw2nC&gclid=Cj0KCQjw58PGBhCkARIsADbDily9o7I_-eLv-IiUvbi_tCVgreN33Uk5qJY3X2HMgDS5TBwdLbRxBUYaAhKQEALw_wcB
Precios incluye IGV
Consultado: 01 de diciembre de 2025
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de traslado y disposición de residuos no peligrosos y peligrosos

DISAL M.R.
GESTIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES

Chorrillos 14 de agosto de 2012
Cot. 0288/le-12

Señores:
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU
Presente.-

Atención: Diana Vigo

De nuestra consideración:

Por medio de la presente los saludamos y aprovecho la oportunidad de presentarle la siguiente cotización para el manejo integral de recojo de Residuos de su local de San Miguel

(…)

COTIZACION PARA SERVICIO UNICO RES COMUNES

DESCRIPCIÓN DE SERVICIO	Precio
Transporte Camión Brazo de izaje ,con capacidad de 10 Ton y 12M3 de volumen. Costo por viaje	S/.650.00
Costo de Relleno de Relleno en el Callao	S/. 30.00 Ton

Los precios no incluyen el IGV

(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

COTIZACION DE RECOJO RES. PELIGROSOS

DESCRIPCIÓN DE SERVICIO	***Precio***
Transporte Camión Furgón con capacidad de 3.5 Ton Y 22M3 de volumen	***S/.720.00***
Disposición en el Relleno de Befesa . Costo por Ton	***S/. 595.00 Ton***
Disposición en el Relleno de Relima en Lurin. Costo por M3	***S/.220.00 M3***

Los precios no incluyen el IGV

Fuente:
Cotización n.° 0288/le-12 para traslado y disposición de residuos peligrosos, realizado por Gestión de Servicios Ambientales S.A.C. (DISAL) de fecha 14 de agosto de 2012. Precios no incluyen IGV.
Nota: La distancia para el mapa de referencia comprende desde la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) – Av. universitaria 1801 (San Miguel) hasta el Relleno de Petramas SAC (Callao) correspondiente a 41.60 km.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021
(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	**1 880**	**1 498**	**1 404**	**1 216**	**1 575**	**1 490**	**6 321**	**2 779**	**1 967**	**1 060**
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.
1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).
2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.
3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.
4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.
5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.
6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.
7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE

Fuente:
Cuadro n.° 2 del Informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.
De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[47], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

[47] Mayor detalle, ver el siguiente enlace:
https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf
Fecha de consulta: 22/09/2025

Anexo n.° 3

Mapa n.° 1: Mapa de accesibilidad

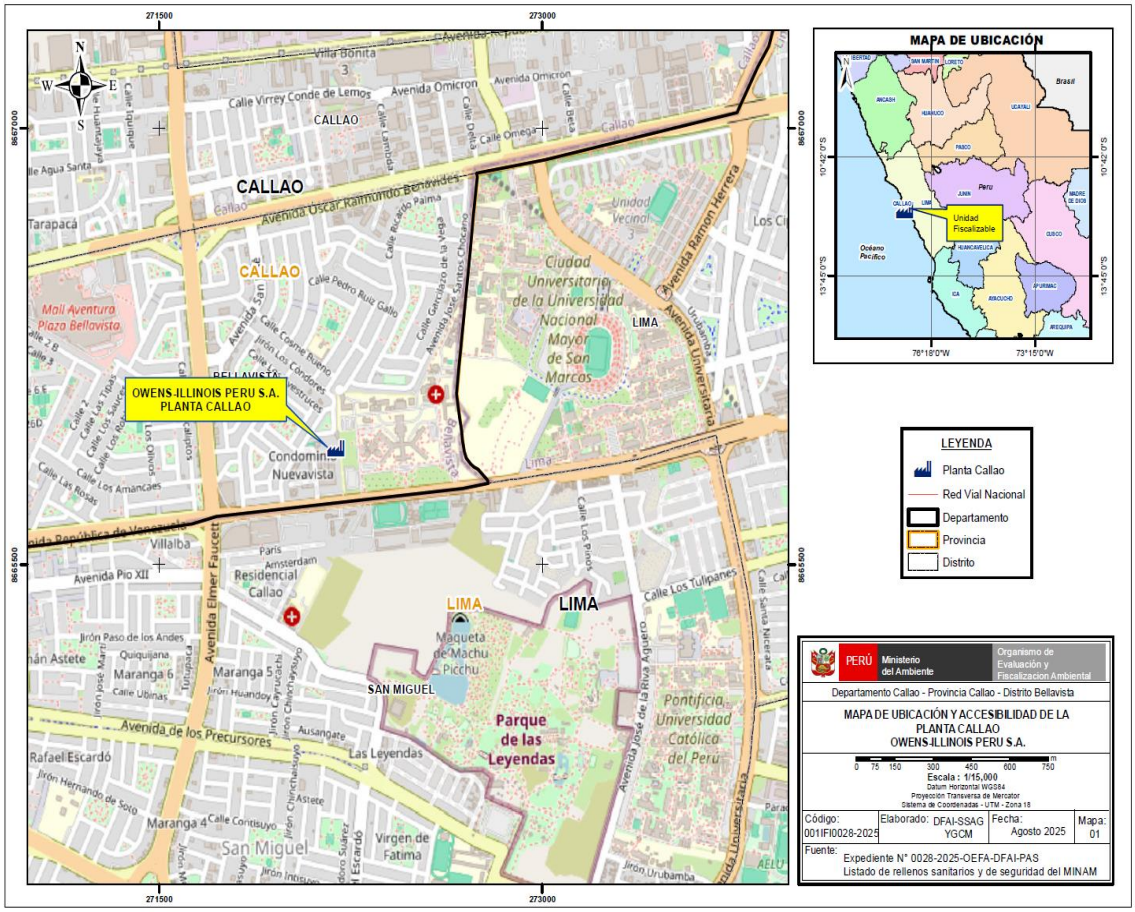

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Mapa n.° 2: Distancia entre la unidad fiscalizable y el relleno sanitario Modelo del Callao

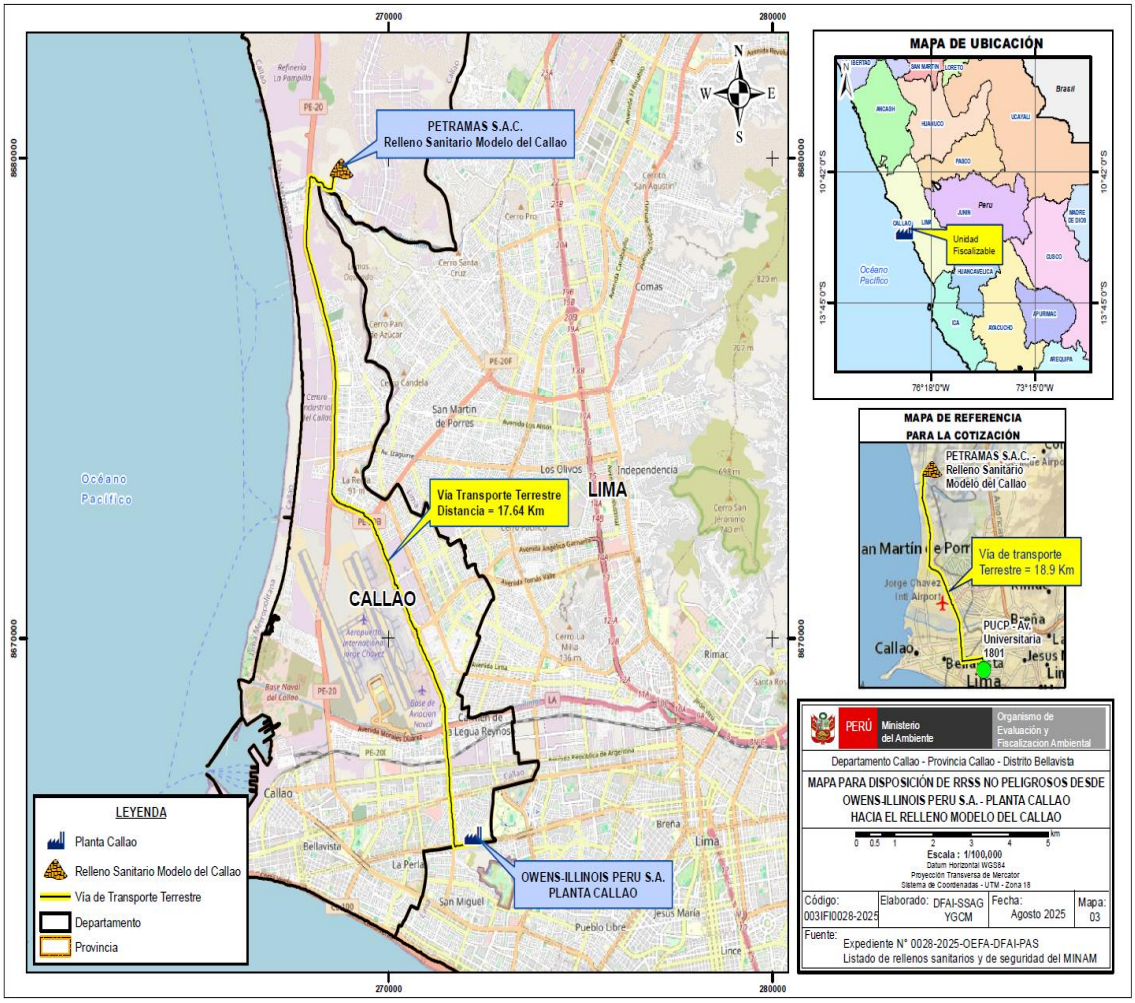

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Mapa n.° 3: Distancia entre la unidad fiscalizable y el centro de acopio colectivo Reverse Logistics Group Peru S.A.C.

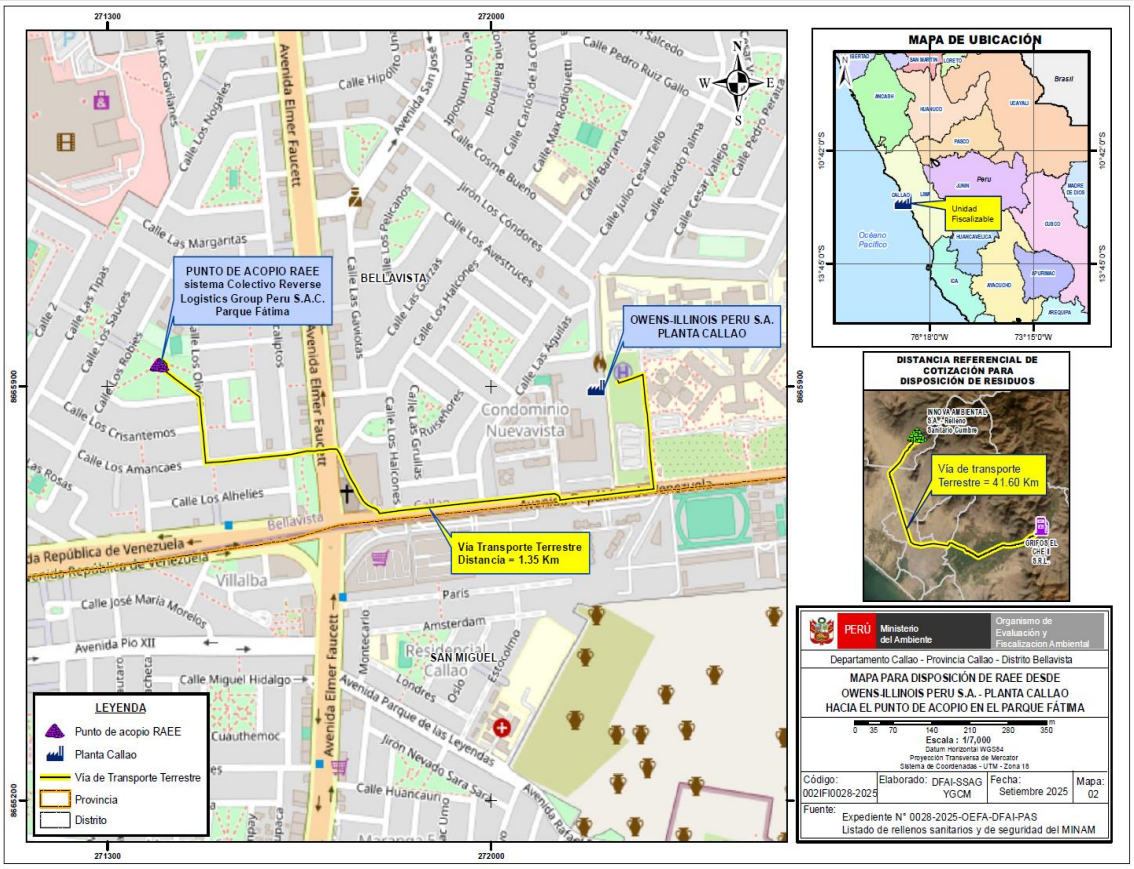

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08538313"

08538313

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***